

SISTEMA
NACIONAL DE
CAPACITACIÓN
MUNICIPAL

SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL

CONTRATO DE SERVICIOS 08 / 2002

CONTRATISTA: CARLOS ARIEL SÁNCHEZ

ASESORIA A LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

- I. INFORME MENSUAL (4º) DE ACTIVIDADES (JUNIO 18 A JULIO 18 DE 2.002) : ART. 5 DEL CONTRATO. Página 4**

- II. DOCUMENTO MENSUAL (4º) SOBRE DESARROLLOS DE LA AGENDA LEGISLATIVA, CONTENIDOS Y PROSPECTIVA (JUNIO 18 A JULIO 18 DE 2002) : ART. 4 DEL CONTRATO. Página 5**

- III. DOCUMENTO DE PROPUESTAS LEGISLATIVAS ALTERNATIVAS : ART. 4 DEL CONTRATO. Página 53**

ANEXOS:

- ✓ **Proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.** Página 63

- ✓ **PROYECTO DE LEY 32 DE 2001 CÁMARA** por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a la transformación de los Corregimientos Departamentales. Página 104

- ✓ **PROYECTO DE LEY 75 DE 2001 SENADO** por medio de la cual se crea la Universidad Indígena de Colombia y el Instituto de Investigaciones Indígenas y se dictan otras disposiciones. Página 105.

- ✓ **PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE SEPTIEMBRE 06 DE 2001 CAMARA,** por medio de la cual se crea el Estatuto de Ingresos Territoriales, se reorganiza el sistema impositivo de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones. Página 108.

- ✓ **PROYECTO DE LEY 119 DE 2001 CÁMARA.** Por la cual se adiciona la Ley 80 de 1993: portales en internet para informar y dar publicidad sobre los procesos de contratación estatal. Página 189.

I.) INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES

La asesoría a la Federación Colombiana de Municipios se prestó durante este mes, desarrollando los análisis de varios proyectos de ley e implementando la iniciativa legislativa de creación de la contribución parafiscal a favor de ese ente.

Dentro del proceso continuo de fortalecimiento de la Federación Colombiana de Municipios se ha dado un nuevo paso al aprobarse el proyecto de Ley que le concede una participación en los ingresos de tránsito municipal, al aprobar el Congreso el proyecto de Ley de clasificación y reclasificación de los organismos de tránsito municipal.

Por lo que se refiere a la contribución parafiscal a favor de la FCM, el articulado del proyecto ha sido puesto a consideración del Director Ejecutivo y de otros funcionarios de la Federación Colombiana de Municipios, con quienes durante el mes se avanzó en su análisis, si bien, la aprobación antedicha ya constituye el asegurar una fuente de ingresos para la Federación.

En las reuniones celebradas se ha venido debatiendo no sólo el contenido del proyecto sino también su estrategia legislativa y se ha concluido que lo procedente es la creación de la contribución parafiscal en forma autónoma.

Sin embargo, ya tomada esa decisión, también se mantiene el debate sobre si esa creación debe ir en proyecto específico para tal efecto o como otra alternativa podría ser incorporado en el Proyecto de Estatuto de Ingresos Territoriales; esto último es técnicamente viable, pero políticamente desaconsejable porque ese proyecto será muy demorado y difícil por su complejidad y los

intereses que se discuten. En consecuencia se ha decidido en principio presentarlo en proyecto separado.

II. DOCUMENTO MENSUAL

A. PROYECTO DE LEY ORGANICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (y Proyecto de Ley de supresión de corregimientos).

La definición del ordenamiento territorial ha sido en Colombia fuente de inagotables conflictos desde la independencia, empezando con las guerras que se dieron en la Primera República con Nariño luchando por el centralismo ante Camilo Torres y otros federalistas, guerra ésta que en buena medida socavó la organización política y militar de la naciente patria y que facilitó en grado sumo la reconquista española, siguiendo por la segregación o separación de Venezuela y Quito en la temprana República, por luchas meramente caudillescas y culminando con las innumerables guerras civiles que tenían como banderas al federalismo liberal versus el centralismo conservador, guerras que se adentran incluso en el siglo XX, esto es, después de expedida la Constitución centralista de 1.886 como reacción a la Constitución hiperfederalista de 1.863. Es sólo después de la reconciliación liberal-conservadora de 1910 en que las guerras, que sí se siguen dando, ya no invocan como fuente antagónica de fundamento ideológico y político al ordenamiento territorial: liberales y conservadores, primero, comunistas y terroristas, después, ya no enarbolan ninguna bandera territorial fundamental en sus perennes enfrentamientos.

En todo caso, lo cierto es que históricamente el municipio en cuanto ente territorial, jamás ha estado en el centro protagónico de estos enfrentamientos históricos: lo han sido los llamados “entes intermedios”, esto es, aquellos que se encuentran entre la base primaria de la territorialidad que es el municipio y

la Nación, es decir, los estados federados o los departamentos o las regiones. En Colombia, nunca se ha puesto en entredicho la naturaleza territorial del municipio y éste ha ido fortaleciéndose institucionalmente en un proceso muy lento, demasiado quizás, pero mucho más eficiente que el nivel alcanzado por los entes intermedios.

La Constitución de 1991, proclamó que Colombia es un Estado con autonomía territorial, principio éste que no debe confundirse con el de la descentralización, como ya lo ha indicado la Corte Constitucional; el primero es sustentado como principio de poder político, el segundo como principio de administración pública. Lo cierto, sin embargo, es que la miopía es mayúscula y probablemente intencional. La autonomía para los entes intermedios debe responder no a un principio ideológico estricto sino a la identificación de reales regiones geográficas que hacen de Colombia un país de complejidad suma, llevándolo a ser simultáneamente un Estado caribeño, pacífico, amazónico, andino y orinoquense; por otra parte razones históricas, de desarrollo, de desvertebramiento físico con el resto del país llevan a la ineludible necesidad de reconocer que los entes intermedios no pueden tener el mismo tratamiento siempre: seguramente algunos de los actuales departamentos de la orinoquia y la amazonia, que así no son viables, estarían mejor organizados como dos Regiones territoriales, que responden a una realidad geográfica: la amazonia y la orinoquia. No se trata de que siempre una región deba coexistir con los Departamentos que la conforman. Por otra parte la posibilidad constitucional de dotar a los entes territoriales con facultades legislativas en ciertas materias (art. 151 C.N.) ni siquiera se ha debatido en torno a la Ley de Ordenamiento Territorial, cuando en los Estados autonómicos (Italia y España) que inspiraron a los constituyentes colombianos, ello es viable plenamente, si bien estas facultades legislativas se dan y se quitan por Ley en un Estado autonómico o Regional, de manera más fácil que en el estado Federal en el que las competencias legislativas de los Estados Federados sólo se pueden menoscabar con reforma constitucional, la cual requiere, entre otros requisitos, de la aprobación de la mayoría de esos mismos Estados miembros. En los estados autonómicos mencionados, además, se tienen Regiones de tratamiento especial (por ejemplo Sicilia y Cerdeña en Italia) mientras que en

Colombia tampoco se contempla o discute siquiera que un territorial insular o cualquier otro por sus especiales características, pueda tener más competencias como Departamento o Región, frente a otros entes intermedios: Probablemente el tratamiento especial dado a Panamá y la posterior venta disfrazada (y forzada) de ese territorio, tengan algo que ver con ello, pero sin duda ello no es lo definitivo. Hay un evidente esfuerzo simplista en torno al tema territorial y los múltiples intereses abiertos y escondidos no han permitido que Colombia logre esa articulación territorial que ya hoy le hace ser en demasía vulnerable: regiones inmensas, las más extensas, son abandonadas a su suerte y están por fuera del discurrir nacional, fracturadas física e institucionalmente del resto del país por falta de un real debate y de asunción de verdaderas medidas de desarrollo y organización territorial.

Dicho a grandes rasgos lo anterior en torno a los entes intermedios, debemos analizar el tema municipal en el proyecto de ley de ordenamiento territorial, al cual se debe añadir el proyecto de ley de supresión de corregimientos departamentales, proyecto éste que debe ser integrado a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

El Proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial aglutina cuatro proyectos y es un nuevo intento de sacar adelante esa Ley Orgánica, esfuerzo éste que se ha visto frustrado desde la Constitución de 1991 y que ha visto el archivo de multiplicidad de proyectos.

Lo primero a poner de presente es que con la Constitución de 1991 y consecuentemente con el proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial está naciendo por primera vez en nuestra vida institucional un ente territorial alterno al municipio colombiano y colocado en la base territorial de la República, al mismo nivel del municipio: se trata de los "*territorios indígenas*", los que en mi sentir sí se identifican mejor como "*entes territoriales indígenas*". Estos se conformarán segregándose de los municipios que hoy los contienen y tendrán una organización diversa a la de los municipios en muchos sentidos, empezando porque sus autoridades no responderán ala lógica occidental de la legitimidad democrática sino a las costumbres ascentrales de las respectivas

tribus. La creación de los ENTIS implicará una verdadera revolución territorial, de indudable valor ecológico y cultural y por ello, de gran aceptación en la comunidad internacional, dado el valor de subsistencia de la especie humana que tienen las selvas tropicales suramericanas; recuérdese cómo incluso algunas tendencias abogan por la internacionalización de la Amazonia, frente a lo cual el Estado colombiano debe estar atento para no perder su soberanía por un mal entendido, oportunista y populista ecologismo.

Lo que se concluye es que varios municipios verán reducido su territorio (mucho) y su población (poca) para la constitución de los ENTIS y también se destaca cómo éstos emergen a la vida institucional como una nueva forma de organización básica territorial que va aparejada con el municipio. Se estima que estas son verdaderas novedades territoriales pero que por su gran trascendencia no deben ser tenidas como antagónicas del municipio sino como especializadas: los ENTIS serían una suerte de municipios especiales, dadas sus características culturales indígenas y su valor ecológico.

Las comunidades territoriales negras, que establece el proyecto, a diferencia de los ENTIS, no se segregan del respectivo municipio sino que se deben articular con éste.

Por lo que se refiere a los Distritos, hay poco o nada que innovar ante lo ya existente: son municipios especiales pero por su gran extensión poblacional y fiscal, llegando incluso el Distrito Capital y los otros distritos, pero en menor medida, a desbordar lo municipal y ser correctamente equiparado por el Proyecto a un Departamento, dadas sus importantes dimensiones de todo orden pero especialmente en lo poblacional y lo fiscal, no así en su extensión territorial.

También se destaca del proyecto el que hace más exigentes las condiciones para ser y permanecer como municipio; sin embargo esto desde un punto de vista fiscal y territorial es más bien sano. No se justifica institucionalmente el que municipios inviables financieramente o de bajas dimensiones demográficas se mantengan como tal y más si pueden ser mejor administrados y fortalecidos

en el seno de una unión o fusión con otro u otros municipios. La Federación colombiana de Municipios podría dar una proyección a la aplicación de la norma para medir sus reales consecuencias e impacto ante los municipios hoy existentes.

Las condiciones son:

Creación. Los municipios serán creados mediante ordenanza de la respectiva asamblea departamental, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Una población mayor o igual a catorce mil (14.000) habitantes, certificada por el DANE e ingresos propios anuales equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) durante el período que establezca la ley.

2. Presentación a la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial, o en ausencia suya, a la COT, del estudio de viabilidad de la propuesta de creación del municipio por la dependencia departamental de planeación, según la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación.

3. Concepto favorable de la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial, o en ausencia suya la COT, sobre la viabilidad y sostenibilidad geopolítica, administrativa, económica, fiscal, social y ambiental.

4. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el tribunal de lo contencioso administrativo ejercerá control automático previo sobre el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encuentra ajustado a la ley, no podrá sancionarse.

5. La decisión tomada por la Asamblea será sometida a consulta popular de los ciudadanos residentes en el territorio que van a conformarlo.

Parágrafo 1°. El municipio o los municipios de los cuales se pretenda

segregar el nuevo, deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para la existencia del que se pretende crear.

Parágrafo 2°. Sin el lleno de requisitos establecidos en esta ley, las asambleas departamentales podrán crear municipios o mantener su existencia cuando, con anterioridad a la presentación del proyecto de ordenanza, el Presidente de la República lo considere de conveniencia nacional.

El proyecto consagra las competencias normativas y administrativas de los entes territoriales, entre ellos los municipios. En primer lugar, reiterar que no es una adecuada técnica legislativa el que no se contemplen ciertas diferencias en estas competencias según la clasificación de los municipios, por ejemplo, o atendiendo su realidad específica (municipios costeros, municipios fronterizos, municipios sin vías de acceso, etc.) Es la terquedad del simplismo legislativo colombiano, el que no se acompaña y fundamenta de acuerdo con las diversas realidades existentes: es un cíclope legislativo.

Competencias normativas de los municipios, los distritos y las entidades territoriales indígenas. Los municipios, los distritos y las entidades territoriales indígenas, tendrán la facultad de expedir normas aplicables en su jurisdicción, acordes con las disposiciones legales pertinentes y con el interés general, y en coordinación con los departamentos, para reglamentar las funciones que deban ejercer en desarrollo de las competencias a ellos asignadas.

Son competencias administrativas generales de los municipios:

- a) Determinar su propia estructura administrativa acorde con sus competencias y funciones;
- b) Adoptar las formas más eficientes para prestar los servicios a su cargo.

Competencias administrativas del municipio. Son competencias generales del municipio en materia de promoción del desarrollo

económico y social las siguientes:

a) Planificar y promover el desarrollo económico y social dentro de su territorio con sujeción a las directrices y los lineamientos departamentales y las directrices y los lineamientos metropolitanos cuando integren un área metropolitana;

b) Adoptar y poner en marcha el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y demás normas sobre el uso del suelo urbano y rural, con sujeción a las determinantes nacionales y a los lineamientos departamentales o regionales y formular el plan de desarrollo del municipio en armonía con el plan de ordenamiento territorial en las materias que sean comunes;

c) Ajustar los planes de uso del suelo municipal a los determinantes nacionales y departamentales y a los principios generales para el manejo y aprovechamiento de los recursos del subsuelo y para el manejo, uso y aprovechamiento de las zonas costeras y de bajamar;

d) Promover proyectos de desarrollo rural en su jurisdicción acorde con la política rural departamental o regional y asegurar la prestación de asistencia técnica agropecuaria a los pequeños productores;

e) Vigilar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; velar por la preservación del patrimonio ambiental y de las áreas estratégicas de importancia ecológica, con sujeción a la política nacional y a los lineamientos departamentales; promover, formular y ejecutar proyectos de descontaminación ambiental y de manejo de desechos sólidos y residuos peligrosos; y adelantar programas para el inventario, la reducción y el control de riesgos y la prevención de desastres naturales;

f) Promover el aprovechamiento del potencial turístico de su jurisdicción, determinar las zonas de desarrollo turístico prioritario y establecer exenciones sobre los tributos de su competencia en estas zonas;

g) Planear, identificar las prioridades, desarrollar y conservar la

infraestructura de transporte a su cargo;

h) Fortalecer, acorde con los lineamientos del departamento, la infraestructura necesaria para el desarrollo de la competitividad;

i) Coordinar con el departamento planes y programas específicos de atención a la población vulnerable;

j) Ejecutar planes de vivienda de interés social atendiendo criterios de coordinación subregional y lineamientos departamentales de población;

k) Asegurar la prestación de servicios públicos en su jurisdicción.

Competencias de los distritos. Además de las competencias asignadas a los municipios, son competencias de los distritos:

1. Las que en materia de educación y salud corresponden a los departamentos.

2. Las atribuidas a los departamentos en las materias que corresponden a las características especiales de interés nacional propias de la definición de cada distrito tales como turísticas, culturales, históricas, portuarias o aquellas que se reconocieren en los nuevos.

3. Las específicas que les atribuya la ley de creación, u otra ley, en desarrollo de la presente ley orgánica.

Competencias de las entidades territoriales indígenas. Además de las previstas en el artículo 330 de la Constitución Política y de las asignadas a los municipios, son competencias de las entidades territoriales indígenas:

1. Propiciar el respeto a la diversidad e identidad cultural, social y económica de las personas, comunidades y pueblos que lo habitan.

2. Procurar que sus relaciones con la Nación, las demás entidades territoriales y en general con la sociedad no indígena del país, se desarrollen en el marco de la diversidad y el respeto por la identidad de los colombianos, así como trabajar por la debida participación en la vida

política, económica, social y cultural de la Nación de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República.

3. Promover el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de quienes lo habitan, garantizando el ejercicio de sus derechos y promoviendo la participación comunitaria.

4. Propiciar la conservación de la biodiversidad mediante el uso racional, el mantenimiento y la recuperación de los recursos naturales del territorio, de acuerdo con la ley y las prácticas tradicionales de sus habitantes.

5. Dirigir y ejecutar la gestión ambiental con sujeción de lo dispuesto en la ley y en coordinación con las autoridades ambientales.

6. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con sujeción a las normas legales aplicables.

7. Prestar los servicios públicos que determine la ley, el decreto de conformación y las normas emanadas de sus autoridades.

8. Ejecutar las obras y proyectos de inversión económica y social, considerados de importancia para la entidad territorial, en armonía con el Plan de Preservación y Desarrollo cultural.

9. Proponer a las entidades nacionales, territoriales y a las divisiones administrativas, la ejecución de proyectos de beneficio común, participando en su cofinanciación y en los convenios que se celebren con ese propósito.

10. Adelantar planes y programas de integración cultural y económica y de cooperación con entidades territoriales de países vecinos, para el beneficio de los pueblos indígenas asentados en las zonas de frontera, de conformidad con lo dispuesto por el legislador y el Gobierno Nacional.

11. Garantizar el uso oficial de las lenguas indígenas propias de las comunidades del respectivo territorio. En tanto que el castellano es el idioma oficial de la República, la enseñanza que se imparta en las

instituciones educativas del respectivo territorio será bilingüe, cuando en los pueblos o comunidades que lo integren exista una tradición lingüística propia.

12. Impulsar en la educación el respeto por la diversidad étnica, los derechos humanos, la cultura de la paz, la vigencia de los instrumentos de participación ciudadana, así como fomentar la práctica del trabajo y la recreación entre sus habitantes con miras al mejoramiento cultural, científico y tecnológico.

13. Cumplir las atribuciones que en materia de desarrollo económico le sean transferidas o delegadas por la Nación, sus entidades descentralizadas y la demás entidades territoriales.

14. Celebrar convenios o contratos con la Nación o las entidades territoriales, o con cualquiera de sus entidades descentralizadas, relativos a asuntos que tengan incidencia en el desarrollo económico y social de su territorio.

15. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Parágrafo. Para la asignación de las anteriores competencias, deberá tenerse en cuenta, en el decreto de conformación y delimitación, la capacidad administrativa, fiscal y política, así como el tamaño y los niveles de población de la respectiva entidad territorial, y las mismas deberán ejercerse de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad definidos en la presente ley.

Es acertado en el proyecto el que la Federación Colombiana de Municipios tenga dos asientos en la Comisión de Ordenamiento Territorial, tanto a nivel nacional como regional: la Federación verá aumentado su poder institucional por estar allí y con el adecuado papel que cumpla.

Por lo que se refiere al proyecto de eliminar a los corregimientos departamentales es necesario poner de presente que ésta es una obligación

que se deriva de la sentencia de Corte Constitucional en la que se determina que éstos son por esencia temporales, pues no son un ente territorial establecido en la Constitución, así que deben o convertirse en municipios, si tienen las calidades, o ser absorbidos por otros municipios. En realidad **los corregimientos departamentales son territorios de escasa población y sin ingresos económicos**, por lo que deberán ser absorbidos por los municipios colindantes. El proyecto debe realizarse, aunque podría integrarse al proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

El contenido del citado proyecto busca dar cumplimiento al mandato impartido al Congreso de la República por parte de la Corte Constitucional, dentro de la Sentencia C-141 de febrero 7 de 2001, al resolver la demanda de inconstitucional contra el artículo 21 del Decreto 2274 de 1991, “por el cual se dictan normas tendientes a asegurar la debida organización y funcionamiento de las entidades territoriales erigidas como departamentos en la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, y de otro lado, subsanar el vacío que dejó la citada norma, al no establecer a lo largo de su articulado que la figura de los Corregimientos Departamentales sólo tenía vigencia por un período determinado, vencido el cual, estas divisiones departamentales serían transformadas en municipios o incorporadas a uno existente.

El artículo 21 del citado decreto mantuvo la figura de los corregimientos de las antiguas Intendencias y Comisarías al señalar que se mantendrán como divisiones Departamentales, las cuales serán administradas por un Corregidor, que es agente del Gobernador y una Junta Administradora.

También se quiere acabar con una figura atípica dentro del ordenamiento territorial, que de cierta manera, aun cuando el argumento no fue de recibo para la Corte Constitucional, en mi criterio discrimina a los habitantes de los Corregimientos, al no permitirles participar en la elección de sus mandatarios locales como expresión de la voluntad popular, la democracia y la participación ciudadana, si se tiene en cuenta que el Corregidor Departamental es nombrado por el Gobernador. Además esta misma situación los ha condenado a vivir en

el olvido más grande y como consecuencia de ello, les ha quitado la posibilidad de un mínimo de desarrollo social, cultural y económico, en igualdad de condiciones al resto de los habitantes del país.

Es importante resaltar que en esta situación se encuentra un número representativo de corregimientos por departamento, a saber, entre otros:

- Amazonas: (Tarapacá – 2.704 habitantes, Puerto Arica – 916 hab. Mirirtí-Paraná – 1.234 hab, La Pedrera – 1.339 hab. Puerto Santander – 1.004 hab. La Victoria – 555 hab. La Chorrera – 2.143 hab. El Encanto – 1.698 hab. Puerto Alegría – 909 hab.).

- Vaupés: (Yabaraté, Pacoa y Papunagua).

- Guainía: (Barrancominas – 2.286 hab., Cacahual – 610 hab., Puerto Colombia- 906 hab. Morichal – 1.707 hab. Campo Alegre – 1.707 hab. San Felipe – 560 hab. y La Guadalupe – 410 hab.).

En cuanto hace referencia a las opciones de asociación de los municipios (provincias, áreas metropolitanas y otros) el proyecto tiene una tendencia sana y es que estas figuras sean flexibilizadas de manera tal que sirvan para ser utilizadas por los municipios según sus necesidades específicas en cada necesidad: se recomienda sí mantener dos criterios centrales por la Federación Colombiana de Municipios en este aspecto: el que se profundice este criterio de que esas alianzas territoriales sean flexibles para que los entes territoriales puedan adaptarlos en cada caso a sus necesidades y el que no sean exclusivos o limitados a municipios del mismo Departamento, pues existen municipios cuya realidad está circunscrita a municipios vecinos pero también de otros departamentos.

Dice el proyecto, con diversas alternativas:

Las áreas metropolitanas

Definición. Las áreas metropolitanas son entidades administrativas conformadas por dos o más municipios, vinculados entre sí por estrechas relaciones económicas, sociales y físicas de carácter metropolitano, cuyo objetivo es administrar conjuntamente, programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado de sus territorios; racionalizar la prestación de los servicios públicos; prestar en común algunos de ellos y ejecutar obras de interés para el área.

Las áreas metropolitanas incorporarán la dimensión regional del crecimiento metropolitano, ajustando sus instrumentos de planificación y gestión, y las formas de organización administrativa, vinculando los territorios pertinentes con el propósito de integrar equilibradamente las zonas urbanas con las áreas rurales y regionales que inciden sobre las zonas metropolitanas.

Las áreas metropolitanas cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio y órganos de administración propios, en los cuales se debe garantizar la adecuada participación de las respectivas autoridades municipales que la conforman, así como un régimen administrativo y fiscal de carácter especial. La ley determinará el régimen aplicable.

Con sujeción a las directrices de política exterior, se podrán conformar áreas metropolitanas binacionales de acuerdo con los principios de reciprocidad, integración y desarrollo fronterizo.

Conversión de áreas metropolitanas en distritos. Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos si así lo aprueban por mayoría de votos en consulta popular los ciudadanos residentes en cada uno de los municipios y/o distritos que la conforman. Para que la respectiva consulta popular sea válida se requiere que al menos una cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral, participe en ella.

Cuando un área metropolitana se convierta en distrito, los municipios que la integran desaparecerán como entidades territoriales, y se convertirán en localidades, como divisiones administrativas internas del respectivo distrito.

Cuando del área metropolitana haga parte un distrito, a la consulta popular referida en el presente artículo, se seguirá la incorporación de los municipios al distrito, para convertirse en localidades, como divisiones administrativas internas.

La ley definirá el régimen especial aplicable a los distritos que se conformen de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Primera Alternativa

Asociaciones de entidades Territoriales

En virtud del artículo 285 de la Constitución, las entidades territoriales podrán celebrar convenios de asociación entre sí, sin limitación de naturaleza geográfica, para procurar un mayor bienestar de sus territorios y contribuir al desarrollo y progreso gradual del territorio nacional.

En virtud de tales asociaciones, las entidades territoriales podrán convenir en la prestación conjunta de los servicios a su cargo, o en la realización de proyectos estructurantes, tendientes a atender fenómenos específicos de carácter económico, social, cultural, ambiental, ecosistémico y demás propósitos comunes, que beneficien tanto a las entidades territoriales asociadas como al territorio nacional en su conjunto.

En los respectivos convenios, las entidades territoriales asociadas establecerán expresamente el propósito de la asociación, los recursos que se destinarán a su cumplimiento y las demás disposiciones que se consideren pertinentes para determinar la forma de ejecución del convenio, así como la responsabilidad de cada una de las entidades territoriales asociadas en dicha ejecución.

En el caso de que el convenio se celebre para la ejecución de proyectos estructurantes, los recursos podrán provenir de fuentes públicas, privadas o mixtas, de crédito comercial o de la cooperación

internacional, y la responsabilidad de su inversión en los fines para los cuales se celebró el respectivo convenio de asociación será asumida conjuntamente por las entidades territoriales asociadas, en cabeza de los gobernadores, alcaldes o representantes legales de los territorios indígenas, según el caso.

La Nación podrá participar en la celebración de estos convenios, cuando el proyecto correspondiente resulte de interés nacional.

Segunda Alternativa

OTRAS FIGURAS DE INTEGRACION TERRITORIAL

Zonas de Integración Fronteriza. Se entiende por Zona de Integración Fronteriza (ZIF) a los ámbitos territoriales fronterizos adyacentes de Colombia y uno o varios países fronterizos, para los que se adoptarán políticas y ejecutarán planes y proyectos para impulsar el desarrollo sostenible y la integración fronteriza de manera conjunta, compartida, coordinada y orientada a obtener beneficios mutuos, en correspondencia con las características de cada uno de ellos. Las Zonas de Integración Fronteriza (ZIF) se establecerán mediante los mecanismos bilaterales que convengan Colombia y los países fronterizos.

Las Zonas de Integración Fronteriza se establecen con la finalidad de generar condiciones óptimas para el desarrollo fronterizo sostenible y para la integración fronteriza entre Colombia y sus países vecinos, para la consecución de los siguientes objetivos:

j) Contribuir a diversificar, fortalecer y estabilizar los vínculos económicos, sociales, culturales, políticos e institucionales entre Colombia y los países fronterizos;

k) Poner en vigencia, a través de las instituciones nacionales, bilaterales o multilaterales pertinentes, los mecanismos económicos e institucionales, que doten a las fronteras de mayor fluidez comercial y la interconecten con los mercados regionales y mundiales y adelantar proyectos para el uso sostenible y la promoción de mecanismos de conservación de recursos naturales renovables;

l) Flexibilizar y dinamizar el intercambio comercial, así como la circulación de personas, mercancías, servicios y vehículos en dichos ámbitos y entre éstos con terceros;

m) Establecer mecanismos eficaces para crear y manejar conjuntamente los mercados fronterizos de trabajo y para administrar los flujos migratorios, bilaterales y multilaterales, que en dicho marco se desarrollen;

n) Favorecer a las colectividades locales, eliminando los obstáculos que dificultan una potenciación de sus capacidades productivas, comerciales y culturales;

o) Estimular y formalizar procesos y relaciones sociales, económicas y culturales históricamente existentes en dichas zonas;

p) Atender adecuadamente las demandas económicas, sociales y culturales de los pueblos en las zonas de frontera;

q) Incrementar y fortalecer la oferta y el abastecimiento de servicios básicos y/o sociales de utilidad común, tales como acueductos, electrificación, comunicaciones, infraestructura vial, salud, educación y recreación deportiva y turística;

r) Investigar y usar sosteniblemente los recursos naturales renovables contiguos y promover mecanismos para su adecuada conservación;

s) Otros que se acuerden entre Colombia y los países fronterizos.

Asociaciones de Entidades Territoriales. Las asociaciones de entidades territoriales son convenios interadministrativos celebrados entre entidades territoriales de la misma naturaleza jurídica, para prestar conjuntamente servicios públicos, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones administrativas, así como para procurar el desarrollo integral de sus territorios.

Los requisitos para la celebración de convenios de asociación de entidades territoriales son los siguientes:

1. Autorización de los Concejos municipales, Concejos distritales, Consejos indígenas, Juntas Provinciales, Asambleas Departamentales o Asambleas Regionales, otorgada mediante actos administrativos que

solo podrán ser presentados a su consideración por los autoridades o representantes legales respectivos.

2. Suscripción por las autoridades y/o representantes legales de las entidades territoriales del convenio respectivo, el cual deberá definir concretamente, cuando menos, el objeto de la asociación, un programa de acción con los instrumentos para llevarlo a cabo, sus funciones y sus recursos.

Áreas de Desarrollo Territorial. Las Áreas de Desarrollo Territorial, ADT, son alternativas flexibles de organización territorial para promover procesos de desarrollo asociativos y concertados, alrededor de elementos estratégicos de cohesión social, de orden regional o subregional. Las áreas se conformarán en torno de proyectos estructurantes de propósito común, para atender fenómenos específicos de carácter económico, social, cultural, ambiental, urbano – regional, ecosistémico, de aglomeraciones urbanas, complejos tecnológicos y zonas fronterizas o costeras, entre otros.

También se podrán conformar Áreas de Desarrollo Territorial, para promover programas de propósito común, con el fin de impulsar procesos de desarrollo endógeno y sostenible para la consecución y mantenimiento de la paz en el territorio.

Las áreas de desarrollo territorial deberán promover el desarrollo de su territorio a partir del estímulo y fomento de procesos de concertación entre organizaciones empresariales y comunitarias con las del Estado, con el objetivo de conformar alianzas estratégicas en sectores productivos y sociales y de integrar la inversión pública y privada.

Los requisitos para la creación de las áreas de desarrollo territorial son:

1. Que exista la voluntad expresa de los representantes legales de las entidades territoriales que vayan a hacer parte de la misma, previa autorización de las respectivas corporaciones de elección popular, consejos indígenas y/o consejos comunitarios de las comunidades negras.

2. Que se formule un proyecto estratégico concertado con los actores públicos y privados para la promoción del área de desarrollo territorial.

3. Que se suscriba el convenio constitutivo, el cual contendrá, cuando menos, el objeto del área, los recursos que se utilizarán para el desarrollo del proyecto específico para el cual se celebró el convenio, las causales de retiro de las entidades que integran el área y la disolución de la misma.

4. Que el propósito del proyecto de área de desarrollo territorial esté en armonía con el Proyecto Estratégico Nacional de Ordenamiento Territorial, los lineamientos regionales y departamentales del ordenamiento territorial cuando estos existan y cuente con concepto previo favorable de la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial o en ausencia suya, de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Además de los recursos que sean apropiados en los presupuestos de la Nación y las entidades territoriales partícipes, las áreas de desarrollo territorial podrán acceder a recursos de crédito y de cooperación internacional y a aportes de entidades públicas y privadas, de cuya inversión adecuada serán responsables las entidades territoriales que conforman el área.

Contratos plan. La Nación podrá contratar con las entidades territoriales que constituya áreas de desarrollo territorial la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, cuando lo considere pertinente y cuando el objeto para el cual fueron creadas dichas áreas lo permita.

Igualmente, mediante la celebración de contratos, la Nación podrá participar en la financiación de proyectos específicos estructurantes del territorio presentados por las áreas de desarrollo territorial, cuando se demuestre que son de interés común para ambas partes.

En los contratos que celebren la Nación y las áreas de desarrollo territorial para la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo o de proyectos de iniciativa propia, se establecerán los aportes que harán estas entidades territoriales, así como los que provengan de fuentes diferentes.

En cuanto se refiere a lo glocal o lo global y lo local, manifestado en alguna medida en la posibilidad teórica de que un municipio celebre convenios

internacionales, la ley es parca en su articulado, pero se pone de presente que desconoce absolutamente la política fronteriza común de la Comunidad Andina y la realidad supranacional.

En suma en nuestro sentir el proyecto es en extremo simplista y no refleja ni soluciona la complejidad territorial colombiana. Consideramos que la Federación podría sumir un papel crítico en este sentido, pero si se estima que el proyecto debe seguir así su curso, hay varios aspectos ya indicados para verificar y debatir.

B. PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL INDÍGENA Y EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES INDÍGENAS

Se han identificado como objetivos de este Proyecto de Ley:

- Crear la primera UNIVERSIDAD INDÍGENA del país, para suplir las necesidades de los pueblos indígenas en el servicio público de la Educación Superior, de manera que interprete adecuadamente las cosmovisiones de los mismos y propicie procesos de interacción con las otras culturas, desde sus estilos y proyectos de vida, en el contexto nacional e internacional.
- Lograr la aplicación efectiva de la normatividad especial existente en Colombia y a nivel internacional, para pueblos indígenas en los sectores de la Educación y la Cultura.
- Garantizar el acceso de los pueblos indígenas a una educación de calidad que responda a sus dinámicas culturales y sociales, en consonancia con los desarrollos sociales de la actualidad.
- Promover y cualificar el recurso humano de los pueblos indígenas colombianos, con miras a la generación de dinámicas económicas, asociativas y productivas que consoliden el patrimonio colectivo y mejoren la calidad de vida, en el marco de sus planes y proyectos de vida.
- Impulsar la investigación, capacitación y fomento de tecnologías propias y apropiadas que conduzcan al aprovechamiento de los recursos naturales como patrimonio colectivo de los pueblos indígenas, con sentido ecológico, ambiental y económicamente sostenible, dentro de sus propias dinámicas culturales y como propuestas de solución a problemas nacionales.

- Formar sujetos humanistas capaces de pensar por sí mismos, solidarios en la construcción de la interculturalidad como aporte al crecimiento colectivo.

- Generar un espacio de diálogo de saberes a partir de la consolidación de las culturas, validando el conocimiento indígena en los espacios académico y científico como condición básica para su interlocución en el ámbito de los procesos de globalización.

- Garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos indígenas, formado individuos que aporten al ejercicio de la autonomía económica, política y cultural, a través de la profundización en el conocimiento y la vivencia de los valores propios y de otros.

- Posicionar la investigación en los campos social, cultural, natural y educativo, entre otros, como una estrategia metodológica que esté a la base de los procesos formativos y del desarrollo de los pueblos.

- Fundamentar el ejercicio del derecho propio y de los derechos universales de los individuos y de los pueblos, como elemento vital para la vivencia de la autonomía en el contexto de unas relaciones humanizantes y de equidad entre las diferentes culturas que conforman la sociedad.

La Universidad Indígena cimentaría su trabajo en cinco (5) ejes básicos:

- **Etnoeducación:** “Proceso social permanente de reflexión y construcción colectiva, mediante el cual los pueblos indígenas y afrocolombianos fortalecen su autonomía en el marco de la interculturalidad, posibilitando la interiorización y producción de valores, de conocimientos, y el desarrollo de habilidades y destrezas conforme a su realidad cultural, expresada en su proyecto global de vida” (MEN: 1996)

- **Etnocultura:** Se define, en términos generales, como el conjunto de las

expresiones culturales de la diversidad étnica y sus expresiones de sentido de pertenencia, comunidad de origen y destino y conciencia de identidad, que buscan señalar el papel de dichas expresiones en la definición y construcción de la colombianidad (Ministerio de Cultura, 1998).

- **Proyectos y Planes de Vida:** se entiende por el proyecto de vida ese acumulado de sueños milenarios que motivan a un pueblo para que perviva en búsqueda de condiciones dignas, manteniendo su identidad y recreándola de acuerdo a las condiciones del tiempo presente. En ese sentido, cuando se habla de proyecto de vida se hace referencia a esa dimensión más histórica, más estructural, más profunda, en donde se concreta la expectativa de sociedad que se quiere construir. Cuando se habla de planes de vida, se hace referencia a las acciones y programas que viabilizan y concretan los sueños que se tienen en un tiempo determinado.

- **Territorialidad:** “Para los indios el territorio está donde está uno, porque se siente y se lleva siempre por dentro. Lo que marca la relación con el territorio es nuestra conciencia, es la manera como yo me comunico con la tierra, con la naturaleza. Por eso a donde vaya le entabla conversación, la respeta, le reclama, la observa, la rodea, la camina, la siente. Por eso también decimos que la territorialidad no es mera apropiación, es ante todo para el NASA, la manera de relacionarse con ella. Por eso hay que cuidarla y respetarla, sea que uno ande en Bogotá, en Europa, en Estados Unidos, en la ciudad o en la selva, en cualquier parte no deja de ser madre” (Inocencio Ramos, Indígena Paez).

El espacio donde cualquier pueblo desarrolla su vida y su cultura es el Territorio. En el caso concreto de los pueblos indígenas, existe dentro de su cosmovisión una relación especial con ese territorio, considerando la tierra como madre, y fundamentando desde este concepto el derecho consuetudinario que permite a los indígenas la ocupación y administración de sus territorios. La Universidad Indígena tiene sentido en la medida que aporte a la consolidación de los territorios indígenas como espacios para el fortalecimiento de la cultura y la autonomía.

• **Investigación:** El componente investigativo es el principal nutriente de los procesos educativos indígenas. Se concibe la investigación como un proceso colectivo de construcción de conocimientos a partir de la realidad cultural y de su relación con el entorno natural en el que se desarrolla la cultura. La investigación en sus diferentes formas y niveles está ligada necesariamente a las dinámicas sociales y pedagógicas que viven los pueblos indígenas. No es entonces solamente una investigación básica de corte positivista, sino una investigación que aporta al desarrollo de los proyectos y planes de vida y, en consecuencia, a los diversos programas y acciones que emprenden los pueblos. La Universidad Indígena y su Instituto de Investigaciones, harán posible el desarrollo de la investigación en sus diferentes áreas: biológica, técnica, educativa y cultural, entre otras.

Las áreas temáticas de la Universidad serían: Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Educación indígena y Administración, Gestión del Territorio y Derecho consuetudinario y Jurisdicción Especial.

Un Instituto de Investigación es el soporte fundamental sobre el cual reposa cualquier actividad académica. La Universidad Indígena tendría a su cargo proyectos de investigación coordinados por el Instituto, en consonancia con los ejes y áreas que estructuran la Universidad. En esa medida, desarrollaría investigaciones en ciencias sociales y naturales, principalmente en las áreas de Biodiversidad, Jurisdicción Indígena, Medicina Tradicional, Lingüística, Pedagogía y Tecnologías Apropriadas (recuperación y desarrollo de tecnologías que faciliten los procesos de producción, transformación, almacenamiento y transporte de productos agroforestales).

Además, el Instituto de Investigaciones adscrito a la Universidad Indígena de Colombia sería el medio a través del cual se socializarían los

avances que se alcancen a nivel educativo, lingüístico, ambiental y de desarrollo, constituyéndose así en un vehículo a través del cual los pueblos indígenas realizarán sus aportes en conocimientos y prácticas al resto de los colombianos.

Un elemento clave en la labor del Instituto sería el trabajo lingüístico. La Constitución obliga al Estado a asumir la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación (artículo 7° y 8°), la oficialidad de las lenguas de los grupos étnicos en sus territorios (artículo 10), la promoción y difusión de los valores culturales de la nación (artículo 70). Las lenguas son parte eminente de este patrimonio intangible. Colombia dispone de una abundancia excepcional de lenguas que puede representar en el futuro, con el avance ya perceptible de las ciencias de la cognición, una ventaja comparativa importante entre las naciones del mundo. Hay que señalar que las 64 lenguas amerindias habladas en Colombia representan una diversidad muy excepcional, pues se clasifican en 12 familias lingüísticas diferentes. Muchas de estas lenguas están hoy seriamente amenazadas, por lo cual es importante documentarlas y fortalecerlas. La necesidad tiene dos caras: Una científica de recuperación, análisis y divulgación del patrimonio cultural y científico; otra social, de servicios a los grupos étnicos para un adecuado manejo de su condición plurilingüe, en los distintos ámbitos en que esta se manifiesta (escuela, medios de comunicación, proyección de la cultura, relación con los poderes públicos, con la justicia, etc.). El Estado no cuenta con una herramienta que le permita encarar sistemáticamente estas obligaciones.

Esta importante iniciativa encontró escollos muy difíciles de superar, **por lo que se solicitó su archivo**: por implicar la creación de un nuevo ente público, el proyecto debe ser presentado por el gobierno, so pena de inconstitucionalidad; el proyecto lo presentó el Senador Francisco Rojas Birri, así que no cumple con ese requisito formal; por lo demás, la penuria fiscal del

Estado colombiano, advierte que éste se abstendrá de crear nuevos entes públicos y más bien propiciará la desaparición de otros; a más de ello se requiere la aprobación del estudio de factibilidad por las instancias educativas nacionales.

El propósito que inspira al autor del proyecto es loable en términos generales, pues el Senador Rojas Birry es un digno vocero de las comunidades indígenas en el Senado y conoce como el que más las necesidades y anhelos de ellas, entre las cuales la educación superior es una muy importante, como lo es o debería ser, para la población total del país.

Pero son varios los aspectos que debemos considerar en forma especial al estudiar en primer debate este proyecto. En primer término, la iniciativa del Gobierno por tratarse de la modificación del organigrama estatal con la creación de una nueva entidad, iniciativa que en este caso está en cabeza de un congresista; el aval oficial, del cual carece; y la realidad económica nacional, específicamente la del Estado, que realmente no es la propicia actualmente para financiar una obra de las dimensiones de una Universidad de estas dimensiones y como si fuera poco un Instituto de Investigaciones especializado.

Realidad económica

En cuanto a la crisis económica, es bien conocida la política de ajuste fiscal y de restricción del gasto público en que está comprometido el actual Gobierno Nacional, que como el anterior y seguramente como el siguiente, ha tenido que subsistir en medio de grandes limitaciones presupuestales y de casi nulas posibilidades de inversión.

Las actuales universidades estatales de orden nacional y las de órbita departamental, apenas subsisten hoy en día en medio de notorias dificultades y de constantes problemas laborales con sus profesores y personal administrativo. La Universidad Nacional y algunas de las más

grandes de las regionales absorben inmensas sumas del presupuesto nacional para cumplir precariamente con sus funciones.

Iniciativa gubernamental

Si el contexto económico dentro del cual se pretende crear la Universidad Nacional Indígena de Colombia y el Instituto de Investigaciones Indígenas, prácticamente deja sin posibilidades unas iniciativas tan interesantes pero tan exigentes en materia de recursos presupuestales, algo parecido acontece en el contexto legal y constitucional.

En efecto, el segundo inciso del artículo 154 de la Constitución Política dice: “No obstante solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a),b) y e), del numeral 19 del artículo 150”. Y a su vez, el numeral 7 de tal artículo dice: “Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, y OTRAS ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL, señalando sus objetivos y estructuras orgánicas;...” (Las mayúsculas son de la suscrita). En razón a que este proyecto lo que busca es crear una nueva entidad oficial, que sería la Universidad Nacional Indígena de Colombia, y además un Instituto de Investigaciones Indígenas, estamos entonces ante unas típicas entidades que para ser creadas deben serlo únicamente por iniciativa gubernamental aunque sea el Congreso de la República el que les imparta su aprobación a través de una ley.

Como se dijo al comienzo de la presente ponencia, el Proyecto del ley 75-01 Senado, que nos ocupa, es de iniciativa parlamentaria, ya que su autor es el distinguido Senador Francisco Rojas Birry, a quien no obstante sus buenas intenciones al presentarlo como vocero que es de las comunidades indígenas, se le sugiere que ponga el artículo a consideración del Gobierno Nacional para que lo someta posteriormente

a consideración del Congreso de la República con el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, entre los cuales uno muy importante es el estudio de factibilidad que **justifique la creación de la nueva institución de educación** postsecundaria con la aprobación del Ministerio del ramo, previo concepto de la Comisión Consultiva de Instituciones de Educación Superior adscrita al Icfes, como lo establecen el artículo 58 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 2° numeral 1 del Decreto 1176 de 1999.

Generalidades

Según la exposición de motivos del proyecto, las 64 lenguas amerindias que se hablan en Colombia se clasifican en 12 familias lingüísticas diferentes, lo cual obligaría a que la Universidad Nacional Indígena tenga por lo menos una sede en la zona geográfica donde habita población indígena que se expresa en la misma lengua. Dice también que la Universidad no desvinculará al estudiante de su entorno y que tendrá presencia en todo el territorio nacional con sedes académicas y administrativas, además por su puesto de la sede central.

En tales condiciones, volvemos al tema económico, ya expuesto, pues no estamos hablando de pequeñas cifras sino de muy grandes porciones del presupuesto nacional por muchos años, en momentos en que el deterioro de la calidad de vida de los colombianos y el estancamiento del desarrollo del país son realidades notorias e incontrovertibles.

En lo pertinente al Instituto de Investigaciones Indígenas, que se pretende crear simultáneamente con la Universidad Nacional Indígena de Colombia, es bueno recordar que la actividad investigativa es una función inherente a cualquier centro de educación superior, inclusive a cualquier centro de educación postsecundaria, pues la formación universitaria definitivamente no se concibe al margen de una investigación científica profunda y seria. Para tal efecto, las propias universidades incluyen dentro de su organigrama un departamento o sección especializada, sin

que sea indispensable el montaje de un Instituto como el que se busca crear paralelamente a la Universidad Indígena, sobre todo, cuando la viabilidad de ésta es por ahora incierta por las razones constitucionales, legales y económicas esgrimidas en la presente ponencia.

Como se dijo anteriormente, la idea de crear una Universidad especializada en la educación para indígenas es realmente interesante y de hecho en México ya existe una que inició tareas recientemente, pero al mismo tiempo surge la inquietud en el sentido de si se estimularía así una discriminación que tanto daño ha causado a los grupos minoritarios de la población y frente a la cual ellos mismos son los primeros en reclamar al Estado y a la sociedad un tratamiento justo y equitativo.

Conclusión

La conclusión lógica que se puede extraer después de la inmersión en este tema, es que valdría la pena profundizar en el estudio de la posibilidad de crear centros de educación especializados para grupos étnicos o para otros segmentos de la población, pensando en el respeto y la proyección de sus tradiciones, costumbres, creencias, en fin, de su cultura, pero siempre sobre la base de que se cumpla no solamente con los requerimientos de orden legal y constitucional sino también que se ajuste cualquier iniciativa a la realidad económica del país, que por las calendas actuales no es propiamente la más propicia para grandes inversiones.

En todo caso, habida cuenta de que los entes territoriales indígenas serán una especie de municipio que requiere de educación especial y acorde con su cultura e ideosincracia propias, la Federación Colombiana de Municipios podría promover el que Universidades Públicas existentes creen regionales o territoriales indígenas, cercanas a los centros poblacionales indígenas más importantes y recogiendo las realidades y visiones cosmogónicas indígenas.

C. PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE SEPTIEMBRE 06 DE 2001 CAMARA, *por medio de la cual se crea el Estatuto de Ingresos Territoriales, se reorganiza el sistema impositivo de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.*

Sin duda, es éste uno de los proyectos más importantes para la reorganización de las finanzas públicas colombianas, con el que se cierra esta estrategia en el nivel territorial y se vislumbra el inicio de las reformas a nivel nacional. Se trata de un esfuerzo coherente e integral que pretende organizar, sistematizar y dotar de mayor capacidad, alcance y cobertura la estructura de ingresos de las entidades territoriales.

Todos los diagnósticos sobre la situación fiscal de las entidades territoriales, han señalado que una de las variables explicativas del persistente déficit departamental y municipal, es la presencia de un sistema impositivo territorial inadecuado, de engorrosa legislación y compleja administración. Este régimen asociado a una débil gestión se reflejó, según muestran todas las estadísticas, en una pérdida de dinámica del ingreso y en algunos casos, especialmente en los Departamentos, en un franco retroceso.

Estos propósitos ya tiene antecedentes y pasos previos: en la Ley 488 de 1998 se homogeneizó la sobretasa a la gasolina, se le otorgó participación a los Departamentos y se creó la sobretasa al ACPM. Estas medidas dinamizaron los ingresos territoriales pero, sin duda, se trataba de medidas con un alcance parcial.

El proyecto de Estatuto de Ingresos Territorial es una alternativa normativa completa e integral que establece reglas del juego claras, sencillas y transparentes que permitirán a los agentes económicos actuar con sentido de

eficiencia y en la búsqueda del desarrollo económico. Se busca así establecer un entorno impositivo territorial unívoco, sencillo y estable, que emita señales claras para garantizar la redistribución e incentivar el desarrollo y la inversión como lo pregonaba hoy la Nueva Economía Institucional.

Esta presentación se divide en tres secciones. La primera abordará el tema de las relaciones entre el Gobierno Central y las entidades territoriales, la segunda presenta un breve diagnóstico de la situación fiscal y la evolución de los ingresos tanto departamentales como municipales y finalmente, en la tercera, se analizan los aspectos más relevantes del Proyecto con una estimación de sus efectos fiscales.

El Gobierno Central y las entidades territoriales

Quizá la esencia del Federalismo Fiscal como teoría económica y como práctica de los gobiernos tiene que ver con la definición de las responsabilidades que debe asumir cada nivel de gobierno y las posibilidades reales de ejecutarlas; en lenguaje de los técnicos, el problema principal lo constituye el establecimiento adecuado de las competencias y recursos por nivel territorial, en condiciones de restricción presupuestal o en el aséptico lenguaje financiero el problema del balance entre los ingresos y los gastos de Departamentos y Municipios.

En rigor, el punto de partida es el nuevo ordenamiento institucional consagrado en la Constitución Nacional de 1991. Este punto de partida tiene, para nuestros efectos, dos características básicas:

i) Colombia se constituye como República Unitaria pero descentralizada;

ii) La nueva Constitución es, al decir de los especialistas, una Constitución Garantista. Forja un deber ser de incuestionable bondad, al ordenar entregar bienes y servicios fundamentales a todos los colombianos, pero dejó para resolver un problema económico fundamental: la manera adecuada y eficiente

de proveerlos.

¿Qué consecuencias trajo desde el punto de vista fiscal este ordenamiento?

Sin duda, la definición de Colombia como una república unitaria pero descentralizada contextualiza la denominada “brecha fiscal”. Este concepto que tiene como propósito determinar qué tan balanceada se encuentra la estructura fiscal de los diversos niveles de gobierno, se orienta en el caso de las repúblicas unitarias con el principio según el cual en el nivel central los ingresos son superiores a los gastos inherentes a su funcionamiento. La polémica que abre la descentralización, es justamente, que este diferencial positivo de ingresos se asigna de manera más eficiente, cuando en ciertas condiciones, se hace a través de los gobiernos locales. No es este el mismo punto de partida en el caso de los Estados federados, donde el excedente de ingresos es mucho menor para el nivel central quien a su vez solo atiende responsabilidades clásicas del Estado muy definidas (Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Política Macroeconómica y Regulación) y comparte con los estados federados incluso la provisión de algunos bienes públicos “puros” como la seguridad y la justicia.

Esta disquisición resulta muy importante cuando la pregunta que se formula es del siguiente tenor:

¿Tienen los niveles territoriales la carga tributaria adecuada frente a sus responsabilidades? O, si se prefiere

¿Tiene el nivel central de gobierno una estructura de ingresos adecuada para las competencias que conserva o debe mantener?

Antes de formular cualquier intento de respuesta, es importante reiterar que no existe una estructura impositiva y un nivel de carga tributaria típica ideal, porque esta se encuentra, como lo acabamos de anotar, en función de la situación del país y de los objetivos fiscales y macroeconómicos que pretenda. Sin embargo con un criterio ilustrativo el cuadro número 1 presenta algunos

datos internacionales.

CUADRO NUMERO 1

	Imp. Municipales %PIB	Imp: Departamentales %PIB	Participación Total %PIB
ARGENTINA	1.9	2.7	4.6
CHILE	2.2	0.9	3.1
ESPAÑA	4.1	4.6	8.7
PERU	0.9	0.6	1.5
FRANCIA	5.2	4.9	10.1
MEXICO	2.5	0.9	3.4
COLOMBIA	1.7	0.8	2.5
PROMEDIO	2.6	2.2	4.8

Fuente: D.N.P Dirección de Estudios Económicos

Como se observa la carga tributaria territorial real en Colombia no es la más alta, si se compara frente a sus similares latinoamericanos y está aún distante comparada con los estándares europeos.

Una mirada más detallada nos entrega algunas claves adicionales. El cuadro número 2 muestra, para el caso colombiano, la participación de los principales impuestos (Nacionales y Municipales) discriminados por deciles de población:

CUADRO NUMERO 2

Porcentaje de la carga tributaria por deciles de poblacion

Decil	Impuesto Renta	Iva	Impuestos Propiedad	Industria Comercio	Consumos y Sobretasas	Otros	Total
Prom.23 ciudades	6.0%	6.4%	1.4%	1.5%	1.6%	1.3%	18.1%
1	0.0%	7.0%	0.3%	0.6%	1.6%	1.34%	10.9%
2	0.1%	6.9%	0.4%	0.6%	1.9%	1.34%	11.3%
3	0.3%	6.9%	0.6%	0.6%	2.3%	1.34%	12.1%
4	1.2%	6.7%	1.7%	0.6%	2.7%	1.33%	14.2%
5	2.6%	6.6%	1.7%	1.1%	2.7%	1.31%	16.1%
6	3.0%	6.5%	1.7%	2.0%	2.6%	1.30%	17.1%
7	4.6%	6.3%	1.7%	2.2%	2.4%	1.28%	18.5%
8	6.5%	6.9%	1.6%	2.2%	2.1%	1.26%	20.6%
9	7.9%	6.8%	1.6%	1.9%	1.6%	1.22%	21.1%
10	10.6%	7.6%	1.6%	1.5%	1.9%	1.59%	24.8%

Fuente: D.N.P Dirección de Estudios Económicos.

El nivel de carga promedio es del 18%, inferior al promedio latinoamericano, y lejos del caso chileno que en solo tributos nacionales recauda más que Colombia en los niveles territoriales. Ahora bien, al detallar la evolución por deciles se observa que existe una progresividad en el total del régimen impositivo pero que esta no es consistente cuando se detallan los deciles por tipo de tributo. En el caso del IVA aparecen baches y tributaciones altas en los deciles inferiores y claramente, en los tributos territoriales se concentra la tributación en los deciles medios. Este comportamiento solo encuentra sentido en fenómenos tales como las exenciones y la tendencia a descargar el peso de la carga tributaria en los sectores medios.

Ahora bien, para detallar este fenómeno es pertinente observar las cifras del cuadro N° 3 que presenta una aproximación a la diferencia entre las tarifas nominales y las tarifas reales para el IVA nacional y el Impuesto predial local.

CUADRO NUMERO 3

Comparación tarifa IVA nominal y efectiva

	Tarifa nominal media 3/			Tarifa general 4/	Tarifa efectiva
1984	0,119			0,10	0,07
1985	0,114	0,10	0,08		
1986	0,114			0,10	0,08
1987	0,115			0,10	0,08
1988	0,116			0,10	0,08
1989	0,116			0,10	0,08
1990	0,123			0,10	0,08
1991	0,125			0,12	0,08
1992	0,123			0,13	0,09
1993	0,148			0,14	0,09
1994	0,147			0,14	0,10
1995	0,145			0,14	0,09
1996	0,164			0,16	0,11
1997	0,162			0,16	0,11
1998	0,162			0,16	0,10
1999	0,163			0,16	0,09

Fuente. D.N.P. Dirección de Estudios Económicos.

Comparación tarifa predial nominal y efectiva

	Bogota	Resto del país	Total
1993	1.89	2.91	2.56
1994	3.47	3.06	3.20
1995	3.33	3.52	3.46

1996	3.85	4.82	4.49
1997	4.05	4.55	4.38
1998	4.47	5.30	5.01
1999	5.43	5.30	5.34

Fuente. D.N.P Dirección de Desarrollo Territorial.

Como resulta evidente la diferencia entre las tarifas nominales y las efectivas es determinante: 6 puntos en el caso del IVA. Para el Predial la diferencia es entre el 5 por mil efectivo en el último año y el 16 por mil autorizado como tarifa nominal máxima en el predial. Finalmente, según informaciones parciales, se estima que en Industria y Comercio el promedio real efectivo no alcanza el 5 por mil frente al 1.2 por mil autorizado como máximo en la ley.

Esta distancia entre las tarifas nominales y las tarifas reales, efectivas de los tributos, constituyen la razón técnica más importante para presentar un Estatuto de Ingresos Territoriales que no tenga como fundamento el Incremento nominal de los rangos tarifarios.

En conclusión, Colombia tiene una progresividad general en su sistema tributario, no tiene una particular descompensación entre los diferentes niveles de Gobierno, pero acusa serias distorsiones provenientes de políticas de exención, tratamientos preferenciales y fenómenos como la evasión y/o elusión de tributos.

La situación fiscal y de ingresos territorial

El cuadro número 4 presenta la evolución del Déficit Nacional, Departamental y Municipal. Acorde con estos datos para 1990 los departamentos incluso tenían un comportamiento ligeramente superavitario: invertían poco pero gastaban menos. Ese año los municipios registraron un ligero déficit. Para 1998 los departamentos llegaron a un déficit de -0.42 y los municipios -1.39. En suma dos puntos del déficit como porcentaje del PIB a cargo de las entidades territoriales.

CUADRO NUMERO 4
Déficit entidades territoriales

Año	Nacional	Departamental	Municipal
1990	-0.68	0.01	-0.19
1991	0.44	-0.12	-0.23
1992	0.16	-0.11	-0.05
1993	-0.33	-0.29	-0.26
1994	-1.48	-0.34	-0.49
1995	-2.40	-0.09	-0.22
1996	-3.74	-0.29	-0.63
1997	-3.98	-0.36	-0.77
1998	-4.66	-0.42	-1.40

Fuente: Cálculos Dirección de Apoyo Fiscal con base en información CGR.

No es el objeto de este proyecto delimitar el gasto territorial sino organizar y hacer más eficientes los ingresos territoriales. El tema del gasto se discutió con propiedad a propósito del acto legislativo 01 de 2001 y de la modificación de la Ley 60 de 1993 con la Ley 715 de 2001. Solo es del caso mencionar también que desde el punto de vista de los correctivos, la Ley 617 de 2000, sobre la cual se ha pronunciado la Corte Constitucional favorablemente, refleja el esfuerzo sistemático y coherente por delimitar el gasto y generar condiciones para obtener ahorro corriente. En estas condiciones, le corresponde a este proyecto solucionar el problema de los ingresos territoriales.

En el caso de los departamentos los ingresos promedio de 1998 no alcanzan los obtenidos en 1987. Si se atiende a las categorías, se observa un fenómeno aún más preocupante. Los departamentos más fuertes Antioquia, Valle y Cundinamarca, recaudaron en 1999 menos que en 1986 (Precios constantes de 1999), similar situación se presenta en la Categoría 3, en tanto que los más débiles Categoría 5 muestran un descenso continuado desde 1994. En suma tendencias a la baja, con pendientes críticas en los dos extremos.

Con respecto a los municipios el balance para los años 1989 -1999 es menos alarmante aunque ya muestra signos preocupantes. En promedio los

ingresos tienen una ligera tendencia al alza, pero al discriminarlos por categorías se observa que el crecimiento está en función de los municipios de categoría especial. A su vez estos se dinamizan por la Reforma Tributaria de Bogotá que deja sentir sus efectos a partir de 1994 y duplica el ingreso, pero en los dos últimos años se ha perdido la dinámica. En 1999 se percibieron ingresos menores que en 1998 en tres categorías municipales, incluidos los de categoría especial.

En el caso departamental los ingresos están determinados por el impuesto al consumo de licores y el impuesto al consumo de cerveza, que además presentan tendencia a la baja: licores desde 1993 y cerveza desde 1997. El comportamiento de cigarrillos es muy ilustrativo. Se comienza al nivel de cerveza y cae dramáticamente hasta 1997 donde pareciera que la estrategia gubernamental rinde frutos. El análisis no cubre el año 2000 pero ya permite apreciar el saludable efecto de la sobretasa a los combustibles. Acorde con las cifras de recaudo que maneja la Dirección de Apoyo Fiscal, los departamentos han recibido aproximadamente \$231.000 millones de pesos por sobretasa a la gasolina y \$ 75.000 millones por recaudo al ACPM durante 1999 y 2000 (pesos corrientes).

Si se observa el comportamiento de estos ingresos por categoría se hace más nítido el efecto de la caída del impuesto de licores para las categorías uno y tres y los de la caída del impuesto de cerveza para las categorías dos y cinco. No cabe duda que los impuestos al consumo definen la dinámica tributaria de los departamentos.

En el caso de los municipios, la serie muestra la caída del impuesto de Industria y Comercio en 1999 y la pérdida de dinámica en el Impuesto Predial. También aquí los saludables efectos de la sobretasa a la gasolina se perciben claramente. Según las cifras de recaudo de la D.A.F los municipios, incluido Bogotá han recibido \$980.500 millones durante los años 1999 y 2000 (pesos corrientes).

Ahora bien, también en los municipios se presenta una clara diferenciación. Los impuestos determinantes son Industria y Comercio e Impuesto Predial y es su dinámica la que explica el comportamiento. El otro gran elemento que se percibe es la abismal diferencia en términos absolutos de los ingresos. Para ilustrarla hemos presentado el total de los impuestos municipales incluido Bogotá y sin Bogotá. Técnicamente hablando el segundo aplana las curvas. De hecho, para los municipios de categoría quinta y sexta solo el impuesto predial tiene importancia, de tal forma que estos municipios sobreviven gracias a la participación en los ingresos de la Nación.

Es este comportamiento de los ingresos el que justifica de la manera más contundente, la necesidad de organizar y racionalizar, dinamizando los ingresos de las entidades territoriales.

El estatuto de ingresos

Modificaciones Sustantivas:

Con respecto a los impuestos departamentales la modificación sustantiva más importante se hace en los impuestos al consumo. En este caso el proyecto presenta modificaciones radicales en la base gravable.

Licores. La base gravable se establece por grado alcoholimétrico lo cual garantiza equidad y progresividad al tributo. El elemento de equidad resulta de otorgar el mismo tratamiento al licor independientemente de su origen, y la progresividad por el efecto acumulativo: A mayor grado de alcohol mayor impuesto. Así mismo se establecen dos grandes categorías: hasta 15° y más de 15 grados de alcohol, gravando con el doble de la tarifa a los de más de 15 grados, lo cual es consistente con las políticas de salubridad y control del alcohol. El proyecto trae otra gran modificación. El mismo tratamiento por grado alcoholimétrico se extiende al IVA, que se cede en todos los casos a las entidades territoriales, permitiendo de esta manera un tratamiento homogéneo e integral al tributo.

Desde el punto de vista fiscal, las tarifas propuestas equivalen a las que en este momento pagan como promedio los aguardientes, preservando de esta manera el ingreso percibido por este concepto. Los efectos esperados desde el punto de vista fiscal, tienen que ver con el pago del impuesto por parte de los llamados aperitivos y la reducción sustancial del contrabando de los licores diferentes al aguardiente. La reforma propuesta al aplicar la misma base gravable para todos los licores y ajustar las tarifas con respecto a los aguardientes, reduce sustancialmente las diferenciales de precios entre los productos importados legalmente y el contrabando que hoy por hoy constituye según cifras de Acodil, más del 90% del consumo de licores como el whisky o la Ginebra.

Este aspecto de la reforma merece una mención más detallada. Fedesarrollo en un estudio inicial y luego en asociación con la Oxford Economic Forecasting y el Internacional Tax and Investment Center, estudiaron en detalle la estructura impositiva de los licores en Colombia. La conclusión es lapidaria: mientras existan las grandes diferencias de precio final entre los productos importados legalmente y los productos que ingresan por contrabando no es posible controlar el fenómeno. Solo una reducción sustancial de esa diferencia hará viable una estrategia policiva y de control.

De otra parte, esta reforma nos permitirá demostrar de manera contundente que no existe ningún tratamiento discriminatorio frente a los productos extranjeros desvirtuando los cargos que se nos han endilgado frente al Tribunal Andino.

Cervezas. Con respecto al impuesto al consumo de cervezas, se aplica la misma definición y el mismo tratamiento que sobre base gravable se da a los licores, es decir se cambia el impuesto específico por un impuesto por grado alcohométrico. Al igual que en licores se incorpora el antiguo impuesto a las ventas y se garantiza un tratamiento homogéneo al tributo. Desde el punto de vista fiscal se propone una tarifa que equilibra en promedio el recaudo actual.

Dado que en general, las cervezas importadas tienen menor volumen y mayor grado de alcohol por unidad, además de la simplificación del tributo se da un pequeño estímulo en la competitividad de la cerveza nacional.

Cigarrillos. En el caso de tabaco y cigarrillo elaborado, el proyecto modifica la base gravable trasladando el referente del precio al detallista al precio al detal. Igual que en los casos anteriores, el objeto es utilizar la misma base gravable para el producto independientemente de su origen. En este caso se optó por la utilización de un promedio de los precios de venta al detal estimado semestralmente por el DANE con base en muestras de 11 ciudades. Este promedio define la base gravable que es igual para todos los cigarrillos de su tipo. Fiscalmente, el propósito es mantener el recaudo que según nuestros cálculos se obtiene aplicando una tarifa para el promedio del 35% incluyendo el porcentaje que está cedido a los Servicios Seccionales de Salud.

Con respecto a los impuestos municipales se proponen las siguientes modificaciones en la parte sustantiva:

En el Impuesto Predial, recogiendo la experiencia de ciudades como Bogotá, se amplía el abanico de opciones al municipio. La administración puede optar por el sistema de autoavalúo, el sistema de facturación oficial o una combinación de los dos sistemas. Los estudios del Departamento Nacional de Planeación corroboran que el rezago fundamental del impuesto no está en los niveles nominales de la tarifa sino en la base gravable. De hecho, acorde con los cálculos presentados en el cuadro número 3 la tarifa real promedio apenas supera el 5‰, muy por debajo de la nominal máxima. Para solucionar ésta problemática se propone una gran actualización de la base gravable a realizar durante las vigencias fiscales 2002 y 2003. Para que los municipios puedan cumplir con esta obligación es necesario romper con el cordón umbilical que liga los avalúos al IGAC. En el proyecto se reitera la posibilidad de continuar contratando esta labor con el IGAC, pero se les autoriza para que contraten con otras entidades públicas o privadas la realización de tal labor, acorde con metodologías y técnicas aceptadas. Es importante reiterar que esta medida

solo busca posibilitar que los municipios puedan cumplir lo que hace mucho tiempo esta establecido por la ley, a saber, actualizar la base catastral.

El segundo gran aspecto, respecto al impuesto predial, que se propone modificar, es el mecanismo de actualización de la base. Como es de conocimiento público, la base gravable está simplemente indexada, aspecto que en épocas de recesión generó con razón, manifiesta inconformidad. Lo que propone el proyecto es ajustar la base con un índice de variación real de precios de los bienes inmobiliarios, producido por las lonjas de propiedad raíz, es decir el ajuste se haría acorde con las variaciones del mercado, bien puede ser hacia arriba o hacia abajo.

Con respecto al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se proponen las siguientes modificaciones: En primer lugar, el proyecto los fusiona en un impuesto de Industria y Comercio Unificado y lo regula modernizando las bases especiales. Esto es una precisión de la ley de un fenómeno generalizado. En la mayoría de los municipios se cobra el impuesto de Avisos como una sobretasa al impuesto de Industria y Comercio.

Así mismo y para solucionar una eterna disputa con respecto a la territorialidad del tributo, que tiene expresión incluso en la existencia de fallos contradictorios de la Corte, para el caso de la producción de bienes industriales cuando la producción es vendida por el mismo industrial, se propone una distribución por ley de 70% y 30%, correspondiendo la primera parte al lugar donde se produce el bien o servicio y la segunda al lugar donde se consume. Esto no es una clásica figura de suma cero, pero se ajusta a la realidad del tributo, permitiendo que tanto municipios de base industrial como los municipios de base comercial perciban el tributo. Con esta alternativa se clarifica el esquema tributario, se evitan los efectos de las sentencias contradictorias de la Corte y muy especialmente se le entrega una señal positiva a los empresarios.

Con respecto al período gravable, el proyecto propone una reforma que fue aplicada exitosamente en el Distrito Capital. Se trata de bimestralizar el cobro.

Esto genera al menos, dos efectos importantes. El primero sobre la caja que en el año de transición se incrementa, y el segundo sobre las expectativas del declarante al tener que asimilar la declaración de Industria y Comercio con la del IVA, lo cual además facilita la labor de fiscalización y control.

Con respecto a otros tributos municipales vale la pena mencionar que se recogen los desarrollos recientes del Distrito Capital en cuanto al impuesto de delineación urbana, específicamente la distinción entre liquidación provisional y definitiva y se transforma la primera en un anticipo del impuesto final, haciendo mucho más operativo el impuesto. Así mismo, se reduce marginalmente la tarifa y se establece expresamente la prohibición de generar otro tipo de tributos a la construcción.

En cuanto a la contribución de plusvalía, siguiendo las propuestas del Ministerio de Desarrollo Económico, se suspende la posibilidad de cobrar plusvalía por la construcción de obras públicas, fortaleciendo en este caso la contribución de valorización.

En un terreno no propiamente sustantivo pero fundamental para las entidades territoriales, es importante mencionar las modificaciones que se proponen para la Administración y recaudo de los tributos. Es el caso del Impuesto de Vehículos Automotores. Este tributo del cual son beneficiarios los Departamentos y los Municipios fue reformado por la Ley 488 de 1998. El impuesto ha recobrado dinámica, pero aun no muestra los resultados contundentes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM. Dos factores atentan contra ello: El pésimo estado de las bases de información y la ausencia de un adecuado sistema de control. El Congreso de la República es entonces el escenario adecuado para tomar decisiones al respecto, teniendo en cuenta factores como la existencia de la infraestructura adecuada, el nivel de cobertura y muy especialmente que si se lograra disminuir sensiblemente el nivel de evasión actual, el tributo entregaría recursos importantes para las entidades territoriales.

De otro lado, los impuestos al consumo de productos extranjeros continuarían recaudándose a través del Fondo- Cuenta de Impuestos al Consumo. El proyecto pretende otorgar a los administradores de los tributos amplias facultades para que puedan desempeñar adecuadamente su labor.

Una última reglamentación que afecta la parte sustantiva de los tributos territoriales tiene que ver con las estampillas. En primer lugar se reitera que se trata de impuestos documentales y como tales se les debe definir en la ley todos sus elementos sustantivos. En segundo lugar y dada la proliferación de las mismas, se otorga un período de transición hasta la vigencia 2003 para que a partir de allí solo sea posible para cada entidad territorial gravar con un impuesto documental un mismo acto o contrato.

Modificaciones Sancionatorias y Procedimentales:

Quizá lo radicalmente novedoso de este Estatuto de Ingresos Territoriales no tenga que ver con las reformas sustantivas de los tributos que ya se han descrito. La originalidad está en la presentación de un régimen sancionatorio y un régimen procedimental único, propio de las entidades territoriales y de sus impuestos.

La crucial importancia de este tema se hace más evidente al observar los alarmantes niveles de cartera que registran las administraciones tributarias territoriales. Ello denota una grave deficiencia del marco normativo y, es necesario decirlo, una incapacidad de las administraciones tributarias territoriales. El proyecto de ley busca solucionar al menos el primer elemento del problema. ¿Cómo?

Básicamente, las sanciones se regulan buscando la proporción adecuada entre la falta, la pena y el impuesto, con el fin de evitar el caso, bastante común en los impuestos territoriales, de multas que por incumplimiento en el pago de un mes resultaban más costosas

que el impuesto mismo. Así mismo se ha buscado una gradualidad de la pena, puesto que es evidente que no todas las faltas merecen el mismo tratamiento. Así por ejemplo el monto de la multa mínima en la Nación es de \$150.000 indexado, el proyecto propone 5 salarios mínimos diarios legales vigentes, o sea un poco más de \$48.000 pesos. En cuanto a intereses de mora la Nación cobra los intereses oficiales de límite de usura menos el 5%, el proyecto propone utilizar la misma base de cálculo pero disminuida en un 25%.

Ahora bien, en cuanto a los procedimientos, el proyecto los simplifica tanto en tiempos como en instancias, ya sea reduciendo términos como por ejemplo unificando los emplazamientos con los requerimientos y otorgando el mismo tiempo a la administración para su resolución, o utilizando figuras como el silencio positivo. En otros casos se ha creado un sistema simplificado de declaración como por ejemplo en el impuesto de Industria y Comercio, o se propone utilizar el anticipo como mecanismo base de liquidación del impuesto como en Delineación Urbana, todo en la búsqueda de mayor agilidad, transparencia y sencillez que redunde en mayores facilidades para el contribuyente y mayor eficiencia de la administración. Dos resultados que son objetivo fundamental de este proyecto.

Efectos Fiscales:

Vale la pena insistir en que el propósito de este estatuto no es obtener recaudos sobre la base de un incremento nominal de las tarifas.

En primer lugar está el efecto de formar y/o actualizar la base catastral en los años 2002 y 2003. Se estiman incrementos en la base catastral en promedio pasando del 35% al 45% del valor comercial. Este incremento es diferente según la categoría del municipio dadas las diferencias existentes en el nivel de formación catastral.

En segundo lugar, está el efecto de la bimestralización del Impuesto de Industria y Comercio. Si se excluye Bogotá, quien ya tiene el sistema, se calcula como efecto adicional, producto de la reforma, el ingreso de 5/6 partes del impuesto del 2002 en el mismo 2002 y así sucesivamente. En un escenario conservador este incremento sería del 5% real por cada año. Quizá sea importante destacar que el efecto que pueda perderse en algunos municipios por la distribución 70-30, se compensaría con el incremento esperado por ajustes en la declaración, al ser esta bimestral y paralela a la declaración del IVA.

En tercer lugar, está el efecto esperado de la reforma en el Impuesto al Consumo de Licores. En este caso, la disminución absoluta del gravamen se compensa con la reducción del contrabando. También aquí se ha construido un escenario conservador. Se estima una reducción del contrabando en un 60%. Esta disminución se ha calculado gradual 20% cada año. Al respecto vale la pena señalar que en el caso de los cigarrillos el contrabando disminuyó en un porcentaje superior al 60% en solo dos años.

También hay que tener en cuenta los efectos que tendría la modificación directa del régimen sancionatorio y procedimental. Para ello, se ha estimado un porcentaje mínimo de reducción de la cartera, con base en la fiscalización y cobro que se facilitaría con el nuevo estatuto.

Aunque es de esperar otros recaudos adicionales en función de las modificaciones de los demás impuestos, se ha preferido mantener esta expectativa conservadora que significaría un ingreso adicional para el primer año de \$371.000 millones de pesos, para el segundo año de \$432.000 millones y para el tercer año \$334.000 millones de pesos. Esto representa para el total del período 2002-2004 un ingreso

adicional por \$1.137.000 millones de pesos.

Este proyecto de ley presenta un Estatuto de Ingresos Tributarios Territoriales integral, completo tanto en sus aspectos sustanciales como en sus aspectos procedimentales cuyo norte no ha sido el incremento nominal de las tarifas. Se busca con él la reorganización, la simplificación y la búsqueda de un adecuado equilibrio entre las necesidades fiscales y las obligaciones del contribuyente, Todo ello en la búsqueda de una administración eficiente, transparente y moderna, cumplidora de la ley y de sus obligaciones, pero conciente de la importancia de estimular el desarrollo económico y de ser justa y equitativa con las obligaciones tributarias.

D. PROYECTO DE LEY 119 DE 2001 CÁMARA. Por la cual se adiciona la Ley 80 de 1993: portales en internet para informar y dar publicidad sobre los procesos de contratación estatal.

Se ha considerado necesario el introducir modificaciones a la Ley 80 de 1993 con el propósito de cumplir los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional y que han de ser quienes orienten el ejercicio de la función administrativa. Es así como se pretende garantizar la transparencia y una publicidad de fácil acceso, que permita la participación ciudadana. Para este fin la difusión debe adecuarse obligatoriamente a las posibilidades de desarrollo científico y tecnológico operado en materia de comunicaciones e informática como es el caso del internet.

Para lograr un paso más en la construcción de la administración pública transparente se requiere la colaboración de los ciudadanos. Se trata de construir mecanismos tendientes a combatir y eliminar la corrupción, tomando como base para el desarrollo de este proyecto de ley el principio de la publicidad y difusión, consagrado en los artículos 29 y 66 de la Ley 80 de 1993.

El Estatuto General de Contratación y sus decretos reglamentarios han consagrado el principio de la Transparencia tanto para la contratación pública como para la directa. (artículo 24 Ley 80 de 1993), igualmente, el Constituyente consagró como derecho fundamental, en la Carta Política, el de recibir información veraz e imparcial.

La exigencia legal establecida en el artículo 51 de la Ley 190 de 1995 (Estatuto anticorrupción) consistente en la publicación mensual de los contratos celebrados sin importar su cuantía no se está llevando a cabo de manera regular; basado en este precepto legal, este proyecto de ley tiene como

objetivo ordenar la creación de un registro general de la contratación y las compras directas de las entidades Estatales, creando una página web-side en internet en la Contraloría General de la República, donde se consigne toda la información sobre contratación de las entidades públicas, las convocatorias, los proyectos de pliegos correspondientes a contrataciones, que la autoridad competente someta a consideración pública, los pliegos de bases y condiciones, el acta de apertura, las adjudicaciones, las órdenes de compra y toda otra información que la reglamentación determine.

Con esta iniciativa legislativa se busca fomentar uno de los valores fundamentales de la democracia - la participación activa de los ciudadanos - con el fin de contribuir a lograr una mayor transparencia en la administración pública.

De ser aprobado este proyecto de ley se podrá a través de la Red internet consultar esta base de datos para conocer los valores de contratos y compras mensuales por dependencia. Esto permitirá que los ciudadanos se pronuncien en los casos donde existen sobrepuestos y abusos contra los recursos del erario público.

Además el incremento de la eficiencia en la gestión de las contrataciones estatales reviste un carácter estratégico por su impacto en el empleo, en la promoción del desarrollo de las empresas privadas y en la competitividad sistémica pues el crecimiento competitivo en el actual contexto económico requiere que, tanto el sector público como el privado, adquieran y utilicen de manera intensiva los nuevos conocimientos, metodologías y tecnologías.

En consecuencia, ante los precios que paga el Estado por los bienes y servicios que recibe, éste debe buscar la uniformidad incorporando también estos datos a los sistemas de identificación de bienes y servicios utilizados por los diversos organismos, de manera que la misma información sea utilizada por los proveedores y todas las jurisdicciones y entidades, e incorporada de una única manera en el sistema integrado de información financiera, todo ello en

aras de la transparencia, la publicidad, la anticorrupción y la eficiencia en el gasto público.

Se trata entonces de un proyecto de alto impacto positivo para el nuevo esquema organizacional del Estado colombiano en todos sus niveles, proyecto que en consecuencia podrá contar con el apoyo de la Federación Colombiana de Municipios.

III. DOCUMENTO DE PROPUESTAS LEGISLATIVAS ALTERNATIVAS

A. PROPUESTA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y FINANCIERO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Esta propuesta se plantea como hipótesis de trabajo, como insumo, a fin de ir analizando, reflexionando en torno a ella, decantándola, observando sus fortalezas y debilidades, para así lograr un texto de proyecto de ley que tenga altas posibilidades de ser aceptado por el Congreso, el Gobierno Nacional y los Distritos y Municipios mismos.

Se parte de la base de que el Proyecto de la Unión Europea “*SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION MUNICIPAL*” tiene como uno de sus cuatro elementos precisamente el de fortalecer a la FCM; también se parte del principio de que los proyectos de cooperación internacional son temporales y deben proyectarse en el tiempo a través de la actuación propia de los beneficiarios de los proyectos, quienes aprehendiendo el contenido del proyecto, adquieren la capacidad de autogestión sin requerir ya de esos recursos iniciales que la cooperación europea pone a su disposición.

En consecuencia, esta consultoría propone en principio la creación de una **contribución parafiscal** generada por los distritos y municipios de Colombia a favor del ente que los representa y aglutina: la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

Como se sabe, la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS es un ente privado y las contribuciones parafiscales pueden ser creadas a favor de un ente privado; es el caso, por ejemplo, de la Federación Nacional de Cafeteros o de la de Arroceros, que cuentan con contribuciones parafiscales creadas a su favor y pagadas por los respectivos miembros de esos grupos: los cafeteros y

los arroceros.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 1357, junio 14 de 2001):

“El decreto 111 de 1996, que compila las leyes orgánicas de presupuesto 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, define las contribuciones parafiscales así:

Artículo 29.- “Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargado de su administración”.

La anterior definición descriptiva de las contribuciones parafiscales permite establecer la naturaleza de las mismas y sus diferencias con otras instituciones de carácter tributario existentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

Las contribuciones parafiscales tienen, con los impuestos y las tasas, los siguientes elementos comunes : a) Se imponen por ley; b) Son gravámenes obligatorios; c) Son recursos públicos; d) Están sometidas al control fiscal por parte de la Contraloría.

En cambio, son notas características de las contribuciones parafiscales, que las distinguen de los impuestos y tasas, las siguientes:

- a) El Congreso de la República las puede establecer excepcionalmente, en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.*
- b) Gravan sólo a un determinado y único grupo social o económico, y no de manera general a toda la población;*
- e) Los recursos, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable, se destinarán exclusivamente al objeto previsto en la ley que establezca la respectiva contribución;*
- d) Los recursos se utilizan para beneficio del propio sector gravado¹, conforme a la destinación especial señalada por la ley que impone la contribución.*
- e) El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea, la cual puede determinar que se haga por organismos o entidades públicas o privadas, directamente o mediante un contrato especial;*
- f) Los recursos recaudados no entran a engrosar el erario público, esto es, no forman parte de los ingresos corrientes de la nación, y los rendimientos que produzcan no quedan comprendidos dentro de los recursos de capital del presupuesto de la nación*
- g) Se pueden imponer a favor de entidades u organismos públicos o*

¹ En la sentencia C-004193 la Corte Constitucional afirmó que las contribuciones parafiscales eran para ser invertidas en el propio sector, con exclusión del resto de la sociedad". Sin embargo, en la sentencia C-152/97 precisó "La destinación exclusiva en favor del grupo, gremio o sector que tributa los recursos parafiscales, no impide que se beneficien personas que no pertenecen a él".

privados, encargados de cumplir la destinación específica señala a la contribución.

h) No forman parte del presupuesto nacional, aunque sí pueden incorporarse a él sólo para efectos de su administración, sin que ello modifique su origen y destinación.”

Así las cosas se estima perfectamente viable el que se cree legislativamente una contribución parafiscal gravando a los municipios y los distritos a favor de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, quien se verá de esta manera fortalecida financieramente, siendo prioritario el definir la destinación de esos recursos: investigación, capacitación, gastos de funcionamiento de la Federación, difusión, etc. Estos recursos serían recaudados y administrados por la propia Federación Colombiana de Municipios.

Un inicial criterio que se propone es el evaluar el que esa contribución parafiscal sea un porcentaje de las transferencias que los municipios y distritos reciban del Sistema general de participaciones de los departamentos, Distritos y Municipios –SGP, creado en el previamente analizado Acto legislativo 01 de 2001. Precisamente en la ley que lo desarrolle y que ya se ha dicho en este documento, es el proyecto de ley más importante para la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, podría incorporarse un capítulo creando esta contribución parafiscal. La definición de este porcentaje (por ejemplo el 0.5%) debe realizarse por supuesto con base en las proyecciones de ingresos que tenga el Ministerio de Hacienda; el método de recaudo, sería muy sencillo: antes de girar las participaciones a los municipios o distritos, el MinHacienda retiene la contribución parafiscal de la Federación y se la gira a este ente, con lo que la Federación no asumirá costo económico o político alguno en el dispendioso cobro a los municipios y distritos, cartera morosa, ejecuciones, etc. Los propios sujetos pasivos de la contribución parafiscal (municipios y distritos) se verán beneficiados con el actuar de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS a través de, por

ejemplo, investigaciones para propuestas legislativas, investigaciones económicas, capacitación de funcionarios municipales, becas a funcionarios en cursos estratégicos, desarrollos de softwares que sirvan a los municipios, centro de capacitación virtual con cobertura nacional, publicaciones periódicas, programas anticorrupción, etc.

Las contribuciones parafiscales existentes, gravan a un sector (café, caucho, arroz, banano, horticultura, forestal, esmeraldas, etc.) o las nóminas públicas o privadas. Se propone entonces gravar al sector municipal y distrital de la administración pública, para su propio fortalecimiento; la Federación Colombiana de Municipios, en tanto entidad que los agremia y representa, es la llamada a administrar estos recursos, previo contrato suscrito con el Gobierno Nacional.

Se trata de una real posibilidad legal, que alguna vez, años atrás, la FCM había vislumbrado pero que no se siguió adelante. En la actualidad se considera que es un proyecto de importancia estratégica suma para esa institución y un paso esencial en su proceso de fortalecimiento institucional.

La norma de creación de la contribución parafiscal FCM que se propone, es la siguiente:

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL A FAVOR DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS:

Artículo 1: Establécese una contribución parafiscal a cargo de los municipios y distritos, incluido el Distrito Capital, con una tasa del 0.5% sobre los ingresos corrientes de libre destinación de dichos entes territoriales, cuya administración será contratada con la Federación

Colombiana de Municipios por el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior.

Artículo 2. Los recursos se destinarán a los siguientes fines:

- a) fortalecer el proceso de descentralización y la consecuente autonomía de los municipios y los distritos;*
- b) fortalecer a la Federación Colombiana de Municipios, como agrupación gremial de los distritos y los municipios;*
- c) modernizar constantemente la administración pública de los municipios y distritos;*
- d) fomentar la permanente actualización de los sistemas de información distritales y municipales;*
- e) asesorar a los distritos y los municipios en sus trámites ante las autoridades nacionales y departamentales;*
- f) apoyar la transferencia de tecnología a los distritos y los municipios, para el fortalecimiento de su gestión.*

Artículo 3. Autorízase a los distritos y municipios para efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran.

Los contratos que el Ministerio del Interior celebre con la Federación Colombiana de Municipios tendrán una duración de diez (10) años prorrogables por períodos de igual duración.

Artículo 4. Los municipios y distritos pagarán la contribución parafiscal municipal aquí creada directamente a la Federación Colombiana de Municipios. También podrán autorizar a entidades recaudadoras de sus ingresos para girar a la Federación Colombiana de Municipios los valores causados por la contribución parafiscal municipal.

En todo caso, la Federación Colombiana de Municipios podrá cobrar coactivamente la contribución parafiscal municipal, a efecto de lo cual prestará mérito ejecutivo la liquidación correspondiente expedida por dicha Federación y suscrita por su representante legal.

La contribución parafiscal municipal empezará a regir a partir del año 2003, deberá pagarse anualmente antes del 31 de marzo y será liquidada sobre los ingresos corrientes de libre destinación efectivamente recaudados el año fiscal inmediatamente anterior, los que deberán ser certificados por la respectiva Secretaría de Hacienda distrital o municipal; en defecto de esta certificación la base gravable será el rubro presupuestal “ingresos corrientes de libre destinación” o su equivalente en cada presupuesto municipal o distrital del año fiscal inmediatamente anterior.

El no pago de la contribución parafiscal municipal en el término previsto en el inciso anterior, será causal de mala conducta del alcalde, del secretario de hacienda y del tesorero del respectivo distrito o municipio.

Este proyecto de Ley es un aporte más al proceso de fortalecimiento en que ha venido empeñada la Federación Colombiana de Municipios.

B. PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS PAUTAS PARA LA CLASIFICACIÓN Y RECLASIFICACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO DEL ORDEN MUNICIPAL.

También aquí se observa una adecuada participación de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, precisamente a través de la figura del outsourcing o recibiendo una participación de estos ingresos. El proyecto de ley es fiscalmente sano y puede vislumbrarse como una alternativa de fortalecimiento financiero e institucional de la FCM. Por lo demás, la exigencia de implementación de software de tránsito permitiría a la FCM continuar con su estrategia de convertirse en diseñadora de software de administración pública municipal, lo cual por supuesto es una muy importante participación de la Federación en el proceso de modernización de los municipios colombianos. Se ha sugerido entonces a la FCM el tener en cuenta este proyecto como fuente

rentística, lo cual ya se ha concretado al aprobarse la Ley, la que está pendiente de sanción presidencial.

C. PROYECTO DE LEY DE CREACION DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA

En relación con éste proyecto se ha propuesto por ésta asesoría, el que los magistrados de la Comisión no sean 3 sino 5 (artículo 12 del Proyecto) y el que una de las ternas para su conformación (artículo 14 del Proyecto) emane precisamente de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, como expresión descentralizadora y teniendo en cuenta que los municipios serán sometidos a la Comisión (y a las Comisiones Seccionales) como nominadora del personal de carrera. Así entonces la FCM, junto con ASCUN, los Colegios Profesionales y los Sindicatos Estatales, sería una de las entidades que presentaría terna de candidatos a conformar la Comisión Nacional del servicio Civil, cuyos miembros son designados, escogiendo entre las ternas indicadas, por el comité conformado por el Director del departamento Administrativo de la Función pública, el presidente del senado y el Presidente del Consejo de Estado. Esta participación en la elaboración de las ternas implicaría por supuesto un fortalecimiento institucional de la FCM.

D. “PROYECTO DE LEY SOBRE RACIONALIZACION DE TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ORGANIZACIONES Y ENTIDADES PUBLICAS”.

La norma proyectada que se considera relevante y que amerita en nuestro criterio un pronunciamiento de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS es la del artículo 115 del Proyecto, por cuanto es una norma que sería inconstitucional en cuanto no es de supresión de trámites (objeto del

proyecto), sino de restricción de la capacidad generadora de impuestos propios por parte de los municipios. Es lo que popularmente se cataloga como un “mico”. No conviene a los municipios esta restricción a su capacidad tributaria:

“Artículo 116. Los Concejos Municipales o Distritales no podrán modificar y o elevar las tarifas de los impuestos municipales de industria y comercio y predial unificado, en un porcentaje superior al promedio de los últimos tres años del PIB de la ciudad o Distrito en la cual se aplicará el Tributo.”

El incremento al que se refiere la presente norma se aplicará anualmente desde el primero de enero de cada año.”

Un último aspecto del proyecto, bien importante para evitar a las administraciones municipales sendos trámites ante las autoridades nacionales, es el del artículo 125 del proyecto. Se sugiere que la FCM, al momento de la reglamentación de la ley después de su aprobación, participe activamente con el Ministerio del Interior en el diseño de ese formulario único, con base en las sugerencias que los municipios le remitan, previo envío a estos de un diseño inicial para su socialización y discusión en las administraciones municipales. Dice el proyecto normativo:

“Artículo 125. Formulario único para entidades territoriales. Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, la Dirección General de Asuntos Territoriales del Ministerio del Interior coordinará con las entidades solicitantes, el diseño y la aplicación de un formato común cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.”

Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior.”

ANEXOS

**ARTICULADO FINAL DE LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 041
DE 2001 SENADO, 052 DE 2001 SENADO, 057 DE 2001 SENADO, 072 DE 2001 SENADO**

*por medio de la cual se dictan normas orgánicas
de ordenamiento territorial.*

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto de la ley, naturaleza y finalidad del ordenamiento territorial

Artículo 1°. *Fundamento del Ordenamiento Territorial.* La autonomía de las entidades territoriales es el pilar fundamental del ordenamiento territorial y consiste en el derecho de las entidades territoriales para definir, a través del ejercicio pleno de sus competencias, el establecimiento de normas propias, la escogencia de sus autoridades, la gestión de sus intereses y la administración de sus recursos, dentro de los márgenes que la Constitución y la ley señalen.

Artículo 2°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer los principios que rigen el ordenamiento territorial colombiano; definir el marco institucional y los instrumentos para el desarrollo territorial; distribuir las competencias entre la Nación y las entidades territoriales, garantizando la vigencia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; y establecer las normas para la creación, modificación, funcionamiento, asociación, fusión y supresión de las entidades territoriales y de las divisiones administrativas y de planificación, así como las normas generales para la organización territorial. Así mismo, es objetivo de la presente ley, garantizar la vigencia de los mecanismos de participación ciudadana en lo relacionado con el ordenamiento territorial.

Artículo 3°. *Naturaleza del Ordenamiento Territorial.* El ordenamiento territorial es una política de Estado, fundada en los principios a los que hace referencia el capítulo segundo del título primero de la presente ley, orientada a la consolidación de la apropiada organización territorial del Estado, a través del fortalecimiento de las entidades territoriales y del desarrollo de las figuras de integración territorial.

De la misma manera, el ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y gestión y un proceso de construcción colectiva del país, tendiente a lograr una adecuada organización político-administrativa, que facilite el desarrollo territorial, entendido éste como el crecimiento socioeconómico equitativo y ambientalmente sostenible.

Parágrafo. La política de Estado en materia de ordenamiento territorial se caracteriza por su estabilidad y sujeción a principios permanentes, por lo cual cualquier modificación en su orientación deberá ser concertada con las entidades territoriales, a través de sus representantes en la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Artículo 4°. *Finalidad del Ordenamiento Territorial.* El ordenamiento Territorial tiene como

finalidad fortalecer la unidad de la República de Colombia y la capacidad de gobernabilidad y desarrollo territorial, a través del reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales, la descentralización administrativa, la modernización del régimen político-administrativo, la vigencia de los mecanismos de participación ciudadana y el reconocimiento del carácter multiétnico y pluricultural de la Nación.

El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; promover la integración de las entidades territoriales y figuras de integración territorial, y concertar políticas públicas entre éstas y la nación, con el reconocimiento de las diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural, así como de la identidad regional y nacional.

El ordenamiento territorial es un proceso nacional de largo plazo que, reconociendo la heterogeneidad del país, promoverá el incremento gradual de las competencias de las entidades territoriales, de acuerdo con sus capacidades administrativas, financieras y de gestión.

CAPITULO II

Principios Rectores del Ordenamiento Territorial

Artículo 5°. *Descentralización*. La descentralización de competencias entre la nación y las entidades territoriales se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales de gobierno hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda.

En virtud de la descentralización así definida, las entidades territoriales gozarán de independencia respecto al poder central en la toma de las correspondientes decisiones administrativas.

Artículo 6°. *Pluralismo y diversidad étnica y cultural*. Las normas del Ordenamiento Territorial reconocen y protegen el pluralismo y la diversidad geográfica, institucional, económica, social, étnica y cultural de la nación colombiana, y promueven la tolerancia y el respeto de los derechos que éstos encierran, como presupuesto fundamental de la unidad de la Nación.

Artículo 7°. *Solidaridad y equidad territorial*. Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad administrativa, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población.

Artículo 8°. *Sostenibilidad*. El ordenamiento territorial velará por la conciliación del crecimiento económico, la equidad social y las sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida para las generaciones presentes y futuras.

TITULO II

MARCO INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO

TERRITORIAL

CAPITULO I

Organización Institucional

Artículo 9°. *Sistema Institucional para el Ordenamiento Territorial, SIOT*. El Sistema Institucional para el Ordenamiento Territorial, SIOT, es el conjunto de instituciones e instancias de participación, encargadas de dictar las normas, dar las orientaciones y emplear los instrumentos previstos en la presente ley, y en aquellas que los desarrollen, con el fin de guiar de manera permanente, gradual y flexible el proceso de ordenamiento territorial.

Artículo 10. *Conformación*. El Sistema estará conformado por la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT; las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial; y las Redes de Apoyo al Ordenamiento Territorial.

La ley establecerá los mecanismos para la articulación del SIOT con los sistemas nacionales de planeación, ambiental, ciencia y tecnología, prevención y atención de desastres, y otros sistemas nacionales establecidos por la ley. Con este fin los respectivos consejos de los sistemas incluirán entre sus funciones la de garantizar la necesaria coordinación entre los mismos.

CAPITULO II

Comisión de Ordenamiento Territorial

Artículo 11. *La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT*. Créase la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, como un órgano de Estado que actuará a instancias del Ministerio del Interior, y que será la máxima autoridad del ordenamiento territorial.

Sus funciones básicas serán la orientación de la política nacional de ordenamiento territorial y la adopción de las decisiones que la presente ley le atribuye.

Artículo 12. *Conformación de la COT*. La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT estará conformada por:

1. El Ministro del Interior, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
3. El Ministro de Desarrollo Económico.
4. El Ministro de Agricultura.
5. El Ministro del Medio Ambiente.
6. El Director del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercerá la secretaría técnica.
7. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
8. Dos (2) senadores y dos (2) representantes a la Cámara, designados por las mesas directivas de las corporaciones.
9. Dos (2) representantes de los gobernadores designados por la Federación Nacional de departamentos o la entidad que haga sus veces.
10. Dos (2) representantes de los alcaldes, designados por la Federación Colombiana de Municipios, o la entidad que haga sus veces.
11. Un (1) representante por las provincias territoriales, cuando estas existan.
12. Un (1) representante designado por las entidades territoriales indígenas.
13. Un (1) representante designado por las comunidades negras.

14. El Director del Consejo Nacional de Planeación.

15. Un (1) representante designado por los gremios económicos y un (1) representante designado por las organizaciones que representen a la sociedad civil.

16. Un representante de los gobernadores regionales de las regiones territoriales que se conformen con arreglo al procedimiento señalado en esta ley.

17. Dos (2) representantes de las Comisiones Regionales.

18. Un representante de las Universidades.

Parágrafo 1°. Los miembros de la Comisión no podrán delegar su responsabilidad en ningún otro funcionario, salvo que exista una causa debidamente justificada.

Parágrafo 2°. Las entidades que tienen representación en la Comisión de Ordenamiento Territorial, deberán utilizar eficientemente su estructura administrativa y los recursos humanos y financieros con los que cuentan, para brindar a la Comisión la asesoría técnica que requiera para el desempeño de sus funciones.

Parágrafo 3°. Para el ejercicio de la Secretaría Técnica de la COT, el Departamento Nacional de Planeación adecuará su estructura administrativa con el propósito de cumplir las nuevas funciones asignadas en la presente ley.

Parágrafo 4°. El presidente de la COT podrá invitar a las deliberaciones de la misma a los ministros, jefes de departamento administrativo y demás servidores públicos, así como a los actores sociales que considere pertinentes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión.

Parágrafo 5°. Las organizaciones sociales o cívicas representativas de los diferentes estamentos del orden nacional, regional, departamental, distrital o municipal, podrán presentar propuestas a la Comisión de Ordenamiento Territorial, relativas a los asuntos de su competencia, los cuales se tramitarán conforme a lo dispuesto en su reglamento interno.

Parágrafo 6°. La Comisión de Ordenamiento Territorial podrá celebrar audiencias para escuchar a los voceros de las organizaciones mencionadas en el parágrafo anterior, interesadas en la formulación de propuestas sobre los temas de su competencia.

Artículo 13. *Funciones de la COT.* Son funciones de la Comisión de Ordenamiento Territorial, las siguientes:

a) Establecer, orientar y definir las directrices del proceso de ordenamiento territorial en Colombia y hacer el respectivo seguimiento y evaluación;

b) Adelantar, con el concurso de las entidades que la conforman, los estudios e investigaciones sobre la materia y formular las recomendaciones que fueren del caso;

c) Propiciar escenarios de consulta o concertación con los actores involucrados en el ordenamiento territorial;

d) Emitir concepto para la creación, fusión o supresión de entidades territoriales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y en la presente ley;

e) Conceptuar sobre la conformación de círculos electorales para la elección de alcaldes provinciales y gobernadores regionales;

f) Formular recomendaciones para la financiación de proyectos estructurantes para el desarrollo territorial;

g) Proponer programas de pedagogía y fortalecimiento institucional para el ordenamiento territorial, que la nación y las entidades territoriales incluirán en sus proyectos educativos, culturales y de capacitación de sus funcionarios.

h) Orientar y coordinar las redes de apoyo al ordenamiento territorial, para el cumplimiento de sus funciones y la puesta en marcha del proceso de ordenamiento territorial;

i) Adelantar en coordinación con las autoridades indígenas los estudios necesarios para la configuración y delimitación de los territorios indígenas, cuando éstos lo soliciten, de conformidad con el artículo 36 de la presente ley;

j) Establecer un sistema de seguimiento y evaluación a partir de la construcción de indicadores básicos sobre las condiciones de desarrollo territorial;

k) Orientar a las comisiones regionales de ordenamiento territorial en el ejercicio de las competencias que esta ley les atribuye;

l) Presentar anualmente al Congreso de la República un informe sobre el estado y avances de la política de ordenamiento territorial, según lo establecido en esta ley;

m) Darse su propio reglamento;

n) Las demás que le asigne la ley.

Artículo 14. *Instrumentos del Ordenamiento Territorial.* Para el cumplimiento de sus funciones y de los objetivos fundamentales que se le asignan en esta ley, la Comisión creará los instrumentos y herramientas que considere apropiados. En todo caso, se tendrán como instrumentos fundamentales los siguientes:

a) El Proyecto Estratégico Nacional de Ordenamiento Territorial, que será elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, y que contendrá, como mínimo, una visión colectiva del país a veinte (20) años, escenarios de ordenamiento territorial, líneas estratégicas, zonificación territorial general a escala nacional, priorización de territorios de mayor fragilidad social y económica, escenarios de distribución espacial de la población y los asentamientos humanos, grandes proyectos de infraestructura y ejes funcionales, áreas fronterizas de integración binacional e internacional y, finalmente, los mecanismos para la ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones establecidas en el Penot;

b) El Observatorio de Ordenamiento Territorial, que se constituirá en una red de universidades, institutos y centros de investigación, con el fin de intercambiar conocimientos e información para el seguimiento y evaluación del proceso de ordenamiento territorial en Colombia. Esta red estará coordinada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

CAPITULO III

Las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial y las Redes de Apoyo al Ordenamiento Territorial

Artículo 15. *Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial.* Créanse las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, con objeto de establecer y orientar las acciones en esta materia en el ámbito de su jurisdicción.

La Comisión de Ordenamiento Territorial establecerá la forma de articulación de estas comisiones con los distintos niveles y entidades de gobierno.

En la conformación de las Comisiones Regionales, se observará la composición de la COT, con el fin de garantizar la representación de los sectores público, privado, la academia y la sociedad civil.

Artículo 16. *Redes de apoyo al ordenamiento territorial.* Con el fin de facilitar el intercambio y transferencia de información y experiencias, se podrán conformar las redes nacionales y regionales de ordenamiento territorial, por las entidades públicas y, a su voluntad, por las privadas del orden nacional y regional especializadas en el tema de ordenamiento territorial. Las entidades técnicas de los sistemas nacionales del interior, de planeación, ciencia y tecnología y ambiental formarán parte de estas redes.

TITULO III

ORGANIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA DEL TERRITORIO

Artículo 17. *Entidades territoriales.* Son entidades territoriales los departamentos, los municipios, los distritos y los territorios indígenas.

Las regiones administrativas y de planificación y las provincias, podrán convertirse en entidades territoriales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución y la ley.

Artículo 18. *Figuras de Integración Territorial.* Son figuras de integración territorial las regiones administrativas y de planificación y las áreas metropolitanas. Además serán figuras de integración Territorial las Areas de Desarrollo Territorial, las Asociaciones de Entidades Territoriales y las Zonas de Integración Fronteriza.¹

Además, las entidades territoriales podrán celebrar convenios de asociación en los términos previstos en la presente ley.²

Artículo 19. *Divisiones Administrativas y de planeación.* Son divisiones administrativas y de planeación las provincias, las localidades del Distrito Capital, las comunas y los corregimientos.

TITULO IV

LAS ENTIDADES TERRITORIALES

CAPITULO I

Los Municipios

Artículo 20. *Definición.* El municipio es la entidad territorial fundamental de la organización político-administrativa del Estado, con personalidad jurídica propia y con autonomía para la gestión de sus propios asuntos, dentro de los límites señalados por la Constitución y la ley.

La finalidad esencial del municipio es el bienestar de su población y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de su territorio.

Artículo 21. *Creación*. Los municipios serán creados mediante ordenanza de la respectiva asamblea departamental, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Una población mayor o igual a catorce mil (14.000) habitantes, certificada por el DANE e ingresos propios anuales equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) durante el período que establezca la ley.

2. Presentación a la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial, o en ausencia suya, a la COT, del estudio de viabilidad de la propuesta de creación del municipio por la dependencia departamental de planeación, según la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación.

3. Concepto favorable de la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial, o en ausencia suya la COT, sobre la viabilidad y sostenibilidad geopolítica, administrativa, económica, fiscal, social y ambiental.

4. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el tribunal de lo contencioso administrativo ejercerá control automático previo sobre el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encuentra ajustado a la ley, no podrá sancionarse.

5. La decisión tomada por la Asamblea será sometida a consulta popular de los ciudadanos residentes en el territorio que van a conformarlo.

Parágrafo 1°. El municipio o los municipios de los cuales se pretenda segregar el nuevo, deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para la existencia del que se pretende crear.

Parágrafo 2°. Sin el lleno de requisitos establecidos en esta ley, las asambleas departamentales podrán crear municipios o mantener su existencia cuando, con anterioridad a la presentación del proyecto de ordenanza, el Presidente de la República lo considere de conveniencia nacional.

Artículo 22. *Estructura básica*. La estructura administrativa básica de los municipios es la establecida por la Constitución Política.

Cada municipio en virtud de su autonomía, diseñará su estructura administrativa, ajustándola a sus condiciones y características propias, mediante acuerdo del concejo o decreto del alcalde, según sus atribuciones, de acuerdo con las funciones que correspondan a sus competencias.

Artículo 23. *Categorización*. La ley podrá establecer distintas categorías de municipios teniendo en cuenta aspectos como la población, recursos fiscales, importancia económica y estratégica, situación geográfica y niveles de pobreza.

Atendiendo a las características y necesidades de las diversas categorías municipales, la ley podrá establecer para cada una de ellas normas especiales de organización, gobierno y administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 320 de la Constitución Política.

Artículo 24. *Comunas y corregimientos*. Con fundamento en los principios que rigen la función pública, en especial los de economía, eficacia e igualdad, y con miras a garantizar la adecuada y equitativa prestación de los servicios y funciones de los municipios, en los mismos se podrán crear comunas y corregimientos en sus áreas urbanas y rurales, respectivamente.

Artículo 25. *Integración internacional.* De conformidad con la política internacional diseñada por el Gobierno Nacional y con una ley especial que regule la materia, los distritos y municipios podrán, en el marco de sus competencias, celebrar acuerdos y convenios, así como ejecutar proyectos con entidades territoriales locales extranjeras, tendientes al desarrollo económico, social o cultural de sus habitantes.

Previa consulta con el Gobierno Nacional, los municipios fronterizos podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, programas de cooperación e integración en los términos del artículo 289 de la Constitución Política.

Artículo 26. *Supresión.* Un municipio será suprimido en los casos siguientes:

1. Cuando la mayoría de sus ciudadanos decida mediante consulta popular anexarse a otro.
2. Cuando un área metropolitana se transforme en distrito.

La supresión se hará mediante ordenanza de la Asamblea Departamental correspondiente. No obstante, previo a cualquier procedimiento de supresión de un municipio, éste tendrá la posibilidad de asociarse con otros municipios para la prestación conjunta de los servicios a su cargo, a fin de superar las dificultades que pudieran dar origen a su supresión.

CAPITULO II

Los Distritos

Artículo 27. *Definición.* Los distritos son entidades territoriales que gozan de un régimen especial respecto de los municipios, según lo previsto en la Constitución y en las demás leyes aplicables. Son distritos: el Distrito Capital de Bogotá; el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Además, podrán crearse distritos en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Artículo 28. *Régimen especial.* El régimen especial de los distritos será el definido en la Constitución Política, en las leyes que para su organización y funcionamiento se dicten en desarrollo de la presente ley orgánica y en las disposiciones vigentes para los municipios que les resulten aplicables.

Artículo 29. *Organización.* Cada distrito, en virtud de su autonomía, diseñará su estructura administrativa mediante acuerdo del Concejo o decreto del alcalde, según sus atribuciones, de acuerdo con las funciones que correspondan a sus competencias.

En cada distrito habrá un alcalde y un concejo distrital de elección popular.

CAPITULO III

Territorios Indígenas

Artículo 30. *Definición.* Para los efectos previstos en el artículo 286 de la Constitución Política, se entiende por territorios indígenas son entidades territoriales, que se caracterizan por ser áreas de asentamiento de uno o más pueblos o comunidades indígenas constituidas en el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales y que han sido reconocidos y conformados como tales de acuerdo con el procedimiento establecido en la

presente ley.

Los territorios indígenas serán conformados, delimitados y reglamentados en sus competencias y recursos de acuerdo con el decreto de delimitación, atendiendo el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, la diversidad y la convivencia pacífica.

Artículo 31. *Naturaleza y régimen.* Los territorios indígenas son entidades territoriales, que gozan de autonomía cultural, política, administrativa y presupuestal para la gestión de sus propios asuntos, dentro de los límites que establecen la Constitución y la ley.

La finalidad esencial de los territorios indígenas es garantizar la identidad cultural de las comunidades y pueblos que los habitan, así como permitir su interrelación con las demás entidades territoriales y la nación, en el marco de la diversidad, para lo cual podrán gobernarse por autoridades propias, de acuerdo con sus usos y costumbres y con el derecho interno de las comunidades que los pueblan.

Artículo 32. *Principios.* Para el reconocimiento y protección de la diversidad, la interculturalidad y el pluralismo consagrados en la presente ley, la interpretación y aplicación de las normas consagradas en este título, tendrán en cuenta los siguientes principios especiales:

1. *Identidad.* Como el derecho de los pueblos indígenas a reafirmar las instituciones, formas de organización, valores y prácticas propias de su cultura.

2. *Autonomía.* Como el derecho de los pueblos indígenas a tener un gobierno propio de acuerdo con sus usos y costumbres y a regirse por sus normas, procedimientos y tradiciones de sus culturas y al uso oficial de sus lenguas y dialectos, en todo lo que no sea contrario a la Constitución y la ley.

Artículo 33. *Régimen de propiedad.* La conformación de un territorio indígena como entidad territorial tendrá efectos político-administrativos y por lo tanto no se afectarán los derechos reales sobre los bienes allí ubicados, vigentes al momento de su constitución.

La ley promoverá el acceso de los territorios indígenas a los bienes que han sido objeto de una medida de extinción del dominio y que se encuentren ubicados dentro de los límites del respectivo territorio. Dicho acceso será preferencial, cuando en el respectivo territorio no habiten también comunidades negras o campesinas, caso en el cual el derecho de éstas sobre los bienes deberá ser tenido en cuenta por la ley.

En todo caso, la constitución de una entidad territorial no implica la conversión del respectivo territorio en resguardo y por lo tanto no se afectarán los derechos reales sobre los bienes allí ubicados, vigentes al momento de su constitución.

Artículo 34. *Derechos.* Son derechos de los territorios indígenas: gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.

Artículo 35. *Requisitos de conformación.* Para solicitar la conformación de una entidad territorial indígena se requiere:

1. Que los territorios indígenas tengan unidad territorial, esto es, que se trate de áreas de asentamiento de uno o más pueblos indígenas constituidos por uno o más resguardos o de áreas que constituyan el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

2. En el caso de los territorios que no cumplen el requisito anterior, que los territorios que hacen la solicitud estén conformados en su conjunto por uno o más pueblos indígenas, que representen, dentro del área delimitada, una población indígena mayoritaria, o que la extensión geográfica del respectivo territorio sea mayoritariamente indígena.

3. Que la solicitud sea sometida a la aprobación de los ciudadanos que habitan los respectivos territorios, en consulta popular.

4. Que el Departamento Nacional de Planeación emita concepto favorable sobre la capacidad técnica, administrativa y financiera del territorio correspondiente, que permita establecer su viabilidad económica, social, cultural y política como entidad territorial.

5. Que la Comisión de Ordenamiento Territorial verifique el cumplimiento de los anteriores requisitos.

Parágrafo 1°. Las áreas sagradas o de especial significado simbólico o cultural que no tengan continuidad geográfica con un territorio indígena y que no sean de ocupación permanente de los pueblos o comunidades indígenas respectivos, estarán sujetas a un régimen especial de manejo convenido con las entidades territoriales donde se encuentren.

Las comunidades indígenas poseerán derecho de goce y administración conjunta sobre el patrimonio arqueológico que se encuentre en su territorio.

Parágrafo 2°. Los territorios de las comunidades indígenas que no reunieran los requisitos mencionados en el presente artículo, podrán agregarse a parte del territorio más cercano delimitado como entidad territorial, siempre y cuando pertenezcan al mismo departamento o a uno limítrofe.

Artículo 36. Procedimiento para la conformación y delimitación. Para el reconocimiento y constitución de un territorio indígena como entidad territorial se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de las comunidades indígenas a través de sus Cabildos y/o autoridades tradicionales dirigida a la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, en la cual incluirá la propuesta de límites, articulación, competencias, funciones que se asumirían, recursos y lo relativo a la conformación y funcionamiento del Consejo Indígena y la estructura administrativa de la Entidad Territorial Indígena. En la solicitud se indicará las personas que participarán en nombre de las comunidades en el procedimiento de delimitación y conformación.

2. Rendición por parte de la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, de concepto favorable, sustentado en un estudio actualizado, sobre la viabilidad de la creación de dicha entidad territorial, a partir de al menos los siguientes aspectos: políticos, geográficos, demográficos, sociales, ambientales, fiscales, jurídicos y administrativos. Si el área por delimitar coincide con un resguardo indígena, bastará con actualizar el estudio realizado para su conformación.

3. Celebración de consulta popular entre los ciudadanos de la zona de interés, con no

menos de 10 años de residencia en la misma.

4. Expedición del Decreto de Conformación de la Entidad Territorial Indígena por el Gobierno Nacional, en el cual se especifiquen los límites, categoría, articulación, competencias, funciones, recursos, conformación y reglamentación del Consejo Indígena y de la estructura administrativa, el cual deberá ser acordado y suscrito por el Gobierno Nacional y la Entidad Territorial Indígena.

5. Durante los tres meses siguientes a la expedición del Decreto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi hará el deslinde y amojonamiento del respectivo territorio y, durante los tres meses subsiguientes publicará el mapa oficial de la Entidad Territorial Indígena.

Artículo 37. *Categorización*. La ley podrá establecer categorías diversas de territorios indígenas, de acuerdo con su población, extensión y situación geográfica, recursos fiscales y niveles de pobreza.

Atendiendo a las características y necesidades de las diversas categorías de territorios indígenas, la ley podrá establecer para cada una de ellas normas especiales de organización, sin perjuicio de su identidad cultural, usos y costumbres.

Artículo 38. *Articulación*. Los territorios indígenas formarán parte de los departamentos.

En el caso de que un territorio indígena comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos, de conformidad con el decreto que expida el Gobierno Nacional para tal efecto.

Artículo 39. *Áreas municipales*. El municipio del cual se segreguen áreas al delimitar los territorios indígenas podrán conservar el carácter de tales, siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios para su creación. En caso contrario, la asamblea departamental procederá a anexar el territorio a otro u otros municipios colindantes.

Cuando los límites del territorio indígena coincidan con los del municipio, este se suprimirá.

Artículo 40. *Gobierno*. Los territorios indígenas se gobernarán por los consejos indígenas conformados como órganos de carácter permanente y según los usos y costumbres de las comunidades.

Los Consejos Territoriales Indígenas estarán conformados por no menos de cinco (5) miembros, e integrados por autoridades propias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política.

El decreto de delimitación establecerá la forma de integración, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y forma de provisión de vacantes de los miembros de los Consejos.

Parágrafo. Los cabildos y demás autoridades propias de las comunidades podrán continuar funcionando, de acuerdo con sus usos y costumbres, y con la ley. El Consejo Territorial Indígena reglamentará lo pertinente.

Artículo 41. *Funciones de los Consejos Indígenas*. Además de las funciones establecidas en el artículo 330 de la Constitución Política, los Consejos Indígenas cumplirán las siguientes:

1. Reglamentar el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo establecido en la Constitución, en la presente ley, en las normas y procedimientos de las comunidades y en el decreto de conformación y delimitación del territorio indígena.

2. Representar a la entidad territorial ante el Gobierno Nacional y ante las demás entidades públicas o privadas con que se relacionen.

3. Determinar la estructura administrativa del territorio indígena, establecer las funciones de sus dependencias y los mecanismos de participación comunitaria y fijar la escala de remuneraciones.

4. Nombrar a los funcionarios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

5. Reglamentar, de acuerdo con la ley y la política nacional sobre la materia, las normas sobre los usos del suelo y poblamiento de su respectivo territorio, respetando las prácticas tradicionales.

6. Diseñar y ejecutar las políticas, los planes y los programas de desarrollo económico y social dentro de sus territorios, garantizando una distribución equitativa de los recursos, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Preservación y Desarrollo Cultural del territorio.

7. Coordinar y apoyar los proyectos y programas que promuevan las comunidades en armonía con el plan de desarrollo territorial.

8. Autorizar al representante legal de la entidad para celebrar convenios y contratos.

9. Realizar operaciones de crédito, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, y previa consulta con las comunidades.

10. Adelantar con entidades territoriales y pueblos indígenas de países vecinos, programas de cooperación para la prestación de servicios públicos y para la integración cultural y económica en sus territorios.

11. Colaborar con el Gobierno Nacional en el mantenimiento del orden público en sus territorios, de conformidad con lo que establezcan la Constitución y la ley.

12. Dictar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 330 de la Constitución Política, normas sobre recursos naturales y medidas sobre su preservación, y participar en las decisiones sobre su exploración y explotación, de conformidad con lo que establezcan la ley y la autoridad ambiental y en armonía con el plan de preservación y desarrollo cultural.

13. Dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos en el marco de las competencias que se le asignen en el decreto de delimitación.

14. Dirigir y coordinar la prestación de los servicios de salud y educación en sus territorios.

15. Participar en la planeación de la gestión ambiental en los distintos niveles de planificación y ejercer las funciones de control ambiental que les sean asignadas, de acuerdo con la normatividad aplicable y en coordinación con las autoridades competentes.

16. De conformidad con las normas orgánicas de presupuesto, expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá resultar acorde con el plan de desarrollo del territorio indígena respectivo.

17. Elaborar con las demás autoridades indígenas, los estudios de impacto ambiental, social, económico y cultural que sean necesarios en sus territorios y exigir su cumplimiento de conformidad con el párrafo del artículo 330 de la Constitución Política.

18. Velar por la recaudación de las rentas del territorio y la oportuna transferencia de los recursos nacionales que legalmente le correspondan.

19. De conformidad con la Constitución y la ley establecer las contribuciones y tributos necesarios para su funcionamiento, teniendo en cuenta las condiciones económicas y culturales de los habitantes del territorio.

20. Las demás que les asigne el decreto de conformación y delimitación y la ley.

Parágrafo. El Consejo podrá delegar y coordinar algunas funciones en las autoridades propias de las comunidades o en sus asociaciones.

Artículo 42. *Representación.* Para cada caso particular y de acuerdo con su reglamentación interna, el Consejo designará entre sus miembros un representante legal del territorio indígena.

Artículo 43. *Plan de preservación y desarrollo cultural.* Los Consejos del territorio indígena adoptarán un plan de preservación y desarrollo cultural del territorio que comprenda teniendo en cuenta los usos y costumbres de los habitantes del territorio

Este plan de conservación y desarrollo cultural servirá de marco para la formulación y ejecución de los planes de desarrollo del territorio indígena respectivo.

Artículo 44. *Control fiscal.* La vigilancia de la gestión fiscal se sujetará a lo establecido en la Constitución Política, la ley y el derecho interno de los pueblos respectivos.

Artículo 45. *Recursos.* Son recursos del territorio indígena los siguientes:

1. Ingresos propios:

a) Los ingresos que por diversos conceptos establezca el Consejo de conformidad con la ley, los usos y las costumbres de las comunidades que habitan el territorio;

b) Las utilidades que generen las inversiones de propiedades del respectivo territorio indígena;

c) Los ingresos provenientes de contratos y convenios celebrados con entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras;

d) Las donaciones y legados en favor del territorio;

e) Las tarifas por servicios prestados por el territorio indígena y sus establecimientos adscritos;

f) Los recursos del crédito interno o externo;

g) Los tributos que establezcan de conformidad con la ley.

2. Participaciones.

Los territorios indígenas participarán de los recursos de la nación en las condiciones establecidas por la Constitución Política y la ley. La ley reglamentará los criterios de asignación de estos recursos.

Parágrafo. Mientras la ley no disponga otra cosa, el Consejo Indígena podrá establecer los impuestos, tasas y contribuciones que la ley autorice para los municipios, salvo los que gravan

la propiedad de inmueble.

Artículo 46. *Presupuesto*. El presupuesto de las entidades territoriales indígenas se regirá en lo correspondiente a su aprobación, modificación y ejecución por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 de la Constitución Política.

Artículo 47. *Derechos de las comunidades no indígenas*. Cuando la entidad territorial indígena comprenda áreas pobladas por no indígenas, dichos individuos deberán recibir por parte de las autoridades indígenas un tratamiento de igualdad y respeto por sus creencias y costumbres, y sus personas y propiedades deberán ser protegidas en el marco de lo establecido por la Constitución y la ley.

Por su parte, dichos individuos estarán obligados a respetar la identidad cultural, el derecho interno y la autoridad de los pueblos indígenas.

Artículo 48. *Capacitación en la autonomía*. El Gobierno Nacional adoptará y desarrollará planes para aumentar la capacidad de gestión del territorio indígena, con miras a la asunción gradual de la totalidad de sus competencias, para lo cual apropiará los recursos y podrá hacer los traslados presupuestales necesarios.

Artículo 49. *Vigencia de las normas adoptadas por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades del artículo 56 Transitorio de la Constitución Política*. Las normas expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de las facultades concedidas en el artículo 56 transitorio de la Constitución Política hacen parte integral de la presente ley en lo que no le sean contrarias.

CAPITULO IV

Las Provincias

Artículo 50. *Definición y requisitos*. Las provincias son asociaciones de municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento, que tienen la posibilidad de transformarse en entidades territoriales, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar la existencia de los lazos históricos, económicos, sociales y culturales vigentes, ante la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial, o en ausencia suya, la COT.
2. Cumplimiento de los objetivos para los cuales se creó la asociación de municipios, según concepto de la respectiva Comisión Regional de Ordenamiento Territorial o, en ausencia suya, de la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT.
3. Aprobación de la solicitud de conversión en entidad territorial por los representantes legales de las entidades que conforman la provincia administrativa y de planificación.
4. Ratificación de la solicitud por los concejos municipales y concejos indígenas de las entidades que vayan a hacer parte de la misma.
5. Ratificación de la solicitud de provincia como entidad territorial, mediante consulta popular de los ciudadanos residentes en el territorio que van a conformarlo.

Parágrafo. Los municipios y entidades territoriales indígenas de un departamento, únicamente podrán pertenecer a una provincia.

Artículo 51. *Creación*. Cumplidos los requisitos enunciados en el artículo anterior, las asambleas departamental es crearán la provincia mediante ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los municipios o de los representantes legales de los territorios indígenas interesados.

Artículo 52. *Autonomía de las provincias*. Las provincias que adquieran la calidad de entidad territorial, podrán continuar desempeñando las funciones que venían desempeñando antes de su conversión en entidad territorial, y definir su estructura administrativa y recursos propios, sin perjuicio de las competencias previstas para las entidades territoriales en el artículo 287 de la Constitución.

CAPITULO V

Los Departamentos

Artículo 53. *Definición*. Los departamentos son entidades territoriales que gozan de autonomía administrativa, política y fiscal para la gestión de sus propios asuntos dentro de los límites señalados por la Constitución y las leyes de la República.

Están instituidos para ejercer la administración y planificación seccionales, planear el desarrollo económico y social, promover el bienestar de la comunidad, fomentar el desarrollo armónico e integral dentro de su territorio y articular a las entidades territoriales y las figuras de integración territorial que lo conforman, entre sí y con la nación.

Artículo 54. *Creación*. Los departamentos serán creados mediante ley de la república, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la formación del nuevo departamento haya sido solicitada por la mayoría de los concejos de los municipios que aspiran a constituirlo, o por las tres cuartas partes de la totalidad de alcaldes de los respectivos municipios.

2. Que el nuevo departamento tenga, por lo menos, setecientos mil (700.000) habitantes, según certificación del DANE, y que garantice razonablemente hacia el futuro ingresos propios equivalentes a _____ salarios mínimos legales mensuales vigentes.³

3. Que el departamento o los departamentos de los cuales se segregue queden, cada uno de ellos, cuando menos, con la población e ingresos propios exigidos al que se pretende crear.

4. Concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, fundado en el estudio que para el efecto le presente el Departamento Nacional de Planeación sobre la capacidad económica y administrativa del departamento que se pretende crear para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo. A dicho estudio se anexarán las evaluaciones de carácter social, económico, financiero e institucional que demuestren la viabilidad de la creación del departamento.

5. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos y legalidad de la creación del departamento, en ejercicio de un control previo y automático.

6. Que la solicitud de creación del departamento haya sido ratificada mayoritariamente, en consulta popular por los ciudadanos residentes en el territorio en que estén comprendidos los correspondientes

municipios. La consulta popular se realizará de conformidad con la Ley 134 de 1994 y las leyes que la modifiquen y adicionen.

Si el resultado fuere adverso a la iniciativa, esta podrá someterse nuevamente a consulta popular al transcurrir no menos de dos años desde la negativa popular.

Artículo 55. *Estructura*. La estructura administrativa básica de los departamentos es la establecida por la Constitución Política y la ley.

Cada departamento en virtud de su autonomía, diseñará su estructura administrativa, ajustándola a sus condiciones y características propias, mediante ordenanza de la asamblea o decreto del gobernador, según sus atribuciones, de acuerdo con las funciones que correspondan a sus competencias.

Artículo 56. *Categorización*. La ley establecerá categorías de departamentos de acuerdo con su población, ingresos fiscales, recursos financieros y naturales, vocación económica y situación geográfica, capacidad de gestión, indicadores sectoriales y número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas, con el fin de establecer un régimen diferencial para su organización, gobierno y administración.

Artículo 57. *Integración fronteriza*. De conformidad con la política internacional y de fronteras trazada por el Gobierno Nacional, los departamentos de frontera podrán, en el marco de sus competencias, celebrar acuerdos y convenios, así como ejecutar proyectos con entidades territoriales extranjeras, tendientes al desarrollo económico, social o cultural de sus habitantes. Igualmente, podrán adelantar programas de cooperación e integración con la instancia territorial del mismo nivel del país vecino, en los términos del artículo 289 de la Constitución Política.

Artículo 58. *Deuda pública*. La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública, así como la distribución de los bienes y rentas a cargo de éste y del departamento o departamentos originales.

Artículo 59. *Límites departamentales*. Los límites de los departamentos serán definidos con precisión en la ley de creación de los mismos.

Por solicitud del Ministerio del Interior, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi procederá a deslindar y amojonar los departamentos, de conformidad con lo establecido en la ley.

Parágrafo. Cuando la creación de una entidad territorial indígena incluya territorios de dos o más departamentos, su integración a uno de ellos se definirá por consulta popular a los ciudadanos de la entidad territorial indígena.

CAPITULO VI

Las regiones territoriales

Artículo 60. *Definición*. Las regiones son entidades territoriales conformadas por dos o más departamentos, que tendrán como objeto principal el desarrollo político, económico y social del respectivo territorio y gozarán de autonomía para la gestión de los intereses regionales.

Artículo 61. *Conversión en entidad territorial*. La región administrativa y de planificación podrá convertirse en región territorial, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber funcionado durante un mínimo de _____ años como tal, con la misma composición departamental con que tramite su conversión en entidad territorial.⁴

El término antes mencionado se contará a partir del vencimiento del período de ajuste previsto en el párrafo 3° del artículo 73 de la presente ley, salvo que la región administrativa y de planificación no varíe su conformación, caso en el cual el término podrá contarse desde su constitución como tal.⁵

2. Haber sido aprobada la solicitud de conversión en entidad territorial por el Consejo de la región administrativa y de planificación con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros.

3. Haber sido ratificada la solicitud por las asambleas de los departamentos que vayan a formar parte de la misma.

4. Haber cumplido los objetivos para los cuales se creó la región administrativa y de planificación y ser viable administrativa, técnica y financieramente, según concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, el cual deberá fundarse en el estudio que para el efecto le presente el Departamento Nacional de Planeación. El estudio deberá sustentarse en indicadores de gestión que demuestren la eficiencia de la región administrativa y de planificación existente.

5. Aprobación de la ley respectiva por parte del Congreso de la República.

6. Ratificación popular de la aprobación legislativa mediante referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados, que deberá llevarse a cabo dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción presidencial de la ley correspondiente.

Parágrafo 1°. El Distrito Capital podrá conformar una región territorial con otros departamentos debiendo observar el cumplimiento de los mismos requisitos que éstos. El Alcalde Mayor y el Concejo Distrital participarán del mismo modo que gobernadores y asambleas departamentales.

Parágrafo 2°. La ley regulará el procedimiento para la presentación de la solicitud de conversión en entidad territorial a la que hace referencia el presente artículo.

Artículo 62. Organos de las Regiones Territoriales. Son órganos de las regiones territoriales:

1. La asamblea regional, máximo órgano decisorio.

2. El prefecto regional, jefe de la administración regional y representante legal de la entidad territorial.

3. El Consejo Consultivo de Gobernadores, órgano consultivo para la determinación general de políticas.

4. Unidad técnica regional, dependencia de carácter técnico bajo la dirección del prefecto regional.

5. Consejo de planeación regional, órgano de concertación de la planeación de la región.

Artículo 63. Conformación y funcionamiento de la asamblea regional. La asamblea regional estará conformada por tres miembros de cada uno de los departamentos que la conforman designados por las asambleas departamentales

quienes se denominarán diputados regionales. Las asambleas regionales sesionarán en períodos ordinarios equivalentes a los de las asambleas departamentales.

Sus actos se denominarán ordenanzas regionales, tendrán naturaleza administrativa y serán competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los diputados regionales serán elegidos por las asambleas departamentales, de ternas integradas por el gobernador del respectivo departamento, para un período de tres años que deberá coincidir con el de los diputados.

Los diputados regionales estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los diputados de las asambleas departamentales. En todo caso, un diputado departamental no podrá ser elegido como diputado regional.

Artículo 64. Atribuciones de la asamblea regional. La asamblea regional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones a cargo de la región.
2. Adoptar el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Región conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Definir las políticas de participación de la región en el Consejo Nacional de Planeación para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo, así como en los demás organismos donde tenga asiento un representante de la región.
4. Aprobar y expedir anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la región.
5. Autorizar al prefecto regional la celebración de contratos y la gestión y celebración de empréstitos, de acuerdo con las disposiciones legales y lo previsto en el estatuto regional.
6. Autorizar al prefecto regional para la celebración de convenios con la Nación o con otras entidades territoriales o entidades descentralizadas de cualquier nivel.
7. Asumir el cumplimiento de las funciones transferidas por los departamentos.
8. Evaluar periódicamente, basada en informes presentados por el prefecto regional, el cumplimiento de los compromisos de los departamentos para con la región y exhortar a las autoridades departamentales en tal sentido.
9. Adoptar el estatuto regional y aprobar o rechazar sus reformas.
10. Las demás señaladas en la Constitución, la ley y el estatuto regional correspondiente.

Artículo 65. Gobernador regional. Habrá un prefecto regional, máxima autoridad administrativa de la región, que será designado por la asamblea regional de terna elaborada por los gobernadores de los departamentos que la conforman para un período de tres años, y que tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar las ordenanzas regionales, cumplir y hacer cumplir el estatuto regional y las demás normas que gobiernen la región territorial.
2. Llevar la representación de la región en todo cuanto dispongan los estatutos y la asamblea regional, dirigir la organización administrativa de la región y la ejecución de las políticas, programas y proyectos.

3. Presentar a la asamblea regional los proyectos de ordenanza regional sobre el plan de desarrollo y los programas de inversión; así como el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos cuya iniciativa le es privativa.

4. Informar periódicamente a la asamblea regional sobre el cumplimiento de los compromisos de cada departamento con la región territorial.

5. Rendir informe semestral a la asamblea regional sobre el cumplimiento de las funciones de la región. Dicho informe deberá referirse además, a la coordinación de la actividad regional con la de los departamentos que la conforman con el fin de evitar la duplicidad de funciones de estas entidades territoriales.

6. Coordinar con las autoridades nacionales de planeación y con las oficinas departamentales de planeación, la observancia y ejecución del plan regional y su concertación con el plan nacional y con los planes departamentales.

7. Velar por la recaudación de las rentas regionales y de las que sean objeto de transferencia de la Nación.

8. Celebrar contratos conforme a lo dispuesto en los estatutos y lo autorizado por la asamblea regional.

9. Participar en la Comisión Nacional de Regalías.

10. Las demás que le asigne la ley y el estatuto regional correspondiente.

Artículo 66. Consejo Regional de Planeación. El Consejo Regional de Planeación será un organismo consultivo y foro de discusión del proyecto de plan regional de desarrollo. Estará integrado por las personas que designe el gobernador regional, de ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que se defina en los estatutos. En dicho consejo deberán tener asiento representantes de los diversos sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

Artículo 67. Estatuto regional. La ley de creación de la región reglamentará la estructura de sus órganos y establecerá las funciones específicas de cada uno, definirá sus recursos y señalará los departamentos que la integran. Del mismo modo, regulará lo relativo a la admisión y retiro de un departamento, y fijará las normas relacionadas con el nombramiento, remuneración y régimen aplicable al prefecto regional.

En virtud de la autonomía de las entidades territoriales, la región territorial se dará su propio estatuto, sujeto, en todo caso, a los principios señalados en la Constitución y en la presente ley.

Artículo 68. Recursos. Los recursos de las regiones territoriales estarán conformados por:

1. Los bienes y rentas propios decretados como tales por la Asamblea Regional de acuerdo con la Constitución y la ley.

2. Las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación.

3. Las partidas específicas establecidas en el Presupuesto Nacional.

4. Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que le cedan o aporten parcial o totalmente los departamentos integrantes y las entidades descentralizadas por servicios de

cualquier orden.

5. Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que le ceda o aporte parcial o totalmente la Nación.

6. Las donaciones, legados o suministros gratuitos de cualquier índole que le hagan personas jurídicas o naturales de naturaleza privada.

7. El producto de las tarifas de sus servicios y de las sobretasas que se le autoricen de acuerdo con la ley.

8. Los recursos del crédito.

9. El producto de los ingresos por cualquier otro concepto, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 69. *Ejercicio de competencias.* La región territorial ejercerá las competencias que le fueren atribuidas de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en relación con las entidades territoriales que ejerzan competencias en el área de su territorio, sin menoscabar su órbita funcional.

Artículo 70. *Principio del equilibrio departamental.* En la designación de sus autoridades y en la distribución de las funciones de inversión, la región territorial atenderá el principio de equilibrio departamental, dirigiendo su actividad hacia la equitativa representación y el desarrollo homogéneo de los departamentos que la conforman.

TITULO V

FIGURAS DE INTEGRACION TERRITORIAL

CAPITULO I

Las regiones administrativas y de planificación

Artículo 71. *Definición.* Las regiones administrativas y de planificación son entidades de derecho público, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, conformadas por dos o más departamentos contiguos. Las Regiones Administrativas y de Planificación promoverán el desarrollo económico y social ambientalmente sostenible del respectivo territorio. Se regirán por lo previsto en la Constitución Política, en la ley y en sus estatutos.

Con el fin de atender la diversidad regional, cada una de las regiones administrativas y de planificación reflejará en su estructura, competencias y funciones, las exigencias de su desarrollo político, cultural, económico, social e institucional, aplicando los principios que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política rigen la función administrativa y, en especial, los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Parágrafo 1°. Un departamento sólo podrá pertenecer a una región administrativa y de planificación.

Parágrafo 2°. Para los efectos de las Regiones Administrativas y de Planificación, el Distrito capital se asemejará a un ente territorial departamental.

Parágrafo 3°. Para efectos de la conversión de una Región Administrativa y de Planificación en Región Territorial, se otorgará un plazo de tres años, contados a partir de su conformación, para que los

departamentos que la constituyan ajusten su organización. Durante este período de tiempo, cualquier departamento podrá desvincularse de la Región en los términos previstos en el artículo 85 de la presente ley. Vencido el término citado, los departamentos que constituyen una Región Administrativa y de Planificación no podrán desvincularse de la misma, salvo que la región sea liquidada.

Artículo 72. Creación. Las regiones administrativas y de planificación se constituirán mediante el siguiente procedimiento:

a) Los Gobernadores de los Departamentos interesados suscribirán un convenio que contenga el proyecto de constitución de la respectiva RAP;

b) El Proyecto será sometido a la consideración y aprobación de las respectivas Asambleas departamentales, las cuales, en el mismo acto de aprobación, autorizarán al gobernador para adoptar los respectivos estatutos.

Artículo 73. El Proyecto contendrá la manifestación de voluntad de constituirse en Región Administrativa y de Planificación, RAP, los estatutos, los cuales contendrán al menos :

1. Nombre y Domicilio. El domicilio podrá rotarse entre las distintas capitales de departamentos que conforman la región, por disposición del Consejo Regional.

2. Objeto.

3. Los departamentos que la integran.

4. Las funciones y servicios delegados por los departamentos y la Nación.

5. Las atribuciones de sus órganos de administración relacionadas con el cumplimiento de su objeto.

6. El procedimiento para reformar sus Estatutos.

7. El régimen interno de administración.

8. Las condiciones para el ingreso de los departamentos miembros.

9. El patrimonio y los recursos que aportan los departamentos y la Nación.

Artículo 74. Objeto. Las Regiones Administrativas y de Planificación tienen como objeto principal el desarrollo social y económico, mediante:

1. La planeación del desarrollo económico y social del territorio dentro del cual ejerza sus competencias.

2. La participación efectiva y permanente de los departamentos que la integran en la elaboración de sus propios planes y el cumplimiento de las funciones nacionales de planeación delegadas por el Gobierno Nacional.

3. La administración y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos tendientes al desarrollo económico y social del respectivo territorio.

4. Su desarrollo institucional y el de los departamentos que la conforman.

5. El cumplimiento de las funciones y servicios nacionales y departamentales que le sean delegados o transferidos en desarrollo de su objeto.

Parágrafo. Para el cumplimiento de su objeto, las RAP no podrán desempeñar competencias, funciones o servicios distintos de los asignados por sus estatutos, los asignados o delegados por la Nación, los departamentos miembros y las entidades descentralizadas de

los anteriores órdenes y de los señalados por la presente ley; tales competencias, funciones o servicios deberán desarrollarse de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Artículo 75. *Funciones y servicios de las regiones administrativas y de planificación.* Para el cumplimiento de su objeto, las regiones administrativas y de planificación cumplirán las siguientes funciones y servicios:

1. De planeación. Corresponderá a las regiones administrativas y de planificación contribuir a la coherencia y coordinación entre la planeación nacional y la de las entidades territoriales, así como promover y preparar planes y programas de interés mutuo de la Nación y los departamentos que la conforman y asesorar a las oficinas de planeación departamentales.

Para el cumplimiento de estas funciones la región:

a) Planificará su desarrollo económico y social;

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 152 de 1994, participará en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

c) El Director Ejecutivo asistirá en nombre de la región administrativa y de planificación a las reuniones del Conpes, con el fin de participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y presentar recomendaciones para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación;

d) Coordinar la planeación de los departamentos que forman la región administrativa y de planificación y de ésta con la de la Nación.

2. De administración:

a) Prestar apoyo técnico a la Comisión de Ordenamiento Territorial;

b) Cumplir las funciones y prestar los servicios que le sean delegados por las autoridades nacionales o transferidas por los departamentos que la conforman o sus entidades descentralizadas;

c) A través de su Director Ejecutivo, formar parte de la Comisión Nacional de Regalías, sin perjuicio de la participación de los gobernadores de los departamentos que la conforman;

d) Cumplir las demás funciones tendientes al debido manejo administrativo de los asuntos a su cargo y que le sean propias.

2. De desarrollo Institucional. Corresponderá a la región administrativa y de planificación apoyar los procesos de autonomía de los departamentos que la conforman, a través del desarrollo institucional y el mejoramiento de los niveles de eficiencia administrativa y financiera. Para tal efecto, hará uso de los siguientes mecanismos:

a) Apoyo a las entidades públicas y privadas que adelanten actividades de desarrollo institucional y gestión administrativa;

b) Participación en los procesos de capacitación de los servidores públicos de los departamentos que la integran;

c) Participación en la fase de preinversión de infraestructura física para la integración departamental y el fortalecimiento del proceso de internacionalización de la economía colombiana, así como en la fase de preinversión económica y social, con miras a la

competitividad y la igualdad de los departamentos que la conforman;

d) Fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana como instrumentos de control de la gestión de las autoridades departamentales y de los órganos de la región administrativa y de planificación.

Parágrafo. La administración de proyectos y obras de impacto regional, se orientará por el concepto de administración de programas, mediante el sistema de encargo fiduciario o sistemas similares. En este sentido, los proyectos y obras se desarrollarán bajo criterios de especialidad según su objeto, duración y localización, de suerte que la estructura administrativa que se genere para tal efecto, desaparezca una vez cumplidos los objetivos específicos para los cuales fue creada.

Artículo 76. *Organos de administración.* Las regiones administrativas y de planificación contarán para efectos de su administración, con un Consejo Regional de Administración y Planeación y un Director Ejecutivo Regional.

Los anteriores órganos ejercerán jurisdicción sobre el área geográfica integrada por el territorio de los departamentos que forman parte de la misma; en el ejercicio de tal jurisdicción, los órganos de las Regiones Administrativas y de Planificación adoptarán disposiciones de carácter normativo.

Parágrafo. *En el cumplimiento de sus funciones, los órganos de las regiones Administrativas y de Planificación deberán actuar con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y las normas que regulan la conducta de los servidores públicos; y en especial en sujeción a los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad.*

Artículo 77. *Consejo Regional de Administración y Planeación.* El Consejo Regional de Administración y Planeación es el máximo órgano de decisión y dirección de las políticas de la región. Estará integrado por los gobernadores de los departamentos integrantes de la región, por los presidentes de las respectivas asambleas departamentales, por un representante del Presidente de la República y por el Director del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 78. *Funciones del Consejo Regional de Administración y Planeación.* El Consejo Regional de Administración y Planeación, tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de órgano de coordinación para la elaboración de los planes de desarrollo de los departamentos miembros de la región administrativa y de planificación.
2. Determinar los programas de inversión y gasto público en la región.
3. Aprobar y expedir anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la región administrativa y de planificación.
4. Evaluar los informes que le presente el Director Ejecutivo Regional sobre la acción administrativa que se desarrolle en la región.
5. Proponer a las autoridades competentes, las políticas en relación con el desarrollo económico y social de la región.
6. Autorizar al Director Ejecutivo Regional para celebrar contratos y convenios relativos al cumplimiento del objetivo de la región.

7. Evaluar los resultados de la administración y planeación regionales.

8. Las demás que le asignen la ley y los estatutos.

Artículo 79. Director Ejecutivo Regional. La región administrativa y de planeación tendrá un Director Ejecutivo Regional que será el representante legal de la entidad y el ejecutor de las políticas y planes trazados por el Consejo Regional de Administración y Planeación. *Será elegido por el Consejo de ternas enviadas por los gobernadores cuyos departamentos pertenezcan a la respectiva RAP, para períodos de tres años que deberán coincidir con los de los gobernadores, y podrá ser reelegido solamente para el período inmediatamente siguiente.*

Parágrafo. *La elección del director ejecutivo regional se hará dentro de los diez primeros días del inicio del mandato de los gobernadores y su período será para lo restante de éste.*

Artículo 80. Funciones del Director Ejecutivo Regional. El Director Ejecutivo Regional tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como representante legal de la región administrativa y de planificación y participar en todos los comités, consejos o juntas en que la ley comprometa a la región.

2. Dirigir y coordinar la acción de la región administrativa y de planificación, de conformidad con las directrices trazadas por el Consejo Regional de Administración y Planeación.

3. Convocar comités ad hoc conformados por funcionarios de las respectivas administraciones departamentales, para el debido estudio de los asuntos de interés de la región administrativa y de planificación.

4. Elaborar y someter a consideración del Consejo Regional de Administración y Planeación el proyecto de presupuesto para la región.

5. Actuar como secretario del Consejo Regional de Administración y Planeación.

6. Presentar al Consejo Regional de Administración y Planeación los informes, estudios y documentos que considere pertinentes o que éste le exija.

7. Celebrar los contratos y suscribir los convenios que le autorice el Consejo Regional de Administración y Planeación.

8. Las que le sean delegadas por entidades del orden nacional.

9. Las demás que le asignen la ley y los respectivos estatutos.

Artículo 81. Recursos de la región administrativa y de planificación. Cada región administrativa y de planificación que se cree dentro del marco de la presente ley podrá, conforme a sus estatutos, administrar y disponer de sus recursos que se integran por:

1. Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que le cedan o aporten los departamentos integrantes, así como las entidades descentralizadas de cualquier orden.

2. Los bienes, rentas, participaciones o contribuciones que le ceda o aporte la Nación.

3. Las donaciones, legados o suministros gratuitos de cualquier índole que le hagan las instituciones privadas o personas particulares.

4. El producido de las tarifas de sus servicios y las sobretasas que se le autoricen de acuerdo con la ley.

5. El producto de los ingresos o aprovechamientos que tenga por cualquier otro concepto.

Artículo 82. *Relaciones entre la región administrativa y de planificación y los departamentos.* Los departamentos pertenecientes a una región administrativa y de planificación conservarán su autonomía para la gestión de los asuntos cuya competencia no haya sido por ellos atribuida a la región.

Artículo 83. *De la liquidación y desvinculación.* Cuando el gobernador de uno de los departamentos que integran la Región considere la posibilidad de desvincular éste de aquella, así deberá plantearlo ante la respectiva Asamblea Departamental, mediante escrito motivado que fundamente dicho retiro, correspondiendo a la Corporación Departamental, autorizar éste mediante ordenanza adoptada por no menos de las dos terceras partes de los miembros de aquella.

Autorizada la desvinculación, el Gobernador correspondiente así lo comunicará a los demás departamentos que conformen parte de la RAP, quienes mediante acuerdo del Consejo Regional podrán ordenar la disolución de la entidad, definiendo los términos y condiciones para proceder a su liquidación, con sujeción a lo previsto para ello en los estatutos especiales de la respectiva región. También podrán decidir que la misma continúe funcionando, caso en el cual en el acuerdo que se expida, se definirán las condiciones para la desvinculación del departamento que solicita su retiro y los ajustes que fueran del caso introducir a los correspondientes estatutos.

En todo caso, si de dicha desvinculación resultare la pérdida de viabilidad de la RAP, ésta deberá ser liquidada obligatoriamente.

Parágrafo. La desvinculación de uno de los departamentos y/o liquidación de la respectiva Región Administrativa y de Planificación, tendrá efectos a partir del primero de enero del año siguiente o a partir de la cancelación total de las transferencias y compromisos presupuestales adquiridos por el departamento con la Región Administrativa y de Planificación.

CAPITULO II

Las áreas metropolitanas

Artículo 84. *Definición.* Las áreas metropolitanas son entidades administrativas conformadas por dos o más municipios, vinculados entre sí por estrechas relaciones económicas, sociales y físicas de carácter metropolitano, cuyo objetivo es administrar conjuntamente, programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado de sus territorios; racionalizar la prestación de los servicios públicos; prestar en común algunos de ellos y ejecutar obras de interés para el área.

Las áreas metropolitanas incorporarán la dimensión regional del crecimiento metropolitano, ajustando sus instrumentos de planificación y gestión, y las formas de organización administrativa, vinculando los territorios pertinentes con el propósito de integrar equilibradamente las zonas urbanas con las áreas rurales y regionales que inciden sobre las zonas metropolitanas.

Las áreas metropolitanas cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio y órganos de administración propios, en los cuales se debe garantizar la adecuada participación de las respectivas autoridades municipales que la conforman, así como un régimen administrativo y fiscal de carácter especial. La ley determinará el régimen aplicable.

Con sujeción a las directrices de política exterior, se podrán conformar áreas metropolitanas binacionales de acuerdo con los principios de reciprocidad, integración y desarrollo fronterizo.

Artículo 85. *Conversión de áreas metropolitanas en distritos.* Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos si así lo aprueban por mayoría de votos en consulta popular los ciudadanos residentes en cada uno de los municipios y/o distritos que la conforman. Para que la respectiva consulta popular sea válida se requiere que al menos una cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral, participe en ella.

Cuando un área metropolitana se convierta en distrito, los municipios que la integran desaparecerán como entidades territoriales, y se convertirán en localidades, como divisiones administrativas internas del respectivo distrito.

Cuando del área metropolitana haga parte un distrito, a la consulta popular referida en el presente artículo, se seguirá la incorporación de los municipios al distrito, para convertirse en localidades, como divisiones administrativas internas.

La ley definirá el régimen especial aplicable a los distritos que se conformen de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

CAPITULO III

Primera Alternativa

Asociaciones de entidades Territoriales

Artículo 86. En virtud del artículo 285 de la Constitución, las entidades territoriales podrán celebrar convenios de asociación entre sí, sin limitación de naturaleza geográfica, para procurar un mayor bienestar de sus territorios y contribuir al desarrollo y progreso gradual del territorio nacional.

En virtud de tales asociaciones, las entidades territoriales podrán convenir en la prestación conjunta de los servicios a su cargo, o en la realización de proyectos estructurantes, tendientes a atender fenómenos específicos de carácter económico, social, cultural, ambiental, ecosistémico y demás propósitos comunes, que beneficien tanto a las entidades territoriales asociadas como al territorio nacional en su conjunto.

En los respectivos convenios, las entidades territoriales asociadas establecerán expresamente el propósito de la asociación, los recursos que se destinarán a su cumplimiento y las demás disposiciones que se consideren pertinentes para determinar la forma de ejecución del convenio, así como la responsabilidad de cada una de las entidades territoriales asociadas en dicha ejecución.

En el caso de que el convenio se celebre para la ejecución de proyectos estructurantes, los recursos podrán provenir de fuentes públicas, privadas o mixtas, de crédito comercial o de la cooperación internacional, y la responsabilidad de su inversión en los fines para los cuales se celebró el respectivo convenio de asociación será asumida conjuntamente por las entidades territoriales asociadas, en cabeza de los gobernadores, alcaldes o representantes legales de los territorios indígenas, según el caso.

La Nación podrá participar en la celebración de estos convenios, cuando el proyecto

correspondiente resulte de interés nacional.⁶

Segunda Alternativa

OTRAS FIGURAS DE INTEGRACION TERRITORIAL

Artículo 86. *Zonas de Integración Fronteriza*. Se entiende por Zona de Integración Fronteriza (ZIF) a los ámbitos territoriales fronterizos adyacentes de Colombia y uno o varios países fronterizos, para los que se adoptarán políticas y ejecutarán planes y proyectos para impulsar el desarrollo sostenible y la integración fronteriza de manera conjunta, compartida, coordinada y orientada a obtener beneficios mutuos, en correspondencia con las características de cada uno de ellos. Las Zonas de Integración Fronteriza (ZIF) se establecerán mediante los mecanismos bilaterales que convengan Colombia y los países fronterizos.

Las Zonas de Integración Fronteriza se establecen con la finalidad de generar condiciones óptimas para el desarrollo fronterizo sostenible y para la integración fronteriza entre Colombia y sus países vecinos, para la consecución de los siguientes objetivos:

j) Contribuir a diversificar, fortalecer y estabilizar los vínculos económicos, sociales, culturales, políticos e institucionales entre Colombia y los países fronterizos;

k) Poner en vigencia, a través de las instituciones nacionales, bilaterales o multilaterales pertinentes, los mecanismos económicos e institucionales, que doten a las fronteras de mayor fluidez comercial y la interconecten con los mercados regionales y mundiales y adelantar proyectos para el uso sostenible y la promoción de mecanismos de conservación de recursos naturales renovables;

l) Flexibilizar y dinamizar el intercambio comercial, así como la circulación de personas, mercancías, servicios y vehículos en dichos ámbitos y entre éstos con terceros;

m) Establecer mecanismos eficaces para crear y manejar conjuntamente los mercados fronterizos de trabajo y para administrar los flujos migratorios, bilaterales y multilaterales, que en dicho marco se desarrollen;

n) Favorecer a las colectividades locales, eliminando los obstáculos que dificultan una potenciación de sus capacidades productivas, comerciales y culturales;

o) Estimular y formalizar procesos y relaciones sociales, económicas y culturales históricamente existentes en dichas zonas;

p) Atender adecuadamente las demandas económicas, sociales y culturales de los pueblos en las zonas de frontera;

q) Incrementar y fortalecer la oferta y el abastecimiento de servicios básicos y/o sociales de utilidad común, tales como acueductos, electrificación, comunicaciones, infraestructura vial, salud, educación y recreación deportiva y turística;

r) Investigar y usar sosteniblemente los recursos naturales renovables contiguos y promover mecanismos para su adecuada conservación;

s) Otros que se acuerden entre Colombia y los países fronterizos.

Artículo 87. *Asociaciones de Entidades Territoriales*. Las asociaciones de entidades territoriales son convenios interadministrativos celebrados entre entidades territoriales de la

misma naturaleza jurídica, para prestar conjuntamente servicios públicos, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones administrativas, así como para procurar el desarrollo integral de sus territorios.

Los requisitos para la celebración de convenios de asociación de entidades territoriales son los siguientes:

1. Autorización de los Concejos municipales, Concejos distritales, Consejos indígenas, Juntas Provinciales, Asambleas Departamentales o Asambleas Regionales, otorgada mediante actos administrativos que solo podrán ser presentados a su consideración por los autoridades o representantes legales respectivos.

2. Suscripción por las autoridades y/o representantes legales de las entidades territoriales del convenio respectivo, el cual deberá definir concretamente, cuando menos, el objeto de la asociación, un programa de acción con los instrumentos para llevarlo a cabo, sus funciones y sus recursos.

Artículo 88. *Áreas de Desarrollo Territorial.* Las Áreas de Desarrollo Territorial, ADT, son alternativas flexibles de organización territorial para promover procesos de desarrollo asociativos y concertados, alrededor de elementos estratégicos de cohesión social, de orden regional o subregional. Las áreas se conformarán en torno de proyectos estructurantes de propósito común, para atender fenómenos específicos de carácter económico, social, cultural, ambiental, urbano – regional, ecosistémico, de aglomeraciones urbanas, complejos tecnológicos y zonas fronterizas o costeras, entre otros.

También se podrán conformar Áreas de Desarrollo Territorial, para promover programas de propósito común, con el fin de impulsar procesos de desarrollo endógeno y sostenible para la consecución y mantenimiento de la paz en el territorio.

Las áreas de desarrollo territorial deberán promover el desarrollo de su territorio a partir del estímulo y fomento de procesos de concertación entre organizaciones empresariales y comunitarias con las del Estado, con el objetivo de conformar alianzas estratégicas en sectores productivos y sociales y de integrar la inversión pública y privada.

Los requisitos para la creación de las áreas de desarrollo territorial son:

1. Que exista la voluntad expresa de los representantes legales de las entidades territoriales que vayan a hacer parte de la misma, previa autorización de las respectivas corporaciones de elección popular, consejos indígenas y/o consejos comunitarios de las comunidades negras.

2. Que se formule un proyecto estratégico concertado con los actores públicos y privados para la promoción del área de desarrollo territorial.

3. Que se suscriba el convenio constitutivo, el cual contendrá, cuando menos, el objeto del área, los recursos que se utilizarán para el desarrollo del proyecto específico para el cual se celebró el convenio, las causales de retiro de las entidades que integran el área y la disolución de la misma.

4. Que el propósito del proyecto de área de desarrollo territorial esté en armonía con el Proyecto Estratégico Nacional de Ordenamiento Territorial, los lineamientos regionales y departamentales del ordenamiento territorial cuando estos existan y cuente con concepto

previo favorable de la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial o en ausencia suya, de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 1°. Además de los recursos que sean apropiados en los presupuestos de la Nación y las entidades territoriales partícipes, las áreas de desarrollo territorial podrán acceder a recursos de crédito y de cooperación internacional y a aportes de entidades públicas y privadas, de cuya inversión adecuada serán responsables las entidades territoriales que conforman el área.

Parágrafo 2°. *Contratos plan*. La Nación podrá contratar con las entidades territoriales que constituya áreas de desarrollo territorial la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, cuando lo considere pertinente y cuando el objeto para el cual fueron creadas dichas áreas lo permita.

Igualmente, mediante la celebración de contratos, la Nación podrá participar en la financiación de proyectos específicos estructurantes del territorio presentados por las áreas de desarrollo territorial, cuando se demuestre que son de interés común para ambas partes.

En los contratos que celebren la Nación y las áreas de desarrollo territorial para la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo o de proyectos de iniciativa propia, se establecerán los aportes que harán estas entidades territoriales, así como los que provengan de fuentes diferentes.

CAPITULO IV

Territorios Colectivos de Comunidades Negras

Artículo 87 (89). *Definición*. De conformidad con lo establecido por el artículo 285 de la Constitución Política de Colombia, los territorios colectivos de comunidades negras son divisiones territoriales, gobernadas y administradas por sus Consejos Comunitarios, entendidos éstos como entidades públicas de régimen especial. Estas divisiones estarán constituidas sobre los territorios titulados colectivamente a las Comunidades Negras. La ley reglamentará la forma en que participarán en los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 88. (90) *Procedimientos*. Los territorios colectivos de comunidades negras se crearán por decreto del Gobierno Nacional, a solicitud de los interesados previo el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley y el concepto favorable de la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT. Los territorios colectivos de comunidades negras se articularán al municipio.

TITULO VI

DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

CAPITULO I

Definición y principios del ejercicio de competencias

Artículo 89 (91) *Definición de competencias*. Para los efectos de la presente ley, se entiende por competencia la facultad o poder jurídico que tienen la Nación y las entidades territoriales para atender de manera general responsabilidades estatales.

Las competencias se desarrollarán a través del ejercicio de funciones normativas y administrativas.

Las funciones serán determinadas autónomamente por la Nación y las entidades territoriales, de conformidad con las competencias asignadas a ellas por la legislación orgánica.

Las autoridades administrativas de todos los niveles respetarán la autonomía de las

entidades territoriales en lo referente a la regulación de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia confiadas por la Constitución y la ley a entidades de otros órdenes.

Artículo 90 (92). *Principios del ejercicio de las competencias.* Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias los siguientes:

1. *Coordinación:* La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En tal sentido deberán concertar medios y esfuerzos para garantizar el desarrollo de una acción común.

2. *Concurrencia:* No existirá duplicidad de funciones o competencias entre la Nación y las entidades territoriales. No obstante, cuando para el cumplimiento de una función o la prestación de un servicio resulten competentes dos o varias entidades territoriales, las autoridades correspondientes respetarán mutuamente la gestión que cada una de ellas adelante para el cumplimiento de la respectiva función o la prestación del respectivo servicio.

3. *Subsidiariedad:* Las entidades territoriales y la Nación deberán contar con los recursos financieros, técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de manera que las mismas no deban ser asumidas por una entidad diferente a la cual le han sido asignadas. La Nación y las entidades territoriales, auxiliarán en forma transitoria y parcial, previa celebración de convenios, a las entidades de menor desarrollo económico y social en el ejercicio de sus competencias, siempre y cuando la entidad que solicite el apoyo demuestre su incapacidad de ejercer debidamente determinadas competencias o funciones.

4. *Complementariedad:* Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo, y el desarrollo de proyectos regionales, las entidades territoriales podrán utilizar mecanismos como los de asociación, cofinanciación y/o convenios.

Parágrafo. El ejercicio de los principios enunciados no justifica la duplicidad de acciones por parte de la Nación o de las entidades territoriales.

CAPITULO II

Criterios para la distribución de competencias

Artículo 91 (93). *Exclusividad de las competencias de la Nación.* Las competencias que de conformidad con la Constitución Política y la presente ley son exclusivas de la Nación, no podrán delegarse a las entidades territoriales.

Artículo 92 (94). *Eficiencia, conveniencia y eficacia en la distribución de competencias.* La distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales se hará para cada sector, con excepción de aquellos señalados en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, buscando atender a los principios de eficiencia, eficacia y conveniencia propios de cada sector. En consecuencia, la determinación de las competencias asignadas a la Nación y las entidades territoriales, deberá realizarse previos unos estudios específicos que se requieren para garantizar la observancia de los principios establecidos en el presente artículo.

Artículo 93 (95). *Clasificación de las competencias.* La distribución de competencias que se

establezca en cualquier norma de carácter orgánico deberá atender la clasificación de competencias normativas y administrativas prevista en la presente ley, y debe tender hacia el ejercicio pleno de la autonomía y el desarrollo de la descentralización.

CAPITULO III

Distribución de competencias normativas

Artículo 94 (96). *Definición de competencias normativas.* Las entidades territoriales expedirán normas aplicables a su jurisdicción, con sujeción a la legislación nacional, con el fin de regular las funciones propias de sus competencias, todo lo que no sea objeto de disposición legal en materia de policía y lo relacionado con la prestación eficiente de los servicios a su cargo.

Artículo 95 (97). *Competencias normativas de la Nación.* Es de competencia exclusiva de la Nación la expedición de normas relativas a la administración de justicia, salvo lo dispuesto en el artículo 246 de la Constitución, la defensa nacional, las relaciones internacionales, la dirección general de la economía, el régimen monetario, el comercio exterior, y las propias de una ley cuya expedición corresponde al Congreso de la República.

Así mismo, son competencias de carácter normativo de la Nación la adopción de normas relacionadas con el sistema nacional de áreas naturales protegidas; la gestión, uso, aprovechamiento, control y vigilancia del subsuelo, fronteras, las costas y zonas de bajamar, los terrenos de playa, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa.

Finalmente, será competencia normativa de la Nación la regulación de las condiciones generales para el saneamiento ambiental, para el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, el manejo y la administración de los Parques Nacionales Naturales y demás zonas de manejo especial, el uso, aprovechamiento y comercialización interna y externa del patrimonio natural y el material genético de fauna y flora silvestres, el establecimiento de zonas de reserva forestal nacionales, el manejo de sustancias químicas o biológicas nocivas, la interdicción a la fabricación, importación, uso o manejo de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Parágrafo. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Artículo 96 (98). *Competencias normativas de los departamentos.* Los departamentos podrán expedir normas aplicables en su jurisdicción, acordes con las disposiciones legales pertinentes y con el interés general, para reglamentar las funciones que deban ejercer en desarrollo de las competencias a ellos asignadas.

Artículo 97 (99). *Competencias normativas de los municipios, los distritos y las entidades*

territoriales indígenas. Los municipios, los distritos y las entidades territoriales indígenas, tendrán la facultad de expedir normas aplicables en su jurisdicción, acordes con las disposiciones legales pertinentes y con el interés general, y en coordinación con los departamentos, para reglamentar las funciones que deban ejercer en desarrollo de las competencias a ellos asignadas.

CAPITULO IV

Distribución de competencias administrativas

Artículo 98 (100). *Definición de competencias administrativas*. Para efectos de la presente ley, se entenderán por competencias administrativas de la Nación y de las entidades territoriales las facultades a ellas otorgadas para desarrollar, ejecutar, dirigir y coordinar las políticas integrales de desarrollo económico y social, sin perjuicio de aquellas que les sean asignadas en otras materias por otras normas orgánicas.

Artículo 99 (101). *Competencias administrativas de la Nación*. Son competencias generales de la las siguientes:

a) Formular, dirigir y establecer criterios generales para: el desarrollo integral del territorio; el ordenamiento territorial; el desarrollo urbano y de asentamiento humanos; el desarrollo rural; el medio ambiente y recursos naturales renovables, el aprovechamiento de recursos del subsuelo, de manejo y aprovechamiento de costas y zonas de bajamar, mar territorial, zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva; el manejo integral de riesgos asociados a fenómenos naturales; el desarrollo turístico y ecoturístico; el desarrollo de la infraestructura nacional de transporte y telecomunicaciones; el desarrollo de la ciencia y la tecnología; el comercio exterior; la cooperación internacional; la atención a población vulnerable;

b) Diseñar y formular el Plan Nacional de Desarrollo con criterios territoriales, concertados con las regiones o los departamentos cuando estas no se hubieren conformado y un esquema que permita la articulación de la planeación nacional, de carácter sectorial, con la de los departamentos y regiones, de carácter territorial;

c) Otorgar licencias ambientales para el desarrollo de proyectos y actividades de interés nacional que puedan producir deterioro o afectar de manera grave los recursos naturales y el medio ambiente en general;

d) Con base en las regulaciones que expida en ejercicio de sus competencias normativas, vigilar y controlar el transporte aeronáutico y el uso del espacio aéreo, la actividad portuaria marítima y fluvial, las telecomunicaciones, el manejo y aprovechamiento de los recursos del subsuelo, el manejo, uso, aprovechamiento y ejercicio de la autoridad policiva en las costas y zonas de bajamar, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, así como los servicios de información territorial nacional;

e) Establecer orientaciones sobre las formas generales de uso de la tierra, la localización de grandes proyectos de infraestructura, el manejo de territorios limitados en uso, por consideraciones de seguridad nacional y defensa, el manejo de los territorios de importancia

histórica y cultural, la organización de la población en el territorio nacional y el equilibrio territorial en la prestación de servicios colectivos;

f) Desarrollar mecanismos especiales de fomento para el desarrollo rural y para el establecimiento de zonas de reserva campesina;

g) Planear, identificar las prioridades, desarrollar, conservar y velar por la seguridad de la infraestructura de transporte para la integración nacional;

h) Impulsar, coordinar, financiar, controlar y evaluar programas y planes de investigación de interés nacional y velar por una equitativa distribución regional de la capacidad instalada en materia de ciencia y tecnología;

i) Asistir a los departamentos en el desarrollo de la política general de comercio exterior y de cooperación internacional.

Parágrafo. Son componentes de la política de desarrollo rural los asuntos agrícolas, pecuarios, la distribución y tenencia de la tierra, pesqueros, forestales, agroindustriales, agroturísticos y de comercialización.

Artículo 100 (102). Competencias administrativas generales de las entidades territoriales.

De los departamentos:

a) Determinar su propia estructura administrativa acorde con sus competencias y funciones;

b) Coordinar su acción administrativa, en lo relacionado a sus atribuciones, con las entidades territoriales que lo conforman;

c) Actuar como intermediario entre la Nación y las entidades territoriales que lo conforman en el ejercicio de las competencias propias de aquella;

d) Asesorar y prestar asistencia técnica a las entidades territoriales que lo conforman para el ejercicio de las funciones propias de estas entidades;

e) Promover el fortalecimiento institucional de las entidades territoriales que lo conforman.

De los municipios

a) Determinar su propia estructura administrativa acorde con sus competencias y funciones;

b) Adoptar las formas más eficientes para prestar los servicios a su cargo.

Artículo 101 (103). Competencias del departamento en materia de promoción del desarrollo económico y social las siguientes:

a) Planificar y promover el desarrollo económico, social y cultural dentro de su territorio, con criterio de sostenibilidad ambiental, teniendo en cuenta la visión integral de todos los sectores, la perspectiva de género, de cultura y la participación ciudadana; formular el plan de desarrollo departamental, en armonía con el plan nacional de desarrollo, con los lineamientos regionales cuando estos existan y con el proyecto estratégico nacional de ordenamiento territorial;

b) Identificar, desarrollar y fortalecer los factores determinantes de la competitividad del departamento;

c) Establecer directrices y lineamientos de ordenamiento territorial en su jurisdicción o parte de ella, con fundamento en los lineamientos regionales cuando estos existan y en el proyecto

estratégico nacional de ordenamiento territorial;

d) Orientar la localización de la infraestructura física social y la política departamental de población y desarrollo urbano en armonía con las políticas nacionales;

e) Promover la organización territorial para el desarrollo departamental a través de la conformación de provincias, o de figuras de integración territorial;

f) Promover esquemas empresariales asociativos para la prestación de servicios públicos en su jurisdicción y sistemas de coordinación o convenios en aras de una mejor prestación de dichos servicios;

g) Desarrollar programas generales de educación superior, técnica, tecnológica y vocacional, acorde con la vocación productiva del departamento.

h) Desarrollar la política nacional de educación superior, teniendo en cuenta las especificidades y necesidades de la región;

i) Desarrollar de acuerdo con las características del departamento las políticas nacionales de desarrollo rural, de turismo, de ciencia y tecnología, de comercio exterior y de atención a población vulnerable;

j) Promover el desarrollo rural del departamento, la construcción y mantenimiento de centros de acopio agropecuario de interés regional, la investigación agropecuaria y la conformación de Zonas de Reserva Campesina;

k) Elaborar el inventario turístico del departamento, promover el desarrollo turístico en los municipios y asesorarles en la formulación y ejecución de programas y proyectos turísticos;

l) Planear, desarrollar y conservar la infraestructura de transporte para la integración departamental y regional;

m) Establecer lineamientos y expedir disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente y la gestión integral de riesgos asociados a fenómenos naturales y ambientales, con sujeción a las normas superiores; promover, formular y ejecutar programas de manejo ambiental y de conservación de cuencas; asumir las competencias y funciones de las corporaciones autónomas regionales que le sean transferidas por la ley y orientar las entidades territoriales de su jurisdicción en la ejecución de programas y proyectos relacionados con los recursos naturales y el medio ambiente;

n) Coordinar y dirigir conjuntamente con las corporaciones autónomas regionales, la regulación de las áreas protegidas de carácter departamental, así como las actividades de control, vigilancia y, cuando fuere necesario, de uso de la fuerza pública en relación con la movilización, procesamiento, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales;

o) Promover, con sujeción a las disposiciones de carácter nacional, la cooperación internacional horizontal entre regiones y entidades subnacionales y contribuir al cumplimiento de los convenios internacionales que sean suscritos y ratificados por Colombia;

p) Coordinar las acciones que las entidades nacionales deban cumplir en el territorio departamental, así como las acciones que se deriven para el departamento de los convenios de cooperación internacional;

q) Coordinar las acciones de las entidades territoriales de su jurisdicción en materia de promoción de la competitividad y de desarrollo económico y social, así como las acciones que se deriven para ellas de los convenios de cooperación internacional;

r) Asesorar a las entidades territoriales que lo conforman en la formulación y ejecución de planes de vivienda de interés social coordinados subregionalmente y prestar apoyo a los municipios en la organización del expediente urbano y en la elaboración, ajuste e implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales, planes de vivienda u otros, según el caso;

s) Orientar los planes y programas municipales de desarrollo rural y asesorar a las entidades territoriales de su jurisdicción en la formulación y ejecución de proyectos en la materia, con énfasis en aquellos de carácter subregional;

t) Asesorar, coordinar y asistir técnicamente la acción de las entidades territoriales que lo conforman en materia de planeación y administración pública, de atención a la población vulnerable y gestión integral de riesgos asociados a fenómenos naturales;

u) Coordinar la acción de las entidades que lo conforman para incorporar en la planeación local la gestión integral de riesgos asociados a fenómenos naturales y los principios generales para el manejo y aprovechamiento de los recursos del subsuelo y para el manejo, uso y aprovechamiento de las costas y zonas de bajamar;

v) Diseñar e implementar sistemas de seguimiento y evaluación del impacto de las acciones de las entidades territoriales en su jurisdicción, en aquellas materias propias de la coordinación y promoción del desarrollo económico y social del departamento.

Artículo 102 (104). *Competencias administrativas del municipio*. Son competencias generales del municipio en materia de promoción del desarrollo económico y social las siguientes:

a) Planificar y promover el desarrollo económico y social dentro de su territorio con sujeción a las directrices y los lineamientos departamentales y las directrices y los lineamientos metropolitanos cuando integren un área metropolitana;

b) Adoptar y poner en marcha el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y demás normas sobre el uso del suelo urbano y rural, con sujeción a las determinantes nacionales y a los lineamientos departamentales o regionales y formular el plan de desarrollo del municipio en armonía con el plan de ordenamiento territorial en las materias que sean comunes;

c) Ajustar los planes de uso del suelo municipal a los determinantes nacionales y departamentales y a los principios generales para el manejo y aprovechamiento de los recursos del subsuelo y para el manejo, uso y aprovechamiento de las zonas costeras y de bajamar;

d) Promover proyectos de desarrollo rural en su jurisdicción acorde con la política rural departamental o regional y asegurar la prestación de asistencia técnica agropecuaria a los pequeños productores;

e) Vigilar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; velar por la preservación del patrimonio ambiental y de las áreas estratégicas de importancia ecológica, con sujeción a la

política nacional y a los lineamientos departamentales; promover, formular y ejecutar proyectos de descontaminación ambiental y de manejo de desechos sólidos y residuos peligrosos; y adelantar programas para el inventario, la reducción y el control de riesgos y la prevención de desastres naturales;

f) Promover el aprovechamiento del potencial turístico de su jurisdicción, determinar las zonas de desarrollo turístico prioritario y establecer exenciones sobre los tributos de su competencia en estas zonas;

g) Planear, identificar las prioridades, desarrollar y conservar la infraestructura de transporte a su cargo;

h) Fortalecer, acorde con los lineamientos del departamento, la infraestructura necesaria para el desarrollo de la competitividad;

i) Coordinar con el departamento planes y programas específicos de atención a la población vulnerable;

j) Ejecutar planes de vivienda de interés social atendiendo criterios de coordinación subregional y lineamientos departamentales de población;

k) Asegurar la prestación de servicios públicos en su jurisdicción.

Artículo 103 (105). *Competencias de los distritos*. Además de las competencias asignadas a los municipios, son competencias de los distritos:

1. Las que en materia de educación y salud corresponden a los departamentos.

2. Las atribuidas a los departamentos en las materias que corresponden a las características especiales de interés nacional propias de la definición de cada distrito tales como turísticas, culturales, históricas, portuarias o aquellas que se reconocieren en los nuevos.

3. Las específicas que les atribuya la ley de creación, u otra ley, en desarrollo de la presente ley orgánica.

Artículo 104 (106). *Competencias de las entidades territoriales indígenas*. Además de las previstas en el artículo 330 de la Constitución Política y de las asignadas a los municipios, son competencias de las entidades territoriales indígenas:

1. Propiciar el respeto a la diversidad e identidad cultural, social y económica de las personas, comunidades y pueblos que lo habitan.

2. Procurar que sus relaciones con la Nación, las demás entidades territoriales y en general con la sociedad no indígena del país, se desarrollen en el marco de la diversidad y el respeto por la identidad de los colombianos, así como trabajar por la debida participación en la vida política, económica, social y cultural de la Nación de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República.

3. Promover el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de quienes lo habitan, garantizando el ejercicio de sus derechos y promoviendo la participación comunitaria.

4. Propiciar la conservación de la biodiversidad mediante el uso racional, el mantenimiento y la recuperación de los recursos naturales del territorio, de acuerdo con la ley y las prácticas tradicionales de sus habitantes.

5. Dirigir y ejecutar la gestión ambiental con sujeción de lo dispuesto en la ley y en coordinación con las autoridades ambientales.

6. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con sujeción a las normas legales aplicables.

7. Prestar los servicios públicos que determine la ley, el decreto de conformación y las normas emanadas de sus autoridades.

8. Ejecutar las obras y proyectos de inversión económica y social, considerados de importancia para la entidad territorial, en armonía con el Plan de Preservación y Desarrollo cultural.

9. Proponer a las entidades nacionales, territoriales y a las divisiones administrativas, la ejecución de proyectos de beneficio común, participando en su cofinanciación y en los convenios que se celebren con ese propósito.

10. Adelantar planes y programas de integración cultural y económica y de cooperación con entidades territoriales de países vecinos, para el beneficio de los pueblos indígenas asentados en las zonas de frontera, de conformidad con lo dispuesto por el legislador y el Gobierno Nacional.

11. Garantizar el uso oficial de las lenguas indígenas propias de las comunidades del respectivo territorio. En tanto que el castellano es el idioma oficial de la República, la enseñanza que se imparta en las instituciones educativas del respectivo territorio será bilingüe, cuando en los pueblos o comunidades que lo integren exista una tradición lingüística propia.

12. Impulsar en la educación el respeto por la diversidad étnica, los derechos humanos, la cultura de la paz, la vigencia de los instrumentos de participación ciudadana, así como fomentar la práctica del trabajo y la recreación entre sus habitantes con miras al mejoramiento cultural, científico y tecnológico.

13. Cumplir las atribuciones que en materia de desarrollo económico le sean transferidas o delegadas por la Nación, sus entidades descentralizadas y la demás entidades territoriales.

14. Celebrar convenios o contratos con la Nación o las entidades territoriales, o con cualquiera de sus entidades descentralizadas, relativos a asuntos que tengan incidencia en el desarrollo económico y social de su territorio.

15. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Parágrafo. Para la asignación de las anteriores competencias, deberá tenerse en cuenta, en el decreto de conformación y delimitación, la capacidad administrativa, fiscal y política, así como el tamaño y los niveles de población de la respectiva entidad territorial, y las mismas deberán ejercerse de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad definidos en la presente ley.

Artículo 105 (107). *Competencias de las provincias*. Son competencias de las provincias, en cuanto sean entidades territoriales, las siguientes:

1. Las que le asigne la ordenanza departamental de creación.
2. Las que le sean delegadas por el departamento.

3. Las que sean asignadas por los municipios de su jurisdicción con el fin de garantizar su planeación, ejecución y gestión coordinada.

4. Las que por la capacidad administrativa y fiscal de los municipios no puedan ser asumidas por estos de acuerdo con la ley.

5. Las demás que les establezcan las leyes ordinarias mediante las cuales se desarrolle la legislación orgánica.

Parágrafo. No podrá haber duplicidad de funciones entre una provincia, como entidad territorial, y el departamento al que pertenece, como tampoco entre ella y los municipios que la conforman.

Artículo 106 (108). *Competencias de las regiones*. Son competencias de las regiones, cuando sean entidades territoriales, las siguientes:

1. Las que les sean atribuidas en la ley mediante la cual se ordena su creación.

2. La planeación y la promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, teniendo en cuenta la visión integral de todos los sectores, la perspectiva de género, de cultura y la participación ciudadana.

3. La orientación del ordenamiento territorial en su jurisdicción.

4. Las que les sean delegadas por la Nación.

5. Las que les sean asignadas por los departamentos.

6. La coordinación de las políticas departamentales de ordenamiento territorial.

7. Las que por la capacidad administrativa y fiscal de los departamentos que la conforman no puedan ser ejercidas por éstos de acuerdo con lo establecido en la ley.

8. Las demás que les atribuya la ley.

Parágrafo 1°. No podrá haber duplicidad de funciones entre una región, como entidad territorial, y la Nación, como tampoco entre ella y los departamentos que la conforman.

Parágrafo 2°. Cuando se cree una región con carácter de entidad territorial, los departamentos que la conforman cederán a la nueva región las competencias de planeación y promoción del desarrollo económico y social y de ordenamiento territorial.

CAPITULO V

Conflictos de competencia

Artículo 107 (109) *Definición*. Toda reclamación de violación a las normas orgánicas de distribución de competencias por parte de la Nación o de una entidad territorial, así como los conflictos de límites entre entidades territoriales, se consideran conflictos de competencias.

Artículo 108 (110) *Trámite*. Los conflictos de competencia entre la Nación y una entidad territorial, o de estas entre sí, serán de conocimiento de la Comisión de Ordenamiento Territorial, mediante un trámite sumario que será reglamentado por la ley.

Artículo 109 (111). *Conciliación*. En todo caso, los conflictos de competencias que se presenten entre la Nación y una entidad territorial o entre entidades territoriales podrán ser resueltos por comisiones especiales de conciliación, cuya conformación y funcionamiento será reglamentada por la ley.

Artículo 110 (112) *Jurisdicción contencioso administrativa*. Las decisiones de la Comisión de Ordenamiento Territorial o de su Comité Técnico, cuando les sean delegadas, serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa, así:

1. Cuando se trate de conflictos dentro de un solo departamento, la demanda será resuelta por el respectivo Tribunal Administrativo.

2. Cuando se trate de conflictos que trasciendan los límites de un único departamento, la demanda será resuelta por el Consejo de Estado.

Parágrafo. Mientras se regula la jurisdicción especial indígena, cuando se trate de conflictos de competencia entre una entidad territorial indígena y otra u otras entidades territoriales, el conflicto será resuelto por un tribunal conformado por un representante de la jurisdicción indígena, un magistrado del respectivo tribunal y un tercero elegido por ambos.

CAPITULO VI

Disposiciones generales relativas a la distribución de competencias

Artículo 111 (113). *Competencias y capacidad administrativo y de gestión*. La ley establecerá categorías de municipios, departamentos, distritos y entidades territoriales indígenas según su capacidad administrativa y de gestión o sus particularidades sociales, culturales, ambientales, poblacionales y económicas, con el fin de permitir un ejercicio flexible y diferencial de las competencias distribuidas por la legislación orgánica o del régimen de la entidad territorial.

La Nación podrá delegar a uno o varios departamentos atribuciones propias de los organismos y entidades públicos de la Nación.

Artículo 112 (114). *Competencias y estructura del Estado*. La estructura de la administración nacional será modificada en función de la distribución de competencias. En virtud de esta organización se podrán suprimir, fusionar o adecuar ministerios, departamentos administrativos y entidades descentralizadas. En todo caso, esto se hará de manera gradual, a medida que las entidades territoriales asuman sus competencias. Las entidades territoriales deberán prever una estructura adecuada para la formulación, gestión e interventoría de los proyectos que correspondan a la ejecución de las competencias que les sean propias, con criterios de eficiencia administrativa y siempre que los recursos necesarios para desarrollar dichas competencias hayan sido asignados mediante contratos plan.

Artículo 113 (115). *Competencias y equilibrio de recursos*. En desarrollo del principio de equilibrio entre competencias y recursos, la ley establecerá la redistribución sostenible de recursos nacionales entre la Nación y las entidades territoriales en los sectores diferentes a salud y educación.

Para la redistribución de recursos de que trata el presente artículo entre los territorios de la Nación se creará un fondo para el desarrollo social de los territorios. Este fondo se ejecutará a través de contratos-plan entre la Nación y los territorios y teniendo en cuenta para la distribución de los recursos entre los territorios criterios sociales, culturales, poblacionales, de

integración regional y de eficiencia administrativa y fiscal.

Artículo 114 (116). *Contratos-plan*. La Nación contratará con los departamentos la ejecución de los recursos del Fondo de desarrollo social sobre la base de proyectos estratégicos de desarrollo social territorial. Las regiones como figuras de integración territorial o como entidades territoriales podrán presentar un proyecto integral cuando la totalidad de los departamentos que las conforman así lo determinen.

Los proyectos estratégicos territoriales estarán sujetos a los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial del departamento e incluirán los sectores para los cuales existan recursos en el fondo.

A su vez los planes estratégicos de desarrollo social territorial tendrán una componente subregional concertada con los municipios que conforman cada subregión.

La Nación podrá ejecutar a través del contrato plan, recursos diferentes al Fondo para el desarrollo social de los territorios con el fin de armonizar temas de su competencia con la visión del proyecto estratégico de desarrollo social presentado por el territorio.

Igualmente, mediante la celebración de contratos-plan, la Nación podrá participar con recursos del fondo para el desarrollo social u otros recursos nacionales según corresponda, en la financiación de proyectos específicos estructurantes del territorio presentados por las áreas de desarrollo territorial de que trata la presente ley, cuando se demuestre que son de interés común para las partes.

En los contratos-plan que celebren la Nación y las entidades territoriales se establecerán los aportes que harán estas entidades territoriales, así como los que provengan de fuentes diferentes.

TITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 115 (117). *Mapa oficial*. El mapa oficial de la República y de su división político administrativa será elaborado, publicado y actualizado por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”. La periodicidad de su publicación será determinada por el mismo instituto.

En lo concerniente a la fijación de los límites internacionales el mapa será sometido a concepto previo del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 116 (118). *Cambio en los límites*. Las modificaciones de límites de las entidades territoriales que se causen como consecuencia de la segregación de territorios, serán determinadas por la corporación de elección popular competente.

Definido un límite territorial, se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al correspondiente amojonamiento del territorio.

Artículo 117 (119) *Conflictos de límites*. Si se presentan diferencias respecto del trazado de los límites entre entidades territoriales, la Comisión de Ordenamiento Territorial dirimirá el conflicto, de conformidad con lo establecido en la ley.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, prestará el apoyo técnico requerido para estos propósitos.

Artículo 118 (120) *Revisión periódica de los límites de las entidades territoriales*. Los límites de las entidades territoriales serán revisados oficiosamente, por petición de sus representantes legales, de la mayoría de los habitantes de la entidad territorial o del Ministro del Interior. La revisión la hará el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC. Cuando se trate de límites internacionales, la petición deberá ser formulada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 119 (121) *Coherencia legislativa y armonización de la legislación territorial*. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional integrará una comisión, para que en el plazo de un (1) año, armonice e integre la legislación sobre organización territorial, elaborando un proyecto de ley de régimen territorial que será presentado a consideración del Congreso de la República.

Artículo 120 (122) *Adecuación legislativa para las Areas Metropolitanas*. En el término de un (1) año posterior a la aprobación de esta ley, deberá expedirse la Ley de Areas Metropolitanas conforme a las presentes disposiciones.

Artículo 121 (123) *Vigencia y derogatorias*. La presente Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PROYECTO DE LEY 32 DE 2001 CÁMARA.

por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a la transformación de los Corregimientos Departamentales.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Autorizar a las Asambleas Departamentales para que en el término de seis (6) meses, decidan sobre la transformación de los corregimientos departamentales que existan en sus respectivos territorios, ya sea erigiéndolos en municipios o anexándolos a uno existente.

Artículo 2°. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 617 de 2000, los Corregimientos Departamentales que se encuentren en zonas de frontera podrán ser erigidos en Municipios sin el lleno de los requisitos generales establecidos en el artículo 15 de la misma, previo visto bueno del Presidente de la República.

Artículo 3°. Las Asambleas Departamentales podrán erigir en Municipios los Corregimientos Departamentales que no sean zonas de frontera, siempre que se cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 15 de la Ley 617 de 2000.

Parágrafo. Cuando no se cumpla con los requisitos mínimos, las Asambleas Departamentales deberán proceder a incorporar los Corregimientos Departamentales en un Municipio existente, así como aquellos que a pesar de cumplir con las exigencias legales, no se considere conveniente su creación.

Artículo 4°. Transcurrido el período señalado en el artículo primero de la presente ley, la figura de los corregimientos Departamentales quedará sin soporte jurídico, por lo tanto, serán responsables de acuerdo con las normas vigente, los miembros de las Asambleas Departamentales que no den cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

PROYECTO DE LEY 75 DE 2001 SENADO.

por medio de la cual se crea la Universidad Indígena de Colombia y el Instituto de Investigaciones Indígenas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Créase la Universidad Indígena de Colombia como un establecimiento público nacional de carácter académico, con personería jurídica y autonomía universitaria. Su domicilio será la ciudad de Bogotá, y establecerá sedes académicas y administrativas en otras zonas del territorio nacional, estratégicas para los pueblos indígenas. La Universidad se regirá por las normas establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 2°. La Universidad Indígena de Colombia tendrá como principios rectores:

1. La formación académica, científica, técnica y cultural de los pueblos indígenas del país, a partir del reconocimiento de sus cosmovisiones, prácticas culturales, necesidades sociales y económicas, incorporando además aquellos elementos de la cultura universal que sean pertinentes.

2. La Investigación científica, técnica y educativa.

3. La construcción de modelos de desarrollo integral desde, con y para los pueblos indígenas del país, mediante procesos de investigación que tengan como marco referencial los planes y proyectos de vida de los mismos.

4. La formación de individuos que aporten de manera significativa a la construcción de una nacionalidad respetuosa de la diversidad y la diferencia, con un profundo sentido de identidad étnica y nacional, comprometidos con las dinámicas sociales, culturales, económicas y políticas de sus comunidades.

5. El reconocimiento de la diversidad lingüística y cultural.

6. La participación comunitaria como eje alrededor del cual giren los procesos de construcción y proyección universitarios.

7. El fortalecimiento de la organización social como fundamento de la autonomía y bienestar de los pueblos.

Artículo 3°. La Universidad Indígena desarrollará, inicialmente, programas en las siguientes áreas:

1. Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Educación Indígena.

3. Administración y Gestión del Territorio.

4. Derecho Consuetudinario y Administración de Justicia

Artículo 4°. El Ministerio de Educación Nacional, previa homologación de los planes de estudio por parte del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), autorizará el comienzo de las actividades académicas de la Universidad Indígena.

Artículo 5°. La Universidad Indígena podrá contratar empréstitos internos o externos de acuerdo con las disposiciones vigentes para las entidades de Derecho Público, así como tramitar apoyos y donaciones a nivel nacional e internacional. Desarrollará también actividades de extensión que posibiliten la obtención de recursos propios.

6°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, creará un Comité Impulsor, el cual será el encargado de organizar y poner en marcha la Universidad Indígena. Dicho comité Impulsor funcionará hasta que la Universidad Indígena comience a operar. Estará conformado por:

- 1. Un representante de cada una de las macrorregiones indígenas de Colombia (Norte, Occidente, Centro, Oriente y Amazonía).*
- 2. Un delegado permanente de la Organización Nacional Indígena de Colombia.*
- 3. El Ministro de Educación o su delegado permanente.*
- 4. El Director del Icfes o su delegado.*
- 5. El Director del Consejo Nacional de Educación Superior o su delegado.*
- 6. Un delegado permanente de la Unesco.*
- 7. Un delegado permanente de Colciencias.*

Parágrafo 1°. Las macrorregiones indígenas están conformadas de la siguiente manera:

Norte: Guajira, Atlántico, Magdalena, Cesar, Bolívar, Córdoba y Sucre.

Occidente: Nariño, Cauca, Valle, Chocó, Antioquia, Caldas, Quindío y Risaralda.

Centro: Tolima, Huila y Cundinamarca.

Oriente: Boyacá, Arauca, Meta, Vichada, Guainía, Vaupés.

Amazonía: Amazonas, Putumayo, Caquetá y Guaviare.

Parágrafo 2°. La elección de los representantes de las macrorregiones indígenas se realizará en reuniones que en cada macrorregión harán los programas de educación indígena que allí existan.

Parágrafo 3°. En las sesiones del Comité Impulsor, actuará como invitado permanente un delegado de los ex constituyentes indígenas.

Artículo 7°. Serán funciones del Comité Impulsor:

- 1. Coordinar el proceso de concertación para la puesta en marcha de la Universidad Indígena*
- 2. Realizar un estudio de factibilidad que sirva como base para la puesta en marcha de la Universidad Indígena.*
- 3. Determinar la fundamentación y enfoques de la Universidad Indígena, de acuerdo con los principios rectores expresados en el artículo 2 de la presente ley*

4. Definir los programas para cada una de las áreas formativas
5. Definir los mecanismos de funcionamiento desde el punto de vista administrativo
6. Determinar las sedes regionales y nacional
7. Elaborar el estatuto general de la Universidad Indígena.
8. Nombrar de un equipo asesor en los campos jurídico, pedagógico y administrativo.
9. Administrar los recursos públicos y privados que se destinen para la puesta en marcha de la Universidad Indígena.
10. Coordinar y dirigir la construcción de la infraestructura que se requiera, de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Artículo 8°. Atendiendo a las condiciones culturales de los pueblos indígenas y a los desarrollos que en materia de educación indígena han alcanzado los mismos, la estructuración de los programas que ofrezca la Universidad Indígena se hará a través de un proceso de concertación con las organizaciones regionales indígenas, proceso que será liderado por el Comité Impulsor de que trata el artículo 7°.

Artículo 9°. Créase el Instituto de Investigaciones de la Universidad Indígena, como órgano adscrito a la misma, cuyo objeto será realizar investigaciones que posibiliten el desarrollo integral de los pueblos indígenas, como también la formación de investigadores y especialistas indígenas de las etnias del país. El Instituto de Investigaciones estará enfocado, en un primer momento, a las áreas de Biodiversidad, Desarrollo Cultural, Educación Indígena, Lingüística y Tecnologías Apropriadas. Cuando se considere necesario, el Instituto de Investigaciones podrá implementar nuevas áreas.

Artículo 10. El Instituto de Investigaciones de la Universidad Indígena podrá celebrar contratos y convenios con entidades nacionales e internacionales para realizar estudios, asesorías y consultorías técnicas y científicas en cualquier parte del territorio nacional o del exterior.

Artículo 11. El Gobierno Nacional, adoptando las medidas legales correspondientes, destinará los fondos necesarios para la construcción de las sedes de la Universidad Indígena, así como la dotación de las mismas, las cuales contarán con edificaciones para las dependencias administrativas, de docencia, residencia para profesores, investigadores y alumnos, zonas para los laboratorios técnicos y científicos, campos deportivos, áreas de cultivo y demás recintos que se requieran.

Artículo 12. El Gobierno Nacional destinará los recursos económicos que requiera el cumplimiento de la presente ley. De igual forma, está autorizado para que adelante los créditos, con créditos, traslados presupuestales, contrataciones para los estudios de factibilidad, contratación de asesorías nacionales o internacionales, celebración de convenios de asesoría técnica y científica que se requieran.

Artículo 13. La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE SEPTIEMBRE 06
DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se crea el Estatuto de Ingresos Territoriales,
se reorganiza el sistema impositivo de las entidades territoriales
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO UNICO

Generalidades y definiciones

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Esta ley establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario de las entidades territoriales, y les son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones departamentales, distritales, incluido el Distrito Capital, y municipales.

Artículo 2°. *Deber de tributar.* Es deber de todas las personas, contribuir a financiar las actividades de las entidades territoriales, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Artículo 3°. *Obligación tributaria.* La obligación tributaria sustancial se origina a favor de las entidades territoriales, y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

Artículo 4°. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aquellas personas o conjunto de bienes a quienes, según las diversas circunstancias propuestas en la ley, el sujeto activo puede exigir un pago.

Artículo 5°. *Principios del sistema tributario.* El sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

Artículo 6°. *Administración y control.* La administración y control de los tributos territoriales es competencia de las autoridades tributarias de esos niveles.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 7°. *Bienes fiscales.* Para todos los efectos, las plazas de mercado y los mataderos de propiedad de la entidad territorial son bienes fiscales.

TITULO II

IMPUESTOS AL CONSUMO

CAPITULO I

Normas comunes

Artículo 8°. *Titularidad.* Los departamentos son titulares, en proporción al consumo de los productos gravados en sus respectivas jurisdicciones, del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares y del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

El Distrito Capital de Bogotá es titular del impuesto que se genere en el ámbito de su jurisdicción, por concepto del consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, nacionales y extranjeras, y por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera.

Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

Parágrafo 2°. Los impuestos al consumo de que trata la presente ley, no aplican a los productos extranjeros que se introduzcan al territorio del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que éstos sean posteriormente introducidos al resto del territorio Nacional, evento en el cual se causarían en ese momento, y el responsable deberá presentar y pagar la declaración ante el fondo cuenta de Productos Extranjeros, sin perjuicio del cupo viajero.

Artículo 9°. *Hecho generador.* Está constituido por el consumo en la jurisdicción departamental y del Distrito Capital, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de licores no monopolizados, vinos, aperitivos y similares; y de cigarrillos y tabaco elaborado.

No generan este impuesto las exportaciones de los productos gravados.

Artículo 10. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores y los importadores, y solidariamente con estos los distribuidores cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que distribuyen.

Artículo 11. *Causación.* Para los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el producto se entrega o sale de fábrica a cualquier título, y en los casos de retiro para autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, incluyendo los introducidos a zonas de régimen aduanero especial.

Parágrafo 1°. No se causa el impuesto cuando se trata de productos extranjeros en tránsito hacia otro país o de productos nacionales destinados a la exportación.

Parágrafo 2°. Una vez causado el impuesto, éste deberá declararse y pagarse dentro de los términos legales establecidos para tal fin, y solo se permitirá deducir o descontar el impuesto correspondiente a:

1. Los productos nacionales que reingresen nuevamente a la fábrica, por devolución de las mercancías previa reversión contable de las operaciones.
2. Los productos extranjeros que se reexporten, previa reversión contable de las operaciones.
3. Los productos nacionales y extranjeros reenviados a otros departamentos, siempre y cuando se encuentren legalizados.

Parágrafo 3°. El productor o importador, según el caso, responderá por el impuesto correspondiente a los productos nacionales que salen o se entregan en fábrica con destino a la exportación a otros países, y por los que ingresan en tránsito hacia otro país, hasta tanto acredite ante la autoridad tributaria, que los productos salieron efectivamente del país.

Para tal efecto, constituirán póliza bancaria o de compañía de seguros que ampare el total del impuesto al consumo que corresponda al producto, la cual se hará efectiva si no acredita la exportación o salida del país, dentro de los dos meses siguientes al envío.

Opcionalmente, a juicio del productor o del importador, podrá depositarse en garantía el valor del impuesto, a órdenes de la respectiva entidad territorial.

Artículo 12. *Período gravable.* El período gravable de los impuestos al consumo será mensual, y comprende del 1° al último día de cada mes calendario.

Artículo 13. *Declaración y pago.* Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los productores nacionales cumplirán con la obligación de declarar y pagar en forma simultánea los impuestos al consumo, o la participación porcentual, según el caso, causados en el mes anterior, directamente ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o el Distrito Capital, según el caso, o a través de las instituciones financieras autorizadas para tal fin.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago de impuestos al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo sobre Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de presentar ante las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital, al momento de la introducción de los productos, el certificado de movilización, reenvío o de tránsito, según el caso, para su legalización.

En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Parágrafo 1°. La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá, acorde con lo dispuesto en esta ley, los formularios de declaración de Impuestos al Consumo y los certificados de movilización, reenvíos y de tránsito.

Parágrafo 2°. Las declaraciones de impuestos al consumo que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

Parágrafo 3°. Responsabilidad por cambio de destino. Si el distribuidor de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este capítulo, o sujetos a la participación porcentual, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino, a fin de que éstos realicen los ajustes correspondientes en sus declaraciones y en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos, será el único responsable por el pago de los impuestos al consumo o la participación porcentual, según el caso, ante el departamento o el Distrito Capital en cuya jurisdicción se haya efectuado el consumo de los productos al público.

Parágrafo 4°. Los productos extranjeros adicionales al cupo viajero que se despachen desde el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con destino al consumo en el resto del país deberán ir acompañados de la declaración del impuesto ante el Fondo cuenta de impuestos al consumo y del respectivo certificado de movilización.

Cuando los productos nacionales introducidos al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sean objeto de reenvío al territorio continental, deberán ir acompañados del respectivo certificado de movilización y la declaración y pago del Impuesto al Consumo, se efectuará en los términos previstos para los productos nacionales.

Artículo 14. *Administración del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de productos extranjeros.* La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta, creado en el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, incluido el mecanismo para determinar la mora injustificada en el giro de los recaudos por parte del fondo cuenta, serán establecidas por la Asamblea de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

Parágrafo 1°. Cuando el fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros,

en forma injustificada gire los recaudos por fuera de los términos establecidos en el artículo siguiente, reconocerá intereses de mora a la correspondiente entidad territorial, en las condiciones, y a la tasa de mora establecida para efectos tributarios en la presente ley.

Parágrafo 2°. El administrador del fondo establecerá y adoptará para todo el país, herramientas tecnológicas que permitan el control sistematizado de inventarios, origen, destino y reenvíos de los productos gravados. En este caso, la contratación se regirá por las normas de contratación pública.

Artículo 15. *Distribución y giro de los recaudos del Fondo-Cuenta*. Los valores recaudados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de productos extranjeros se distribuirán y girarán a los departamentos y al Distrito Capital, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en proporción al consumo en cada una de las jurisdicciones. Dicha proporción se determinará con base en la relación de productos amparados por los certificados de movilización y reenvío legalizados en el período ante los Departamentos y el Distrito Capital.

Para tal efecto, los Secretarios de Hacienda remitirán a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos o a quien esta delegue, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de los certificados de movilización y reenvíos legalizados presentados por los responsables respecto de los productos importados introducidos en el mes, al departamento o Distrito Capital, según el caso.

Parágrafo. A los recursos originados en declaraciones presentadas ante el Fondo Cuenta, sobre las cuales no se hagan movimientos de productos hacia los departamentos o el Distrito Capital dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación, se les dará el carácter de excedentes financieros del Fondo y se distribuirán con fundamento en los criterios que defina la Asamblea de Gobernadores y el Alcalde Mayor del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

Artículo 16. *Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos*. Los productores y los importadores de productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este Capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada Departamento y en el Distrito Capital, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor;

b) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada;

c) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la actividad gravada.

Parágrafo. Para efectos de control y cruce de información, los distribuidores mayoristas deberán identificar en su contabilidad las compras realizadas y el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y discriminadas por expendedor. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al importador, al productor, o al distribuidor, según el caso, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

Artículo 17. *Intercambio de información*. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales intercambiarán información sobre los datos de los contribuyentes. Para ese efecto, los municipios podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales servirán como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. La Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrá solicitar a los municipios copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales servirán como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Con el propósito de fiscalizar adecuadamente los Impuestos al Consumo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, informará de oficio a las entidades territoriales respectivas, sobre las liquidaciones oficiales de corrección, revisión y aforo practicadas en el semestre inmediatamente anterior por las diversas administraciones aduaneras. En todo caso las correcciones voluntarias, en relación con los impuestos del orden nacional que se causen por la importación de productos extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que son objeto de participación porcentual, solo se recibirán después de efectuadas las correcciones a la declaración de Impuestos al Consumo.

Artículo 18. *Aprehensiones y decomisos.* Sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Departamentos y el Distrito Capital en lo que le corresponda, aprehenderán y decomisarán en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades encargadas de la administración tributaria, los productos sometidos al impuesto al consumo o que son objeto de participación porcentual, en los casos previstos en el artículo siguiente, y en los demás casos expresamente previstos en la ley, aplicando los procedimientos establecidos en las normas vigentes que regulan la materia.

Artículo 19. *Causales de aprehensión y decomiso.* Los productos gravados con los impuestos al consumo o sujetos a participación porcentual derivada del monopolio rentístico, podrán ser aprehendidos y decomisados en los siguientes casos:

- a) Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos a través de la presentación de la respectiva factura de compra;
- b) Cuando los productos se encuentren en poder de productores, importadores o distribuidores, no registrados, después del vencimiento del término establecido en la legislación vigente para registrarse en la correspondiente Secretaría de Hacienda;
- c) Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio no cuenten con el respectivo registro ante las Secretarías de Hacienda, existiendo obligación para ello;
- d) Cuando las mercancías extranjeras se encuentren en poder de los importadores y distribuidores, y no estén amparadas con una declaración ante el Fondo Cuenta;
- e) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial;
- f) Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados hayan sido objeto de adulteración y/o los grados alcoholimétricos no correspondan a los de la etiqueta;
- g) Cuando los productos introducidos provengan del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin el cumplimiento de los requisitos legales;
- h) Cuando vencido el término no se haya declarado el respectivo impuesto al consumo o la participación porcentual de los productos nacionales y extranjeros;
- i) Cuando los transportadores no exhiban ante las autoridades competentes el certificado de movilización, reenvío o de tránsito autorizados por la Entidad Territorial de Origen;
- j) Cuando se verifique que los productos amparados por certificados de movilización, reenvío o tránsito han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente de la de destino;
- k) Cuando los licores, vinos, aperitivos y similares sean envasados en botellas contramarcadas que no correspondan a las empresas licoreras o concesionarios o contratistas autorizados para la producción o importación respectiva.

Artículo 20. *Acta de aprehensión.* De la diligencia de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor. En el acta se hará constar la fecha y

lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección de la persona encontrada con responsabilidades y derechos sobre la mercancía.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al responsable. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta y ésta hará parte integral del pliego de cargos.

Artículo 21. *Procedimiento para el decomiso.* Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de rentas departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o en operativos conjuntos entre dichas entidades y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el departamento o Distrito Capital, según el caso, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

2. En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.

3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado personalmente previa citación para que comparezca a notificarse dentro de los 5 días siguientes o por edicto que permanecerá fijado durante 5 días hábiles si no comparece en el término fijado.

4. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al mismo, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.

6. Cerrado el período probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución que ordena el decomiso o devolución de la mercancía al interesado, según el caso, la cual será notificada personalmente o por edicto.

Contra la resolución de que trata el numeral anterior, procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

Artículo 22. *Destino de los productos aprehendidos y decomisados o en situación de abandono.* Los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico serán destruidos por las autoridades competentes nacionales o territoriales, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o el abandono.

Artículo 23. *Prohibición.* Se prohíbe a las entidades territoriales gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo con otros impuestos, estampillas, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

Artículo 24. *Codificación y numeración de los Certificados de Movilización, Reenvíos y de Tránsito.* Los departamentos y el distrito capital, para efectos de la expedición, recepción y radicación de los certificados de movilización, reenvío y o de tránsito, deberán emplear la codificación adoptada por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, que identifica a la entidad territorial. Los certificados se expedirán en forma separada para productos nacionales y para productos extranjeros. La Federación Nacional de Departamentos establecerá los sistemas de control que se utilizarán en la expedición de los mismos.

Artículo 25. *Legalización de Certificados.* Cuando la entidad territorial de destino de productos amparados por certificados de movilización, reenvío o de tránsito esté interconectada con la entidad territorial de origen a través de sistemas automatizados, la

legalización del certificado podrá hacerse cuando la entidad territorial de destino disponga de la información en el sistema.

Artículo 26. *Anulación de certificados.* Solo procederá la anulación de certificados dentro del término previsto para iniciar la movilización de las mercancías.

Artículo 27. *Reenvíos.* Se entiende por reenvío la operación de traslado de productos desde una entidad territorial sujeto activo de impuestos al consumo, o de la participación porcentual, a otra u otras, cuando dichos productos han sido legalizados ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado.

Artículo 28. *Reenvíos de productos extranjeros.* En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, los Secretarios de Hacienda departamentales remitirán al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, junto con la relación de los certificados, copia del reenvío autorizado y legalizado.

Artículo 29. *Aproximación de cifras.* Los valores individuales por producto que se consignen en las declaraciones, en los certificados de movilización, reenvíos o de tránsito, y en los recibos de pago, se aproximarán al peso más cercano. Cuando se trate de los valores finales de la declaración ésta se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 30. *Levante o salida de zona franca.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se abstendrá de autorizar el levante, el tránsito aduanero o la salida de zona franca de los productos de origen extranjero, gravados con el impuesto al consumo o sujetos a la participación porcentual hasta tanto el interesado acredite que ha cumplido con el requisito de declarar y pagar ante el Fondo-Cuenta.

Artículo 31. *No giro por reenvíos.* Cuando una entidad territorial solicite al Fondo-Cuenta el giro de recursos con sustento en una relación de certificados de movilización legalizados y luego se produzca el reenvío de la totalidad o parte de los productos a otra u otras entidades territoriales, el Fondo-Cuenta podrá abstenerse de girar los recursos correspondientes al impuesto de los productos reenviados y para tal efecto se amparará en el documento en el cual se han relacionado los certificados de reenvío legalizados por la otra u otras entidades territoriales.

Artículo 32. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la movilización y control de los productos gravados con impuestos al consumo y/o los que son objeto de la participación porcentual.

Artículo 33. *Señalización.* La Federación Nacional de Gobernadores previa autorización de la Asamblea General de Gobernadores y del Alcalde Mayor del Distrito Capital adoptará un sistema único de señalización de los productos gravados con el impuesto al consumo.

CAPITULO II

Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares

Artículo 34. *Base gravable.* La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los titulares del impuesto y/o de la participación. Dichas entidades podrán realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

Artículo 35. *Tarifas.* Las tarifas del impuesto al consumo, para cada envase de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos entre 2,5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, sesenta pesos (\$60,00) por cada grado alcoholimétrico.

2. Para productos de más de 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento veinte pesos (\$120,00) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 1°. Para los productos nacionales que ingresen para consumo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las tarifas serán las siguientes:

1. Para productos entre 2,5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, sesenta pesos (\$30,00) por cada grado alcoholimétrico.

2. Para productos de más de 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento veinte pesos (\$60,00) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 2°. Para volúmenes distintos se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 3°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Parágrafo 4°. El ejercicio de la facultad monopolística sobre los licores destilados es excluyente del ejercicio de la facultad impositiva. En consecuencia, se aplica la tarifa del impuesto al consumo, o se cobra la participación porcentual, la cual será única para cada rango de productos de acuerdo con su grado alcoholimétrico en cada departamento que ejerza el monopolio y será fijada por la respectiva Asamblea Departamental, sin que pueda ser inferior a la tarifa del impuesto al consumo.

Cuando el departamento ejerza el monopolio, la participación aplicará a todos los productos nacionales o extranjeros, incluidos los que produzca la respectiva entidad territorial.

Además de las obligaciones señaladas en esta ley a los responsables de impuestos al consumo, los departamentos no podrán imponer requisitos distintos al impuesto o a la participación, según el caso, para autorizar el ingreso y venta en su jurisdicción de los alcoholes y licores destilados sobre los cuales ejerza el monopolio.

Artículo 36. *Importación a granel.* Para efectos de lo dispuesto en esta ley, los licores, vinos, aperitivos y similares, importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de los productos nacionales. Por lo tanto, al momento de su importación al territorio nacional, estos productos únicamente pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

Artículo 37. *Etiquetas.* Todos los licores, vinos, aperitivos y similares deberán llevar la lectura "El alcohol es nocivo para la salud y prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad", cuyo tamaño no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del tamaño de la etiqueta. En la etiqueta se especificará el tipo de licor, por ejemplo, Oporto, Moscatel, Málaga, Vermouth, etc., impreso en caracteres completamente legibles.

Los licores, vinos, aperitivos y similares nacionales deberán llevar en la etiqueta de cada envase en español y completamente legible la siguiente información: Marca de fábrica, nombre del fabricante, número de licencia del Ministerio de Salud, lugar del país donde funciona la fábrica, contenido en mililitros, grado de alcohol, y las palabras "Industria Nacional".

En los envases de productos extranjeros deberá indicarse el nombre de la persona o casa importadora, la marca comercial de éste y el pie de importe, si es del caso.

Parágrafo. Está prohibido el empleo de marbetes o etiquetas en idioma extranjero que tiendan a engañar al público haciendo aparecer los productos como preparados en el exterior, o de procedencia distinta a la verdadera o con propiedades medicinales.

CAPITULO III

IVA de productos con contenido alcohólico, diferente

a las cervezas y alcoholes imposables

Artículo 38. *Base gravable.* La base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de los productos terminados nacionales y extranjeros y a los envasados en el país, con contenido alcohólico diferentes a las cervezas y alcoholes imposables, está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el respectivo producto.

Parágrafo. Esta base no aplica a las materias primas utilizadas para obtener el producto terminado ni a los licores, vinos, aperitivos, y similares, importados a granel para ser envasados en el país, que continúan rigiéndose por las normas establecidas en el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 39. *Tarifas.* Las tarifas serán:

a) Para productos entre 2.5° y hasta 15° grados de contenido alcoholimétrico, veinticinco pesos (\$25,00) por cada grado alcoholimétrico;

b) Para productos de más de 15° grados de contenido alcoholimétrico, cincuenta pesos (\$50,00) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 1°. Las tarifas aquí señaladas aplicarán por cada envase de 750 centímetros cúbicos o su equivalente. Para volúmenes distintos se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 2°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Artículo 40. *Cesión de impuestos.* Cédese a los departamentos, en proporción al consumo en sus respectivas jurisdicciones, con destino a los Servicios de Salud, el IVA generado en la Importación de licores, así como el impuesto al consumo por el ingreso de mercancía extranjera que se cobra en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Continúa cedido a los departamentos el Impuesto al valor agregado a cargo de las licoreras oficiales, en proporción a las ventas efectuadas en cada departamento, con destino a los Servicios de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, vigilará el cumplimiento de estas normas y la aplicación de los recursos a los servicios de salud.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto del impuesto sobre las ventas de cervezas y licores cedido a las entidades territoriales.

Artículo 41. *Responsable.* Los productores o los importadores son responsables del pago de los impuestos cedidos. En ningún caso el impuesto determinado podrá ser afectado con impuestos descontables.

Artículo 42. *Período gravable.* El período fiscal del impuesto sobre las ventas sobre licores nacionales será mensual y comprende del primero a último día de cada mes. Los períodos mensuales son: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Artículo 43. *Administración del impuesto.* Corresponde a la autoridad tributaria de los Departamentos la administración de los impuestos cedidos para lo cual tendrán las facultades de control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 44. *Declaración y pago.* Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los responsables de los impuestos cedidos, cumplirán con la obligación de declarar el impuesto causado en el mes anterior, directamente ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales, o a través de las instituciones financieras autorizadas para tal fin.

Los responsables deberán cancelar directamente a los fondos seccionales de salud o en las

instituciones financieras autorizadas para tal fin, el impuesto correspondiente en la fecha de presentación de la declaración. Copia del recibo de pago debe anexarse a dicha declaración.

Los responsables de licores importados cumplirán con la obligación de declarar y pagar en forma simultánea, los impuestos cedidos a que se refiere este Capítulo, ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, dentro de los mismos términos establecidos para presentar la declaración de importación. La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración y recibos de pago de que trata el presente artículo.

CAPITULO IV

Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas

Artículo 45. *Base gravable.* La base gravable de cervezas, sifones, refajos y mezclas está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga. En ningún caso puede ser inferior a la correspondiente a 2 grados de contenido alcoholimétrico.

Parágrafo. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los titulares del impuesto. Dichas entidades podrán realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

Artículo 46. *Tarifas.* La tarifa del impuesto, para cada envase de 300 centímetros cúbicos, será de \$ 50 pesos por cada grado alcoholimétrico.

En el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la tarifa para cada envase de 300 centímetros cúbicos, será de \$20 pesos por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 1°. Para volúmenes distintos se hará la conversión en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

Parágrafo 2°. Dentro de la tarifa aplicable a cervezas y sifones, el dieciséis por ciento (16%) que corresponde al impuesto sobre las ventas, se destinará a financiar el segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro del término previsto para presentar la declaración. El Fondo-Cuenta de Impuesto al consumo de Productos Extranjeros girará directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud según el caso, dentro del mismo término establecido para consignar a la entidad territorial.

Parágrafo 3°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

CAPITULO V

Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

Artículo 47. *Base gravable.* La base gravable de cigarrillos y tabaco elaborado está constituida por el precio de venta al detal por tipo de producto, sin incluir el IVA para contenidos equivalentes certificado semestralmente por el DANE.

El DANE deberá certificar el promedio para los siguientes tipos de productos:

- a) Cigarrillo de tabaco rubio de primera clase;
- b) Cigarrillo de tabaco rubio de segunda clase y cigarrillo Mixto;
- c) Cigarrillos de tabaco negro;
- d) Tabaco elaborado;
- e) Picadura.

Entiéndase por cigarrillo rubio de primera clase, la mezcla de tabaco rubio denominado mezcla de tipo americano, que incluye tabaco Oriental, Virginia y Burley en cualquier proporción; por cigarrillo rubio de segunda clase, las demás mezclas de tabaco rubio y por

mezclas, cualquier proporción de tabaco rubio y negro. Cigarrillo de tabaco negro es aquel que contiene exclusivamente tabaco negro. Por tabaco elaborado se entienden los cigarros, cigarrillos, calillas o similares que se envuelvan en hoja de tabaco o contengan tabaco sometido al proceso de curado.

Parágrafo 1°. Para determinar el precio de venta al detal por tipo de producto, el DANE tomará el promedio aritmético de precios al detal que rige en los almacenes de cadena, y en el caso de que tales productos no se expendan en esos almacenes, se tomará el precio al detal de cualquier establecimiento donde se expendan. La muestra se tomará mínimo de once (11) capitales de departamento en el país dentro de los dos meses anteriores al vencimiento del semestre y deberá certificarse a más tardar el 20 de diciembre, para el semestre comprendido entre el primero de enero y 30 de junio, y el 20 de junio, para el semestre comprendido entre el primero de julio y 31 de diciembre.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de productos que ingresan por primera vez al mercado, se tomará como base gravable el precio promedio de venta al detal certificado por el DANE para productos de naturaleza y características similares, mientras la mencionada entidad lo incluye en la certificación que registrará para el siguiente semestre.

Artículo 48. *Tarifa*. La tarifa de este impuesto es del 35%.

Artículo 49. *Impuesto a los cigarrillos y tabaco elaborado con destino al deporte*. El impuesto a los cigarrillos y tabaco elaborado nacionales y extranjeros, con destino al deporte se liquidará con una tarifa del 7% sobre la misma base gravable establecida para liquidar el impuesto al consumo de que trata este capítulo y demás normas complementarias, o normas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 50. *Alcance*. Para efectos de los impuestos al consumo, todos los productos importados se consideran elaborados. Exclúyase del impuesto al consumo al chicote de tabaco de producción artesanal nacional.

CAPITULO VI

Impuesto de registro

Artículo 51. *Hecho generador*. Está constituido por la inscripción de actos o contratos jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que de conformidad con las normas vigentes, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien haga sus veces, o en las Cámaras de Comercio.

Parágrafo. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la presente ley, no se causará impuesto de timbre nacional.

Artículo 52. *Actos o providencias que no generan impuesto*. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que no incorporan un derecho apreciable en dinero, en favor de los particulares, cuando por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la plusvalía, la admisión a concordato, la comunicación de la liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales. Tampoco generan impuesto los cambios de nomenclatura de los predios realizados por autoridad competente.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no generan el impuesto de registro.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas o el porcentaje del valor incorporado en el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda o beneficie a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

Tampoco están sujetos al impuesto de registro los actos, contratos o negocios jurídicos que involucren compraventa de vivienda de interés social.

Artículo 53. *Sujetos pasivos*. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares otorgantes, beneficiarios o intervinientes en el acto, contrato, negocio jurídico o

providencia sometida a registro, quienes responderán solidariamente por el pago del impuesto y las sanciones.

Artículo 54. *Causación*. El impuesto se causa en el momento del otorgamiento o expedición del acto o contrato sujeto a registro.

Artículo 55. *Base gravable*. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto o contrato.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará y pagará de manera independiente por cada uno de ellos.

En los actos y contratos sujetos al impuesto de registro, en los cuales participen entidades públicas, excepto las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta, y los particulares, la base gravable está constituida por el porcentaje del valor incorporado en el acto o contrato, o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda o beneficie a los particulares, cuando concurren entidades públicas y particulares, intervinientes, otorgantes o beneficiarios.

Artículo 56. *Base gravable en la constitución y reforma de sociedades, y otros actos*. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, la base gravable está constituida por:

a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas y sus asimiladas e instituciones financieras, la base gravable está constituida por el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, la base gravable está constituida por el valor del capital social, o del patrimonio asignado, en cada caso;

b) En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades anónimas, limitadas, instituciones financieras, y sus asimiladas, en las cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares;

c) Cuando se trate de inscripción de certificados de aumento de capital suscrito o documentos de aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el Representante Legal;

d) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, la base gravable estará constituida por el valor de la cesión que beneficie o corresponda al particular interviniente;

e) En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable estará constituida por el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso;

f) En la inscripción de providencias judiciales o administrativas de remate y adjudicación de bienes, la base gravable está constituida por el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la solicitud, el acta y la providencia aprobatoria del remate;

g) En la inscripción de los contratos accesorios de hipoteca y prenda que consten conjuntamente con un contrato principal sujeto a registro, y contratos en que obre la constitución de patrimonio de familia inembargable cuando dicha constitución es impuesta por la Ley y consta en el documento traslativo de dominio sujeto a registro, la base gravable estará constituida por el valor del contrato principal;

h) En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o éste no esté sujeto a registro, la base gravable por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura;

i) En la inscripción de los contratos accesorios de hipoteca y prenda que consten conjuntamente con un contrato principal no sujeto a registro, o que consten por separado del contrato principal, la base gravable está conformada por el valor de la respectiva hipoteca o prenda;

j) En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, la base gravable está constituida por el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado, o el aumento de capital, según corresponda;

k) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital;

l) A las empresas unipersonal es se les aplicará en lo pertinente lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 57. Base gravable en inmuebles. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio, sin perjuicio de lo dispuesto para los contratos de fiducia.

Artículo 58. Base gravable en documentos o actos sin cuantía. En los documentos o actos sin cuantía la base gravable está constituida por el número de actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro.

Se consideran sin cuantía los actos, contratos, negocios jurídicos y demás documentos gravados que no incorporan derechos apreciables en dinero a favor de los particulares, tales como los siguientes:

a) Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;

b) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones;

c) Las autorizaciones que conforme a la ley se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas;

d) La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio;

e) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas;

f) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital, ni cesión de cuotas o partes de interés;

g) Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente;

h) La constitución del régimen de propiedad horizontal;

i) Las capitulaciones matrimoniales;

j) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor;

k) La cancelación de inscripciones en el registro;

l) La supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o

modificación de estructura de entidades u organismos públicos del orden nacional, los actos o contratos que deban extenderse u otorgarse con motivos de tales eventos;

m) El acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999, así como las Escrituras Públicas que se otorguen en desarrollo del mismo, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o enajenaciones sujetas a registro.

Parágrafo. Para efectos del registro sobre inmuebles y demás bienes sujetos al mismo de que trata el literal l), bastará con enumerarlos en el respectivo documento en el que conste la supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura, indicando el folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifica el registro del bien o de los derechos respectivos, incluidos los derechos fiduciarios.

Artículo 59. *Base gravable en contratos de fiducia mercantil.* En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, la base gravable está constituida por el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, éste se calculará para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida para inmuebles en esta ley.

Artículo 60. *Tarifas.* Las Asambleas Departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o entidad que haga sus veces, entre el 0.5% y el 1%.
2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio entre el 0.3% y el 0.7%.
3. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o entidad que haga sus veces, o en las Cámaras de Comercio, entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos diarios.

Artículo 61. *Términos para el registro.* Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos y negocios jurídicos sujetos a registro, deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará la sanción por mora prevista en esta ley.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

Cuando el acto, contrato o documento se presente para su registro y éste no se produzca por existir impedimentos de orden legal, jurisdiccional o cualquiera otro, el término para el registro se entenderá suspendido desde la fecha de solicitud inicial y hasta la fecha en que cese el impedimento.

Artículo 62. *Pago del impuesto.* El impuesto se pagará en el departamento donde se efectúe el registro.

En los casos que se relacionan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal, sobre la base gravable establecida para estos actos. La inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos se liquidará y pagará como acto sin cuantía.

2. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor como acto con cuantía. Los registros que deban efectuarse en otras jurisdicciones se liquidarán y pagarán como actos sin cuantía.

3. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se encuentre registrado el bien.

4. En caso del simple cambio de jurisdicción, sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro en la jurisdicción de origen, el impuesto se liquidará como si se tratara de actos sin cuantía.

5. Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se liquidará y pagará en su totalidad en la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, tomando como base gravable el valor total del documento. La Cámara de Comercio no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto.

Artículo 63. *Liquidación y recaudo del impuesto.* Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Alternativamente, los departamentos podrán asumir la liquidación y recaudo a través de las autoridades competentes de la Administración Fiscal Departamental.

La liquidación comprende tanto el impuesto como los intereses por mora en la solicitud del registro a que haya lugar. Las inconsistencias que se presenten con ocasión de la liquidación y recaudo, o retención, serán responsabilidad del ente recaudador.

Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los primeros (10) diez días hábiles de cada mes y a consignar simultáneamente, los dineros correspondientes a las liquidaciones, recaudos y retenciones efectuados en el mes anterior.

Las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos realizarán la liquidación y recaudo del impuesto de registro utilizando sus propios recursos.

Cuando los departamentos asuman la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental, las Cámaras de comercio y oficinas de registro de instrumentos públicos quedarán automáticamente relevadas, frente al respectivo departamento, de las obligaciones de liquidación, recaudo, declaración y demás, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

Parágrafo. Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto prescriba la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 64. *Devoluciones.* Cuando el acto, contrato o negocio jurídico, no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las normas vigentes, o se presenten pagos en exceso o pago de lo no debido, procederá la devolución del valor pagado.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro, en el caso de que el documento no se registre por no ser registrable; o dentro de los tres (3) meses siguientes a la solicitud de registro, para el caso de los pagos en exceso y pago de lo no debido.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar.

Cuando la liquidación y recaudo hayan sido efectuadas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, la devolución deberá descontarse en la declaración de los responsables con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto.

Parágrafo. Si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidas por el departamento, pero la liquidación y el recaudo del impuesto fueron efectuadas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, la solicitud de devolución se elevará ante el departamento.

Artículo 65. *Participación del Distrito Capital.* De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, Bogotá Distrito Capital tiene una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción. El setenta por ciento (70%) restante corresponderá al departamento de Cundinamarca.

Se entiende que el impuesto se causa en la jurisdicción del Distrito Capital, cuando la inscripción en el registro se efectúe en las cámaras de comercio o en las oficinas de registro de instrumentos públicos situadas en la jurisdicción del Distrito Capital.

La oficina que efectúe el recaudo consignará dentro de los primeros diez (10) días de cada mes la participación correspondiente al Distrito Capital, en la tesorería o en las entidades financieras autorizadas para el efecto.

Parágrafo. Para efectos de devoluciones, la entidad que efectuó la liquidación y el recaudo, realizará la totalidad del trámite de la devolución y descontará el valor devuelto de la consignación que como participación deba girar al Distrito en el mes inmediatamente siguiente.

Artículo 66. *Destinación.* Continúa vigente la destinación del veinte por ciento (20%) del producto del impuesto de registro, al pago de pasivos pensionales, establecida en el numeral 8 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999.

CAPITULO VII

Impuesto sobre vehículos automotores

Artículo 67. *Hecho generador.* Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos automotores gravados.

Artículo 68. *Vehículos gravados.* Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados, los que se internen temporalmente al territorio nacional y los pertenecientes a instituciones del Estado que se encuentren registrados en los registros especiales manejados por la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados

a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;

e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga;

f) Vehículos de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y de Policía que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;

g) Los vehículos automotores de propiedad de los servicios diplomáticos, o consulares, los de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y los de las misiones técnicas debidamente acreditadas;

h) Los vehículos automotores de propiedad de las entidades territoriales.

Parágrafo 1°. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la respectiva unidad de desarrollo fronterizo exigirá, previo a la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la Unidad correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo.

Si la internación es otorgada por períodos superiores a una vigencia fiscal, el interesado acreditará únicamente la declaración y pago de la primera vigencia; para las demás vigencias deberá declarar y pagar dentro de los términos señalados por la respectiva Unidad de Desarrollo Fronterizo. De igual manera se procederá para las renovaciones.

Artículo 69. *Sujeto pasivo*. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Artículo 70. *Base gravable*. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte, según modelo, marca y cilindrada.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación, excluido en ambos casos el impuesto sobre las ventas.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Artículo 71. *Período gravable*. El período gravable es anual comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el período gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

Artículo 72. *Causación*. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.

Parágrafo. Para tramitar la inscripción es necesario presentar la factura de venta o la declaración de importación según el caso.

Artículo 73. *Tarifas*. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos gravados:

a) Hasta \$ 20.000.000	1,5%
b) Más de \$ 20.000.000 y hasta \$ 45.000.000	2,5%
c) Más de \$ 45.000.000	3.5%
2. Motos de más de 125 c.c.	1.5%
3. Motos hasta de 125 c.c.	1.0%

Parágrafo 1°. Los valores absolutos determinados en el presente artículo serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Parágrafo 3°. Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley, el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público, podrán mantenerlo vigente.

Artículo 74. *Beneficiarios de las rentas del impuesto.* La renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá a los municipios, distritos, departamentos, Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y el Distrito Capital de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Para los efectos de este impuesto, el departamento de Cundinamarca no incluye el Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 75. *Administración y control del impuesto.* La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia de los departamentos, el Distrito Capital y los municipios miembros de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

Artículo 76. *Distribución del recaudo.* A los departamentos y al Distrito Capital les corresponde el ochenta por ciento (80%) del total recaudado por concepto de impuestos, sanciones e intereses, acorde con la jurisdicción donde se encuentre matriculado el vehículo. El veinte por ciento (20%) restante le corresponde al municipio o distrito de la dirección informada por el declarante.

Parágrafo. A los municipios miembros de las Unidades de Desarrollo Fronterizo les corresponde el 100% del recaudo del impuesto de vehículos cuya dirección informada por el declarante corresponda a su jurisdicción.

Artículo 77. *Declaración y pago.* La declaración y pago del impuesto será simultáneo. Se hará ante los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá. El impuesto se pagará dentro de los plazos y en las condiciones que para el efecto éstos señalen.

Parágrafo 1°. Para efectos de la declaración y pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores deberá acreditarse la vigencia durante todo el año gravable del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de expedir las respectivas pólizas.

Parágrafo 2°. En los casos de destrucción total, pérdida definitiva, exportación o reexportación de los vehículos gravados, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata la presente ley, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la solicitud de cancelación de la respectiva licencia de tránsito.

Artículo 78. *Traspaso de propiedad y traslado del registro.* Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y el traslado del registro, según el caso, de los vehículos gravados, si no se acredita el pago del impuesto sobre vehículos automotores, el de los impuestos sustituidos por el impuesto de vehículos automotores y el del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Parágrafo. El traslado y matrícula de los vehículos no generan ningún costo o erogación.

Artículo 79. *Controles.* La administración tributaria podrá directamente o a través de las autoridades de tránsito y/o de Policía, inmovilizar a los vehículos que no hayan pagado el impuesto y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Artículo 80. *Internación temporal.* El Gobierno Nacional reglamentará en un término no superior a tres meses a partir de la vigencia de esta ley, la internación temporal de vehículos. En todo caso la internación temporal de vehículos continuará rigiéndose por lo previsto en el artículo 24 de la Ley 191 de 1995. En consecuencia, derógase el artículo 272 de la Ley 223 de 1995.

CAPITULO VIII

Impuestos de loterías foráneas y premios de loterías

Artículo 81. *Impuestos de loterías foráneas.* La venta de loterías foráneas en jurisdicción de los departamentos y del Distrito Capital genera a favor de estos y a cargo de las empresas de lotería u operadores autorizados un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en cada una de las respectivas jurisdicciones.

Parágrafo 1°. La venta de los billetes de lotería de Cundinamarca y de lotería de Bogotá, no causan el impuesto de loterías foráneas, de que trata el presente artículo, cuando dicha venta se ejecute dentro de la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital.

Parágrafo 2°. Para efecto de impuestos de foráneas la lotería nacional de la Cruz Roja Colombiana tiene su sede en Bogotá, D. C., capital de Cundinamarca.

Artículo 82. *Impuesto sobre premios de loterías.* Los ganadores de premios de lotería pagarán a los Departamentos o al Distrito Capital, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Artículo 83. *Declaración.* Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías declararán ante las autoridades correspondientes el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías foráneas, vendidos en la jurisdicción de cada departamento o del Distrito Capital, generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales y Distrital de Salud. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

Artículo 84. *Destino de los recursos.* Los impuestos a loterías foráneas y sobre premios de loterías, deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamentales o del Distrito Capital, según el caso.

Parágrafo. Los recaudos del impuesto de premios a ganadores pagados por la Lotería de la Cruz Roja se seguirán invirtiendo exclusivamente en los servicios de salud que la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana presta a través de las seccionales que tiene en cada departamento y en el Distrito Capital.

Artículo 85. *Distribución del recaudo.* Las rentas provenientes de impuestos de loterías foráneas del departamento de Cundinamarca y Distrito Capital de Bogotá se distribuirán entre el departamento y el Distrito Capital de conformidad con los siguientes criterios.

1. Un cincuenta por ciento (50%) de acuerdo con la población con necesidades básicas insatisfechas, domiciliada en el territorio del departamento y el Distrito, certificada por el Departamento Nacional de Planeación para el año inmediatamente anterior para los dos entes territoriales.

2. Un cincuenta por ciento (50%) en proporción directa a la capacidad instalada de camas hospitalarias para la atención de los niveles 2, 3 y 4 de la red pública hospitalaria de Bogotá y Cundinamarca, certificada por el Ministerio de Salud.

Con base en los datos indicados, el departamento y el Distrito Capital deberán celebrar un convenio de participación, indicando qué porcentaje de las rentas corresponde a cada entidad territorial.

Dicho acuerdo deberá celebrarse dentro de los dos (2) primeros meses cada cuatro (4) años. Si vencido este término no se celebra el convenio de participación entre el departamento de Cundinamarca y el Distrito, el Gobierno Nacional fijará mediante decreto los porcentajes de distribución para ese año y hasta tanto no se formalice el convenio.

TITULO III

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

Impuesto Predial Unificado

Artículo 86. *Naturaleza y hecho generador.* El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción de los municipios y

distritos y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio o Distrito.

Artículo 87. *Determinación del impuesto.* Los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer en sus respectivas jurisdicciones cualquiera de los siguientes sistemas para la determinación del impuesto predial unificado:

- a) El sistema de liquidación privada con autoavalúo;
- b) El sistema de liquidación oficial o facturación, y
- c) Un sistema mixto que comprenda los dos anteriores, aplicable cada uno a diferentes grupos de contribuyentes.

Artículo 88. *Período gravable.* El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

Artículo 89. *Causación.* El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable.

Artículo 90. *Sujeto pasivo.* Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al municipio donde se hallen localizados. El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerado una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, o del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

Artículo 91. *Base gravable.* La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral o autoavalúo.

Para el caso del autoavalúo, este valor no podrá ser inferior al mayor de los siguientes valores:

- a) El cincuenta por ciento (50%) del valor comercial;
- b) El avalúo catastral del año anterior, ajustado al respectivo año;
- c) El avalúo resultante del proceso de formación o actualización de la formación catastral que efectúe la entidad autorizada, y que entre en vigencia el primero de enero del respectivo año gravable, si se hubiere realizado.

Parágrafo 1°. Para los fines previstos en el presente artículo, el avalúo comercial será el que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el valor del metro cuadrado vigente para efectos comerciales a 1° de enero del respectivo año gravable, para cada zona, en la lonja de propiedad raíz de la jurisdicción o instituciones análogas que tengan jurisdicción sobre el respectivo municipio o distrito. Las lonjas o entidad correspondiente enviarán a la Autoridad Tributaria la lista de valores correspondiente a su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación. Estos avalúos se deberán comunicar por correo a la dirección del predio.

Parágrafo 3°. Esta valoración constituirá el valor base para determinar el beneficio o mayor valor de los predios originado por la construcción de obra pública para efectos de la

contribución de valorización o de la participación en la plusvalía.

Artículo 92. *Formación catastral.* Las autoridades distritales o municipales deberán formar y/o actualizar la base catastral correspondiente a su jurisdicción, durante las vigencias 2002 y 2003. Para ello, podrán contratar esta actividad con entidades especializadas públicas o privadas. La valoración de los predios se efectuará de acuerdo con técnicas y metodologías generalmente aceptadas.

Los estudios de avalúos para la estimación de la participación en la plusvalía y la contribución de valorización, podrán utilizarse para actualizar los catastros correspondientes a las zonas beneficiarias de estos gravámenes.

Parágrafo 1°. El sistema de autoavalúo podrá utilizarse para actualizar los catastros.

Artículo 93. *Ajuste anual de la base.* El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, a partir del primero (1°) de enero de cada año, para cada zona, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz certificado y determinado por las Lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción o instituciones análogas que tengan jurisdicción sobre el respectivo municipio o Distrito. Dicha certificación se expedirá a más tardar el 30 de noviembre de cada año y regirá para el año fiscal siguiente.

El ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado, por la autoridad catastral o quien haga sus veces, en el año inmediatamente anterior.

Artículo 94. *Facultad del Alcalde para solicitar la modificación o la no aplicación del ajuste anual de la base.* Por condiciones económicas o sociales que afecten todo o parte del territorio de un distrito o municipio, el Alcalde podrá proponer al respectivo Concejo municipal o distrital que no aplique el porcentaje de incremento de los avalúos o de los autoavalúos a que se refiere el artículo anterior, o que el incremento que se aplique sea inferior al ajuste anual certificado. En este caso la autorización por parte del Concejo deberá darse mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada correspondiente a los 2/3 de los miembros de la corporación.

Cuando la base gravable esté constituida por el avalúo catastral, en caso de ser aprobada la iniciativa del Alcalde municipal o distrital, deberá remitirse copia del Acuerdo del Concejo a las autoridades catastrales, para efectos de aplicar el ajuste autorizado al inventario de su competencia.

Artículo 95. *Unificación del Impuesto.* A partir de la vigencia de esta ley se incorpora al Impuesto Predial Unificado, el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993. A la tarifa del impuesto Predial se incorporará el total de lo recibido por estos conceptos. Las entidades ambientales, o Corporaciones Autónomas participarán en un 15% del recaudo del Impuesto Predial Unificado.

Los recursos correspondientes a la participación del Impuesto Predial Unificado para las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible deberán ser girados trimestralmente a dichas Corporaciones dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre.

Parágrafo 1°. La no transferencia oportuna de la participación del recaudo por parte del Municipio o Distrito a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, causará intereses de mora en los mismos términos establecidos, en la presente ley para los Impuestos territoriales.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de ciudades con más de 500.000 habitantes, de acuerdo con los datos del último censo registrados en el DANE, así como los municipios que conforman áreas metropolitanas legalmente constituidas, el cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al porcentaje ambiental no se girará a la Corporación Autónoma y se destinará exclusivamente a gastos de inversión ambiental en la misma ciudad que generó el recurso, de acuerdo con lo previsto en el respectivo Plan de Desarrollo.

La ejecución de tales recursos estará a cargo de la dependencia o entidad municipal o Distrital que tenga a su cargo la protección del medio ambiente. También podrán ejecutar estos recursos las áreas metropolitanas siempre y cuando el manejo y la protección del medio

ambiente hayan sido definidos como hechos metropolitanos en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.

Artículo 96. *Tarifas.* Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán fijadas por los respectivos Concejos Municipales o Distritales, a iniciativa del Alcalde, y oscilarán entre el tres por mil (3.0 x 1.000) y el dieciocho por mil (18.0 x 1.000), excepto en el caso de predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, en cuyo caso podrán aplicar tarifas superiores, acorde con el área y sin exceder el treinta y cinco por mil (35 x 1.000).

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta las clases del suelo, los estratos socioeconómicos y los usos del suelo. Los Concejos municipales adoptarán el nuevo impuesto, incrementando las tarifas del impuesto predial unificado vigentes en cada jurisdicción, a la fecha de expedición de la presente ley en, por lo menos, el dos por mil (2x1.000).

La estratificación socioeconómica a emplear para determinar las tarifas del impuesto en los inmuebles residenciales será la legalmente adoptada mediante decreto por los alcaldes para el cobro de los servicios públicos domiciliarios.

Para tal efecto, las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas en la zona rural deberán adoptarse antes del 31 de diciembre de 2002. Las estratificaciones urbanas y de centros poblados continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2003, cuando se adoptarán empleando las nuevas metodologías que con seis (6) meses de antelación suministrará el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto los concejos municipales adopten el nuevo impuesto, se seguirán cobrando en forma independiente el impuesto predial unificado y la sobretasa ambiental que se encuentre establecida.

Parágrafo. A la pequeña propiedad rural no residencial se le aplicará la tarifa mínima que establezca el respectivo Concejo. Se entiende como pequeña propiedad rural no residencial los predios de máximo media Unidad Agrícola Familiar, UAF, promedio municipal o Distrital.

A los predios ubicados en suelos de expansión urbana o a los predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos, se les podrán aplicar las tarifas que se establezcan para el sector urbano.

Artículo 97. *Sobretasa con destino a las áreas metropolitanas.* Los municipios ubicados en jurisdicción de las áreas metropolitanas, conjuntamente con el impuesto predial unificado cobrarán una sobretasa adicional equivalente al 2 por mil de la base gravable, con destino al sostenimiento de dichas áreas.

Artículo 98. *Liquidación del impuesto predial unificado.* En el caso del sistema de autoavalúo, sin perjuicio de las facultades de la administración para determinar oficialmente el tributo, el impuesto lo liquidará el contribuyente en su declaración, aplicando a la base gravable la tarifa correspondiente señalada en los respectivos acuerdos municipales o distritales.

En los casos que se opte por sistema de autoavalúo, la Administración Tributaria Municipal o Distrital, antes del vencimiento del plazo para declarar, podrá enviar a los contribuyentes un formulario de declaración diligenciado, para que el contribuyente bajo su responsabilidad, si lo encuentra ajustado a la realidad, lo firme y presente como declaración privada. En caso contrario, el contribuyente diligenciará y presentará otro formulario con la información correcta.

Artículo 99. *Límites del impuesto.* El Impuesto Predial Unificado a cargo de los contribuyentes no podrá exceder del doble del monto correctamente liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios que no figuren en el Catastro y declaren por primera vez, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 100. *Revisión de avalúos.* En los casos de formación o actualización

oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, solicitar la revisión del avalúo ante las autoridades correspondientes. Para ello, el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral dispondrá de seis (6) meses a partir de la presentación de la solicitud para decidir al respecto; pasado este término operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 1°. Contra la decisión de la Autoridad Catastral solo procede el recurso de reconsideración.

Parágrafo 2°. Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente. En este caso declarará y pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente.

Si como resultado de la revisión se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución a que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del período fiscal en que se solicita la revisión.

Artículo 101. *Compensación por Resguardos Indígenas.* Con cargo al presupuesto nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios y distritos en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que dejen de recaudar por concepto del Impuesto Predial Unificado, según certificación del respectivo Tesorero Municipal o Distrital. La Nación efectuará el giro con fundamento en los catastros formados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o quien haga sus veces.

Artículo 102. *Parques Naturales.* Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, y los pertenecientes al municipio titular del tributo, no podrán ser gravados con Impuesto Predial Unificado.

Artículo 103. *Cesión de bienes fiscales para fines de vivienda de interés social.* Los municipios y distritos cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes.

Para tal efecto, levantarán, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el inventario de inmuebles de su propiedad ocupados ilegalmente con vivienda de interés social, antes de la fecha límite señalada en el inciso anterior. Vencido este plazo, los inmuebles deberán cederse dentro del año siguiente.

Cuando los inmuebles de que trata el presente artículo sean de propiedad de la Nación o de las entidades públicas del orden nacional y no se encuentren a paz salvo del impuesto predial, éstas podrán darlos en pago a los municipios y distritos a título del impuesto. Realizada la dación en pago, el municipio o distrito efectuará la cesión dentro del año siguiente.

CAPITULO II

Impuesto de Industria y Comercio Unificado

Artículo 104. *Impuesto de Industria y Comercio Unificado.* Fusiónase a partir de la vigencia de la presente ley, los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en un único impuesto denominado impuesto de industria y comercio unificado. Los Concejos municipales adoptarán el nuevo impuesto, incrementando las tarifas del impuesto de industria y comercio vigentes en cada jurisdicción, a la fecha de expedición de la presente ley, en por lo menos el quince por ciento (15%).

Parágrafo. Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde, podrán establecer sistemas de retención del impuesto de industria y comercio unificado, respetando los elementos esenciales del tributo.

Parágrafo transitorio. Hasta Tanto los concejos municipales adopten el nuevo impuesto, se seguirán cobrando el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Artículo 105. *Hecho generador.* Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio unificado la obtención de ingresos por la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones distritales y municipales, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 106. *Actividades gravadas.* Son actividades gravadas las industriales, las comerciales y las de servicios, incluidas las actividades financieras.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por esta ley como actividades industriales o de servicios.

Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

Artículo 107. *Prohibiciones.* Continúa prohibido gravar con el impuesto de industria y comercio unificado, las siguientes actividades:

a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;

b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación;

c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio o distrito;

d) Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la Nación, los departamentos, los distritos o los municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades;

e) Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente;

f) Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden nacional.

Artículo 108. *Sujeto pasivo*. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

Artículo 109. *Período gravable*. El período gravable del impuesto de industria y comercio unificado es bimestral.

Parágrafo. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

Artículo 110. *Base gravable*. La base gravable del impuesto de industria y comercio unificado está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

Parágrafo. Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio unificado, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

Artículo 111. *Bases gravables especiales*. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán el impuesto de industria, comercio y avisos, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

3. Para las Empresas Promotoras de Salud, EPS, las Instituciones Prestadoras de Servicios, IPS, las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, y las Administradoras del Régimen Subsidiado, ARS, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

4. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

5. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

6. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

7. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

8. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

Parágrafo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 112. *Base gravable para el sector financiero.* La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de servicios financieros y demás establecimientos de crédito, con exclusión de los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descritos en el Plan Único de Cuentas del sector financiero a excepción de los ingresos producto de la valoración a precios de mercado.

2. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descritos como ingresos operacionales en el Plan Único de Cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes por ajustes por inflación.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre descritos como ingresos operacionales en el Plan Único de Cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes por ajustes por inflación.

4. Para el Banco de la República los ingresos operacionales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco de la República, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Para efectos del control del recaudo, la Superintendencia Bancaria informará a cada Distrito o Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en este artículo, correspondiente a los seis bimestres del año anterior.

Parágrafo 2°. Además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en este artículo, los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros, pagarán anualmente por cada sucursal, agencia u oficina comercial adicional abierta al público, la suma de treinta y seis (36) salarios mínimos diarios legales vigentes, a razón de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes, en cada bimestre.

Artículo 113. *Exclusiones de la base gravable.* Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos, excluidos, no sujetos y en general que no conforman la base gravable, los deducirán al momento de presentar sus declaraciones.

Para efectos de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que les permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

Artículo 114. *Presunción de ingresos en ciertas actividades.* Los Concejos municipales y distritales podrán establecer bases presuntivas mínimas para las siguientes actividades:

1. Para los moteles, residencias y hostales, determinando promedios por cama.

2. Para los parqueaderos, determinando promedios por metro cuadrado.

3. Para los bares, grilles, discotecas y similares, determinando promedios por silla, cupo o puesto.

Con base en estos promedios se establecerá la base gravable mínima del período, sobre la

cual se determinará el impuesto. En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta.

Artículo 115. *Tarifas*. Las tarifas las fijarán los Concejos Municipales y Distritales dentro de los siguientes rangos:

1. Para las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, entre el cinco por mil (5‰), y el siete por mil (7‰).

2. Para las demás actividades entre el tres por mil (3‰) y el doce por mil (12‰).

Parágrafo 1°. Los municipios que con fundamento en la autorización contenida en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 tengan adoptadas tarifas superiores al límite autorizado en el presente artículo podrán mantener dichas tarifas para ese tipo de actividades incrementadas en el quince por ciento (15%).

Artículo 116. *Territorialidad del ingreso*. Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en cada uno de los municipios o distritos en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente.

En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. En el caso de la actividad industrial, los ingresos provenientes de la comercialización de la producción se entienden percibidos en el municipio o distrito donde se ubique la sede fabril, y en aquellos en donde se realice la comercialización, de acuerdo con la siguiente regla:

La base gravable determinada nacionalmente, es decir el 100% de los ingresos brutos totales, se distribuirá de la siguiente forma:

a) El 70% constituirá la base gravable para el municipio donde se encuentre ubicada la sede fabril, a la cual le aplicará la tarifa establecida por el Concejo Municipal o distrital para actividades industriales;

b) El 30% restante se distribuirá entre el municipio sede fabril y los otros municipios en donde comercialice su producción, en proporción directa al porcentaje de ingresos percibidos en cada uno de ellos, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en cada municipio para actividades comerciales. En el municipio sede de la fábrica, siempre se aplicará la tarifa establecida para la actividad industrial.

Parágrafo. Para estos efectos el industrial está en la obligación de inscribirse como comerciante en todos aquellos municipios en donde comercialice directamente su producción.

2. En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en el lugar donde se entrega la mercancía.

3. En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el municipio o Distrito donde se reciba la mercancía por parte del comprador.

4. En el caso de actividades de servicios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde se contrata. Si se trata de obra material, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la misma.

5. Los ingresos operacionales del sector financiero generados por los servicios prestados se entenderán realizados en los Distritos o Municipios según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los Municipios o Distritos.

6. En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el distrito o municipio donde se inicia el transporte, y en los municipios donde se encuentren ubicadas agencias o sucursales, en proporción directa a los ingresos generados en cada una de ellas.

7. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el municipio o distrito en donde se preste el servicio al usuario final.

8. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos

destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor.

9. En la generación de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde esté instalada la respectiva central generadora.

10. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá percibido en el distrito o municipio donde se encuentre ubicada la subestación.

11. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

Parágrafo. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio unificado, más de una vez, por el mismo u otros municipios o distritos.

Artículo 117. *Obligaciones de los sujetos pasivos.* Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio unificado de que trata este capítulo deberán cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Municipal o Distrital, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades;

b) Presentar declaración del impuesto, aun cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos;

c) Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal o Distrital y comunicar a la autoridad tributaria territorial cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad;

d) Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

Artículo 118. *Régimen simplificado del impuesto.* Los concejos municipales o distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer el régimen simplificado. Para el efecto las características del régimen simplificado del impuesto a las ventas se aplicarán para el régimen simplificado del impuesto de industria y comercio unificado, de acuerdo con las condiciones especiales de cada municipio.

CAPITULO III

Impuesto a la publicidad exterior visual

Artículo 119. *Hecho generador.* Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinados a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Artículo 120. *Causación.* El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

Artículo 121. *Sujetos activos.* Son sujetos activos del impuesto los distritos y los municipios en cuya jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el ente territorial por donde circule la misma.

Artículo 122. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

Artículo 123. *Base gravable.* Está constituida por el costo de la publicidad anunciada. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 124. *Período gravable.* Está constituido por el número de días que dure exhibida o

colocada la publicidad exterior visual.

Artículo 125. *Tarifas.* Los Concejos Municipales y Distritales establecerán la tarifa entre el 1% y el 3% del costo de la publicidad.

Parágrafo. El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

Artículo 126. *Liquidación y pago del impuesto.* El impuesto sobre publicidad exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

Artículo 127. *Cumplimiento de normas sobre espacio público.* Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

CAPITULO IV

Impuesto a espectáculos públicos

Artículo 128. *Naturaleza.* A partir de la vigencia de la presente ley, cédese a los municipios y Distritos el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, en las condiciones y términos previstos en la presente ley, el cual será un impuesto directo de carácter municipal y distrital.

Entiéndese por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio Unificado.

Artículo 129. *Hecho generador.* El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corrales y diversiones en general.

Artículo 130. *Sujeto pasivo.* Es el empresario responsable del espectáculo.

Artículo 131. *Causación.* El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

Artículo 132. *Base gravable.* La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente genere el espectáculo.

Parágrafo. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes del espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

Artículo 133. *Tarifa.* La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%).

El 50% del recaudo se destinará al financiamiento de actividades deportivas. El 50% restante del recaudo será de libre destinación.

Artículo 134. *Declaración y pago del impuesto.* Los responsables del impuesto presentarán ante la Administración tributaria municipal o Distrital una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto prescriba la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los Municipios y Distritos podrán establecer, a los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, la obligación de declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración.

Para los espectáculos ocasionales, la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Parágrafo 1°. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal o Distrital.

Artículo 135. *Garantía de pago.* La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Artículo 136. *Exenciones.* Continuarán vigentes las exenciones contempladas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y la del artículo 125 de la Ley 06 de 1992.

CAPITULO V

Impuesto de degüello

Artículo 137. *Hecho generador.* Lo constituye el sacrificio de ganado mayor y menor destinado a la comercialización en las jurisdicciones municipales o distritales.

Artículo 138. *Causación.* El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

Artículo 139. *Sujeto activo.* Los sujetos activos del impuesto serán aquellos municipios o distritos en los cuales se sacrifique el ganado y tendrán calidad de propietarios y únicos beneficiarios de las rentas provenientes de este impuesto.

Artículo 140. *Sujeto pasivo.* El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 141. *Tarifas.* Los concejos municipales o distritales establecerán el valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado dentro de los siguientes rangos:

Ganado mayor. Entre 2 y 4 salarios mínimos diarios vigentes.

Ganado menor. Entre 0.5 y 2 salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 142. *Responsable.* El responsable del impuesto será la persona natural o jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

Artículo 143. *Liquidación y pago.* El responsable deberá liquidar, cobrar el impuesto y consignar el producido del mismo al día hábil siguiente en la forma y sitio establecido por la Administración Municipal.

La no consignación oportuna del impuesto generará al responsable, intereses moratorios a la tasa establecida para efectos tributarios en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que correspondan.

CAPITULO VI

Impuesto de delineación urbana

Artículo 144. *Hecho generador.* El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en la jurisdicción del respectivo municipio o distrito.

Artículo 145. *Causación del impuesto.* El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

Artículo 146. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o Distrito y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de

construcción.

Artículo 147. *Base gravable.* La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Artículo 148. *Autorización para celebrar convenios.* La Administración tributaria municipal o Distrital podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

Artículo 149. *Tarifa.* Los Concejos municipales o distritales establecerán la tarifa del impuesto entre el 1,5% y el 2,0% de la base gravable.

Artículo 150. *Anticipo del impuesto de delineación urbana.* El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del impuesto de delineación urbana, previo al momento de la expedición de la licencia, o del inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, en caso de haber omitido la obligación de solicitar la licencia, equivalente al ochenta por ciento (80%) del impuesto que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

La Administración Tributaria Municipal o Distrital podrá determinar oficialmente la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como cerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

Artículo 151. *Declaración y pago del impuesto.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La falta de pago del total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

La Administración Tributaria Municipal o Distrital establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:

- a) Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las Empresas de Acueducto y Alcantarillado de los municipios o distritos o las empresas prestadoras de tales servicios;
- b) Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes;
- c) Las entidades de la Administración Municipal o Distrital así lo comprueben mediante inspección, o
- d) La Administración Tributaria lo compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

Artículo 152. *Proyectos por etapas.* En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 153. *Declaración por reconocimiento de obra o construcción.* En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el

pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Artículo 154. *Intereses compensatorios.* Cuando en la declaración resulte un mayor valor a cargo, producto de la diferencia entre el impuesto liquidado para el pago del anticipo y el impuesto liquidado en la declaración, el contribuyente liquidará sobre dicho valor un interés compensatorio equivalente a la proporción de la tasa de interés del DTF efectivo anual vigente al momento del pago, multiplicada por el número de meses transcurridos entre el pago del anticipo y la declaración definitiva.

En el evento que resulte saldo a favor del contribuyente, producto de la diferencia entre los impuestos liquidados con motivo del anticipo y la declaración definitiva, la Administración Tributaria reconocerá, a la misma tasa señalada en el inciso anterior, un interés compensatorio para el período transcurrido entre la declaración provisional y la definitiva.

La tasa de interés del DTF corresponde a la que informe el Banco de la República o quien haga sus veces.

Artículo 155. *Facultad de revisión de las declaraciones del impuesto de delimitación urbana.* La Administración Tributaria Municipal o Distrital podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delimitación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 156. *Construcciones sin licencia.* La presentación de la declaración del impuesto de delimitación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 157. *Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delimitación urbana.* Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal o Distrital sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

a) Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias;

b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio o Distrito;

c) Las Empresas de Servicios Públicos que operen en los municipios o distritos deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

Artículo 158. *Prohibición.* Con la excepción del impuesto de delimitación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPITULO VII

Impuesto por el transporte de hidrocarburos

Artículo 159. *Hecho generador.* Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción de los municipios o distritos.

Artículo 160. *Sujeto activo.* Es sujeto activo del impuesto el municipio o distrito no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Cuando el oleoducto o gasoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, el sujeto activo es el departamento a que correspondan tales municipios o distritos.

Se entiende que un municipio o distrito es No Productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

Artículo 161. *Sujeto pasivo.* Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

Artículo 162. *Causación.* El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

Artículo 163. *Base gravable.* Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

Parágrafo. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

Artículo 164. *Tarifas.* La tarifa aplicable a este impuesto será la siguiente:

- | | |
|--|----|
| a) Para explotaciones ubicadas en la región oriental | 2% |
| b) Para el resto del país | 6% |

Parágrafo. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

Artículo 165. *Período gravable.* El período gravable será mensual.

Artículo 166. *Responsable de la liquidación y pago.* El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.

2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.

3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

Artículo 167. *Obligaciones de los responsables del impuesto de transporte.* Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte, entre otras:

- Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial;
- Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte;
- Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

Artículo 168. *Administración del Impuesto.* La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia de los Municipios, Distritos y Departamentos beneficiarios del

mismo.

Artículo 169. *Definiciones.* Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

a) **Oleoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo;

b) **Gasoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados “Puerta de ciudad”, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte;

c) **Transportador:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos;

d) **Factor de conversión:** Para los efectos de éste, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

CAPITULO VIII

Sobretasa bomberil

Artículo 170. *Autorización.* Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer una sobretasa con cargo al impuesto predial unificado o al de industria y comercio unificado, para financiar la actividad bomberil.

Artículo 171. *Hecho generador.* Constituye hecho generador de esta sobretasa o recargo, la realización del hecho generador del impuesto sobre el cual recae.

Artículo 172. *Sujeto pasivo.* El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto principal sobre el cual se aplica la sobretasa.

Artículo 173. *Causación.* La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto principal sobre el cual recae.

Artículo 174. *Base gravable.* La base gravable de esta sobretasa está constituida por el valor del impuesto sobre el cual recae la sobretasa.

Artículo 175. *Tarifa.* La tarifa no podrá exceder del uno por ciento (1%) del impuesto al que se aplique.

Artículo 176. *Disposiciones especiales.* A iniciativa del alcalde, los Concejos Municipales y Distritales y quienes hagan sus veces en los territorios indígenas podrán establecer tarifas especiales o exonerar del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales, municipales o territoriales indígenas a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos.

Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación. Los cuerpos de bomberos voluntarios y los oficiales quedan exentos del pago del impuesto de renta.

CAPITULO IX

Contribución especial sobre contratos de obra pública

Artículo 177. *Autorización.* Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del respectivo departamento, municipio o Distrito, al que pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Parágrafo. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

Artículo 178. *Hecho generador.* El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

Artículo 179. *Sujeto pasivo.* El sujeto pasivo es el contratista.

Artículo 180. *Base gravable*. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

Artículo 181. *Causación*. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

Artículo 182. *Tarifa*. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

Artículo 183. *Forma de recaudo*. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descuenta el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, la entidad territorial correspondiente.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública a la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 184. *Destinación*. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad de la respectiva entidad territorial serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

TITULO IV TASAS, REGALIAS, PEAJES, TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELECTRICO Y ESTAMPILLAS

CAPITULO I

Tasas

Artículo 185. *Definición*. Se denomina tasa la remuneración económica que se percibe por el uso de los bienes o servicios que presta el Estado. Las entidades territoriales podrán adoptar como tasas las que expresamente autorice la ley.

Las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten.

Parágrafo. Los Municipios y los Distritos podrán establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, con el fin de desestimular el acceso a los centros de las ciudades.

CAPITULO II

Tasa por alumbrado público

Artículo 186. *Competencia*. El municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público, para ello, celebrará convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos. El cobro del suministro podrá efectuarse directamente a los usuarios, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras.

Artículo 187. *Metodología*. La metodología y sistemas para definir el costo del servicio serán adoptados por los Concejos Distritales o Municipales con base en las normas y parámetros que para tal efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

Los Concejos Distritales y Municipales serán competentes para fijar al interior de sus jurisdicciones los demás elementos estructurales del tributo.

El régimen sancionatorio aplicable a la presente tasa será el establecido en la respectiva jurisdicción municipal o Distrital para el servicio público de energía .

CAPITULO III

Tasas retributivas y compensatorias

Artículo 188. *Tasas retributivas y compensatorias*. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas

retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias:

- a) Cada uno de los factores que incida en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño;
- b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables consideradas;
- c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate;
- d) Los factores variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo. Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables que excedan dichos límites.

Artículo 189. Tasas por utilización de aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinará al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que

alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.

Artículo 190. *Competencia de los grandes centros urbanos.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de las actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de efluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

CAPITULO V

Peajes

Artículo 191. *Autorización.* Los departamentos, municipios y distritos podrán contratar con entidades privadas, nacionales o extranjeras, la ejecución de obras públicas, así como su mantenimiento y adecuación, mediante la concesión de peajes o comprometiendo hasta un 80% de los recursos que por contribución de valorización generen tales obras.

Artículo 192. *Del contrato de concesión.* Los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada, a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, los departamentos, los distritos y los municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

CAPITULO VI

Regalías por la explotación de arena, cascajo y piedra del lecho y cauce de los ríos y arroyos

Artículo 193. *Autorización.* Establécese a favor de los municipios y distritos, una regalía mínima del 3% y máxima del 5% por la explotación de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de los ríos y arroyos.

Artículo 194. *Causación.* La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

Artículo 195. *Base de liquidación.* La regalía se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción donde se efectúa la extracción.

Artículo 196. *Licencias para extracción de arena, cascajo y piedra.* Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La Policía Nacional, los inspectores de policía y la autoridad tributaria Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de esta explotación.

Parágrafo. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

Artículo 197. *Destino*. Los recursos derivados de las regalías se destinarán a gastos de inversión.

Artículo 198. *Regulación*. Los Concejos Municipales y Distritales regularán los demás elementos necesarios para la correcta administración y recaudo de la regalía.

CAPITULO VII

Transferencias del sector eléctrico

Artículo 199. *Transferencia del sector eléctrico*. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) El 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

CAPITULO VIII

Estampillas

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 200. *Definición*. Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor la correspondiente entidad territorial titular del tributo o sus entidades descentralizadas, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o acuerdos, según el caso.

Artículo 201. *Hecho generador*. Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas

Ordenanzas o Acuerdos, en armonía con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 202. *Sujeto pasivo.* Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

Artículo 203. *Causación.* El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

Artículo 204. *Base gravable.* La base gravable está constituida por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

Artículo 205. *Tarifa.* La tarifa aplicable será la definida por la respectiva Asamblea o Concejo; según el caso, de conformidad con los parámetros definidos en la ley que crea o autoriza la estampilla.

Artículo 206. *Características, administración y control.* Las características de cada una de las estampillas, así como los demás elementos no regulados en la ley, necesarios para su adecuada administración y control, son de competencia de la respectiva entidad territorial titular del impuesto, conforme lo determinen las correspondientes Asambleas o Concejos Municipales y Distritales, según el caso.

Artículo 207. *Responsabilidad solidaria de los funcionarios y de terceros.* La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos en que expresamente lo disponga la ley, o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del nivel Departamental, Municipal y Distrital encargado de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando la entidad territorial actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

Artículo 208. *Sistema de recaudo.* Las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales y Distritales, según el caso, podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la ley y controlar adecuadamente los topes autorizados.

Artículo 209. *Autorización.* Las estampillas autorizadas por otras leyes en forma particular para algunas entidades territoriales, continuarán vigentes, pero se ajustarán a los parámetros generales definidos en la presente ley. En caso contrario quedarán derogadas.

Artículo 210. *Prohibición.* No se podrán gravar con estampillas, los productos gravados con impuestos al consumo o los actos directamente relacionados con ellos.

Así mismo, a partir de la vigencia 2003, ningún acto o documento podrá ser gravado con más de una estampilla por la misma entidad territorial, independientemente de la finalidad a que se encuentre destinado su recaudo.

CAPITULO IX

Estampilla Pro-Desarrollo

Artículo 211. *Autorización.* Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, podrán ordenar la emisión de estampillas Pro-Desarrollo Departamental, Pro-Desarrollo Municipal, o Pro-Desarrollo Distrital, según el caso, cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura o al fomento de la educación, la salud, los deportes y la cultura en la respectiva entidad territorial.

Artículo 212. *Monto anual de la emisión.* Las Ordenanzas o Acuerdos que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto anual de la entidad territorial.

Artículo 213. *Tarifa.* La tarifa no podrá exceder el 3% del valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la tarifa no podrá exceder de 4 salarios mínimos diarios.

CAPITULO X

Estampilla Pro-Electrificación Rural

Artículo 214. *Autorización.* Continúa vigente la autorización dada a las Asambleas Departamentales por la Ley 23 de 1968 para disponer la emisión de la estampilla Pro-Electrificación Rural, como recurso para contribuir a la financiación en todo el país de la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio de la electrificación rural.

Artículo 215. *Monto de la emisión.* El valor anual de la emisión de la estampilla Pro-electrificación Rural será hasta del diez por ciento (10%) del presupuesto anual departamental y de acuerdo a la necesidad de cada región. El monto total autorizado será hasta de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000) moneda corriente.

Artículo 216. *Tarifa.* La tarifa no podrá exceder el 3% del valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la tarifa no podrá exceder de 4 salarios mínimos diarios.

Artículo 217. *Autorización municipal y distrital.* Facúltase a los Concejos Municipales y Distritales para que determinen el uso de la estampilla Pro-Electrificación Rural en los actos y documentos en los que intervenga o expida el Municipio o Distrito.

CAPITULO XI

Estampilla Pro-Ancianatos

Artículo 218. *Autorización.* Autorízase a los Concejos Municipales y Distritales para emitir, a solicitud del respectivo Alcalde, una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Parágrafo. Los centros de bienestar del anciano atenderán ancianos que pernocten o no en el centro de bienestar y prestarán servicios mínimos médicos, asistenciales y de terapia ocupacional y recreativa.

Los demás aspectos no regulados en la presente ley se seguirán rigiendo por lo dispuesto en la Ley 687 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones generales señaladas para estampillas en la presente ley.

Artículo 219. *Monto anual de la emisión.* Los Concejos Municipales y Distritales dispondrán el monto anual de cada emisión la cual no podrá superar el cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de la entidad territorial y de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 220. *Tarifa.* La tarifa no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor del documento o acto; Cuando el acto sea sin cuantía, no podrá exceder de un (1) salario mínimo legal diario.

CAPITULO XII

Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo

Artículo 221. *Autorización.* Autorízase a las Asambleas departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales de los Departamentos Fronterizos para que ordenen la emisión de estampillas "Pro- Desarrollo Fronterizo", cuyo producido se destinará a financiar el plan de inversiones en las Zonas de Frontera de los respectivos departamentos, municipios y distritos en materia de infraestructura de transporte; infraestructura y dotación en educación básica, media técnica y superior; preservación del medio ambiente; investigación y estudios en asuntos fronterizos; agua potable y saneamiento básico; bibliotecas departamentales; proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.

Artículo 222. *Monto de la emisión.* El monto total de la emisión será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales dispondrán el monto anual de cada emisión la cual no podrá superar el diez por ciento (10%) del presupuesto anual de la entidad territorial.

Artículo 223. *Tarifa.* La tarifa no podrá ser superior al 5% del valor del documento o acto gravado. En los documentos sin cuantía no podrá exceder de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

TITULO V

IMPUESTOS RELATIVOS A DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS

CAPITULO I

Sobretasa a la gasolina motor y ACPM

Artículo 224. *Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.* Autorízase a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina.

Artículo 225. *Hecho generador.* Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción de cada departamento o en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, Diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979 estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 226. *Responsables.* Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 227. *Causación.* La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 228. *Base gravable.* Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 229. *Tarifa municipal.* El Concejo Municipal fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al catorce por ciento (14%) ni superior al quince por ciento (15%).

Artículo 230. *Tarifa departamental.* La Asamblea Departamental, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) ni superior al cinco por ciento (5%).

Parágrafo. Para los fines de este artículo, el departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, podrá continuar siendo hasta del veinte por ciento (20%).

Artículo 231. *Declaración y pago.* Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo 1°. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2°. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo 3°. La sobretasa correspondiente al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá se declarará y pagará de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 4°. En los casos en que se encuentre pignorada la sobretasa se observarán estos compromisos por parte de la Nación.

Artículo 232. *Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina y al ACPM.* El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga

la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo 233. *Características de la sobretasa.* Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios, distritos y departamentos. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período.

Las asambleas departamentales al aprobar los planes de inversión deberán dar prioridad a las inversiones en infraestructura vial en municipios que no tengan estaciones de gasolina.

Parágrafo. Los departamentos podrán destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos por concepto de las sobretasas a la gasolina y al ACPM, para prepagar deuda interna, contraída antes de la vigencia de la Ley 488 de 1998 y cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión.

Artículo 234. *Administración y control.* La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, distrito o departamento respectivo, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 235. *Sobretasa nacional.* Establécese una sobretasa nacional del veinte por ciento (20%) sobre el precio al público de la gasolina motor extra o corriente y del seis por ciento (6%) sobre el precio al público del ACPM. Esta sobretasa nacional se cobrará únicamente en los municipios, distritos o departamentos, donde no se haya adoptado la sobretasa municipal, distrital, o departamental, según el caso, o cuando la sumatoria de las sobretasas adoptadas para la gasolina motor extra o corriente fuere inferior al veinte por ciento (20%). Para la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, la sobretasa nacional será igual a la diferencia entre la tarifa del veinte por ciento (20%) y la sumatoria de las tarifas adoptadas por el respectivo Concejo y Asamblea, según el caso.

En ningún caso, la suma de las sobretasas sobre la gasolina motor extra o corriente, podrá ser superior al veinte por ciento (20%) del valor de referencia de dicha gasolina.

Artículo 236. *Compensaciones.* En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

Artículo 237. *Presentación electrónica de declaraciones.* El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal, DAF.

El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de los productos gravados con las sobretasas a la gasolina y al ACPM.

Artículo 238. *Fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina.* Créase el fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina el cual se financiará con el 5% de los recursos que recaudan los departamentos por concepto de la sobretasa a que se refiere la presente Ley.

Los recursos de dicho fondo se destinarán a los siguientes departamentos: Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Arauca, Vaupés y Vichada, San Andrés y

Providencia y Santa Catalina. El Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina será administrado por el Ministerio de Transporte y la distribución de los recursos se realizará previa consulta a los departamentos interesados.

Parágrafo. El departamento que supere el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) del consumo nacional dejará de tener acceso a los recursos del Fondo de Subsidio

TITULO VI
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES
CAPITULO I

Contribución de valorización

Artículo 239. *Hecho generador.* Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por la Nación, los departamentos, distritos, municipios, Areas Metropolitanas, o cualquier otra entidad delegada por éstos.

Artículo 240. *Sujeto activo.* Es sujeto activo la nación, el departamento, municipio, distrito o cualquiera otra entidad de derecho público por cuya cuenta se realice la obra.

Artículo 241. *Sujeto pasivo.* Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra.

Artículo 242. *Causación.* La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoria de la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 243. *Base gravable.* La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndese por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargará el presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

Parágrafo 1°. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el departamento, municipio o distrito podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, en esta ley, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

Artículo 244. *Tarifas.* Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, según el caso.

La entidad competente determinará la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, previamente definidos por la Administración y aprobados por la Asamblea o Concejo, según el caso.

Artículo 245. *Zonas de influencia.* Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su

delimitación.

Parágrafo. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 246. *Participación ciudadana.* Dentro del sistema y método de distribución que establezcan las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 247. *Presupuesto de la obra y ajustes.* Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

Parágrafo. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

Artículo 248. *Distribución de la contribución.* La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la Dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en la presente ley.

El acto administrativo de la distribución, proferido por el representante legal de la entidad competente, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

Artículo 249. *Liquidación, recaudo, administración y destinación.* La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad territorial que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, según el caso, designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando una entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del departamento, municipio o distrito.

Artículo 250. *Plazo para distribución y liquidación de la contribución de obras ejecutadas por la Nación.* Los departamentos, municipios y distritos no podrán cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución se cobrará por la Nación.

En cuanto a las obras departamentales, los municipios y distritos solamente podrán cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización, en los casos en que el

Departamento no fuere a hacerlo, para lo cual se requiere autorización de la respectiva Asamblea Departamental.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por los municipios o distritos, deberán destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 251. *Exclusiones.* Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 252. *Registro de la contribución.* Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

Artículo 253. *Prohibición a registradores.* Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 254. *Financiación y mora en el pago.* Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en esta ley.

Artículo 255. *Cobro Coactivo.* Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, los departamentos, municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en la presente ley.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Artículo 256. *Recursos que proceden.* Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de esta ley.

Artículo 257. *Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización.* Los departamentos, municipios y distritos, podrán financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirá la autorización de la Asamblea o Concejo, según el caso.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

Las obras de carácter estrictamente local, que no alteren los planes viales, ni las normas de uso del suelo, ni deterioren el ambiente, podrán ser promovidos como mínimo por el sesenta por ciento (60%) de los posibles sujetos pasivos de la valorización, siempre que se paguen en su totalidad por medio de la Contribución, lo que no excluye la utilización de créditos para financiar las obras mientras se percibe el ingreso.

Parágrafo 1°. La Nación, Los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, podrán establecer peajes, valorización o un sistema mixto. De cualquier forma el monto total a distribuir no podrá exceder el monto total de la base gravable.

CAPITULO II

Participación en la plusvalía

Artículo 258. *Noción*. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

Los Concejos Municipales y Distritales establecerán mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

Artículo 259. *Conceptos urbanísticos para efectos de la plusvalía*. Para efectos de esta ley, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

Artículo 260. *Hechos generadores*. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.

2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

Parágrafo 1°. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

Parágrafo 2°. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Artículo 261. *Sujeto pasivo.* Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

Artículo 262. *Causación.* La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 263. *Base gravable.* La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

Artículo 264. *Tarifa.* La tarifa será fijada por los Concejos Municipales y Distritales y oscilará entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado.

Artículo 265. *Estimación del efecto plusvalía.* El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal o distrital competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de esta ley.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias,

teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la presente ley.

Artículo 266. *Recursos.* A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, las administraciones distritales y municipales, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 267. *Metodología para la estimación del efecto plusvalía por incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o por la clasificación del suelo rural como suburbano.* Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.

2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Parágrafo. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal o distrital, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

Artículo 268. *Metodología para la estimación del efecto plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento del suelo.* Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan,

se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Artículo 269. *Liquidación, exigibilidad y cobro de la participación.* La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable. En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en esta ley y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal o distrital y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en la presente ley.

Parágrafo 1°. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, sólo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

Parágrafo 3°. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales o Distritales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4°. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 5°. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio o

distrito se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

Artículo 270. *Formas de pago de la participación.* La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la presente ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Los municipios y distritos establecerán las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en esta ley para los intereses de mora.

Artículo 271. *Destinación de los recursos provenientes de la participación.* Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés

general.

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 272. *Independencia respecto de otros gravámenes.* La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

Artículo 273. *Derechos adicionales de construcción y desarrollo.* Las administraciones municipales y distritales, previa autorización del Concejo municipal o distrital, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal o distrital en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Artículo 274. *Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo.* Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

Artículo 275. *Exigibilidad y pago de los derechos adicionales.* Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

Artículo 276. *Registro de la participación.* Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles

gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

Artículo 277. Prohibición a Registradores. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

Artículo 278. Cobro coactivo. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en la presente ley.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

TITULO VII REGIMEN SANCIONATORIO CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 279. Origen de las sanciones. Las sanciones previstas en la presente ley, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

Artículo 280. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones independientes.

Artículo 281. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando se impongan sanciones mediante resolución independiente, la Administración tributaria formulará pliego de cargos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 282. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o impuestas por la Administración Tributaria, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes en el momento del pago. Para el caso de la sobretasa a la gasolina, al ACPM y los impuestos al consumo esta sanción será de

20 salarios mínimos diarios vigentes en el momento del pago.

La sanción aquí prevista no se aplica a los intereses de mora.

Artículo 283. *Reincidencia*. Para efectos sancionatorios, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado, mediante acto administrativo en firme cometa una nueva infracción del mismo tipo. En este caso, el valor de la sanción será el doble de la que se impondría de no mediar la reincidencia.

CAPITULO II

Sanción relativa al pago de los tributos

Artículo 284. *Sanción por mora*. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos departamentales, distritales o municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. De la misma forma se procederá respecto de los mayores valores de impuestos determinados en las liquidaciones oficiales a partir de vencimiento del plazo en que debieron declararse en forma correcta.

La tasa de interés moratorio a aplicar en los eventos señalados en el presente artículo, será equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la superintendencia bancaria durante el cuatrimestre anterior disminuida en el 25%. Esta tasa de interés se determinará cada cuatro meses.

Después de dos años, contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Parágrafo. La extemporaneidad en la solicitud de inscripción de los actos gravados con el impuesto de Registro causará los intereses moratorios señalados en la presente norma, por cada mes o fracción de mes de retardo.

CAPITULO III

Sanciones relacionadas con las declaraciones

Artículo 285. *Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del requerimiento o del auto de inspección tributaria*. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera requerimiento o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Artículo 286. *Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al requerimiento o auto que ordena inspección tributaria*. Cuando la declaración se presente con posterioridad al requerimiento o al auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad será el doble de la prevista en el artículo anterior, sin exceder el 200% del impuesto a cargo.

Artículo 287. *Sanción por no declarar*. Quienes estando obligados a declarar, omitan esta obligación, se harán acreedores a una sanción por no declarar del 9% del impuesto a pagar en la última declaración presentada, actualizada año por año en el índice de inflación respectivo, por mes o fracción de mes sin que dicha sanción exceda tres veces el valor total del impuesto. Si no existe declaración de referencia, la sanción se aplicará sobre el impuesto a pagar que resulte en la liquidación de aforo.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente, en el caso de la sobretasa a la gasolina y al ACPM, esta sanción será equivalente al 30% del total a cargo que figure en la última declaración presentada o el 30% del valor de las ventas de gasolina o de ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción si no existe última declaración.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente y de la aprehensión y decomiso de las mercancías, en el caso de los Impuestos al consumo o la participación porcentual, la sanción por no declarar será del treinta por ciento (30%) del valor total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada o el treinta por ciento (30%) del valor de los productos que causaron el impuesto o la participación porcentual en el período objeto de la sanción si no existe última declaración.

Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en los parágrafos anteriores para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre ésta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere el mayor valor.

Parágrafo 3°. Para el caso del impuesto de registro, el impuesto de premios de loterías y las retenciones, la sanción por no declarar será del 100% del valor no declarado.

Parágrafo 4°. En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a la sanción mínima vigente para el respectivo período fiscal.

Parágrafo 5°. Si dentro del término para interponer el recurso el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta la determinación del impuesto en el caso del aforo, o acepta la sanción cuando se aplica mediante resolución independiente, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o responsable deberá liquidar y pagar la sanción reducida dentro del mismo término, informando por escrito a la Administración Tributaria, de este hecho.

En todo caso, la sanción aquí prevista no podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad posterior al requerimiento o auto que ordena inspección tributaria.

Artículo 288. *Sanción por corrección de las declaraciones.* Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar la siguiente sanción:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20 %) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique la liquidación oficial.

Parágrafo 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos anteriormente, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 3°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 4°. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

Artículo 289. *Sanción por error aritmético.* Cuando la Autoridad Tributaria efectúe una

liquidación de corrección aritmética, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

Parágrafo. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 290. *Sanción por inexactitud.* Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, o exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el impuesto o retención a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos departamentales, distritales o municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En este caso la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada, no declarada o no incluida.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

En el caso de la declaración de introducción de productos extranjeros gravados, el mayor impuesto determinado y las sanciones impuestas se consignarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al consumo de productos extranjeros.

Parágrafo. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

Artículo 291. *Reducción de la sanción por inexactitud.* Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, agente retenedor o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de impuestos, en el cual

consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o facilidad de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 292. *Sanción por corrección de sanciones.* Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad tributaria las impondrá o las corregirá incrementándolas en un treinta por ciento 30%.

CAPITULO IV

Otras sanciones

Artículo 293. *Sanción por no enviar información.* Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales;

b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida

Parágrafo 1°. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información que presente errores se corrija voluntariamente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

Parágrafo 2°. Cuando la entidad obligada a suministrar información, sea una entidad pública, no se aplicará la sanción prevista en este artículo, sino que será causal de mala conducta para el funcionario responsable de suministrar la información.

Artículo 294. *Sanción de cierre por razones tributarias.* La autoridad tributaria departamental o municipal impondrá sanción de cierre del establecimiento a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

- a) Almacenar y/o comercializar productos adulterados;
- b) Almacenar y/o comercializar productos de contrabando;
- c) Incurrir en las irregularidades contables previstas en esta ley.

Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por tres días. En caso de reincidencia el cierre será desde un mes hasta por dos años. Durante el término de eficacia de la medida, el contribuyente o responsable no podrá realizar las actividades industriales, comerciales o de servicios respecto de las cuales se haya establecido la irregularidad.

En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Artículo 295. *Sanción por incumplir el cierre.* Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, el cierre será el doble del originalmente establecido.

Artículo 296. *Sanción por no informar la actividad económica.* Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Para estos efectos las entidades territoriales adoptarán la Clasificación Industrial

Internacional Uniforme, CIU.

Artículo 297. *Sanción por inscripción extemporánea.* Quienes teniendo la obligación de inscribirse en los registros que esta ley señala, lo hagan extemporáneamente deberán liquidar y pagar una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio se impondrá una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por año o fracción de año.

Artículo 298. *Sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos territoriales.* Las entidades autorizadas para recaudar impuestos del orden territorial, cuando incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la autoridad tributaria competente, o extemporaneidad en la entrega de la información, se les aplicará las siguientes sanciones:

I. Errores de verificación

1. Hasta quince mil pesos (\$15.000) por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta quince mil pesos (\$15.000) por cada número de serie de recepción de declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta quince mil pesos (\$15.000) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

II. Inconsistencia en la información remitida

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

a) Hasta quince mil pesos (\$15.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos;

b) Hasta veintinueve mil pesos (\$29.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos;

c) Hasta cuarenta y cuatro mil pesos (\$44.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

III. Extemporaneidad en la entrega de la información

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los plazos fijados por la Administración Tributaria, para entregar a las administraciones de impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de doscientos noventa mil pesos (\$290.000), por cada día de retraso

IV. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rige para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente,

desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Artículo 299. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y en el Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento.

Se consideran hechos irregulares en la contabilidad:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- d) Llevar doble contabilidad;
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso;
- g) No llevar los libros de contabilidad de acuerdo con lo previsto en ésta ley para cada uno de los impuestos.

Artículo 300. Sanciones relativas a las certificaciones de Contadores Públicos. Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la autoridad tributaria territorial detecte alguna de las conductas sancionables en el ejercicio de la profesión contable, deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que estas entidades apliquen las sanciones pertinentes.

Artículo 301. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones y las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM. El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los términos para declarar previstos en esta ley y los responsables de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM que no paguen oportunamente dichas sobretasas, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirán los distribuidores minoristas de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro del término legalmente establecido.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas o entidades deberán informar a la autoridad tributaria de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

Parágrafo 1°. Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios o en liquidación forzosa administrativa o en procesos de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, en relación con las retenciones causadas.

Artículo 302. Sanción por no expedir certificados. Los retenedores que, dentro de los plazos

que establezcan las autoridades tributarias, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 303. *Sanción por insolvencia.* Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente dicha disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera (o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la autoridad tributaria.

La sanción por declaración de insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena;

b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas, la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia de tres (3) años, pero se levantarán en cualquier momento en que ocurra el pago.

Artículo 304. *Sanción especial para publicidad exterior visual.* Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al ciento por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración municipal o Distrital, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

Artículo 305. *Sanciones por violación del régimen de movilización o transporte de productos gravados con impuestos departamentales al consumo.* Cuando se presenten violaciones al Sistema Único Nacional de Control de Transporte de productos gravados con impuestos al consumo reglamentado con fundamento en las facultades otorgadas al Gobierno Nacional por los artículos 197 y 219 de la Ley 223 de 1995, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Sanción por no porte de certificado de movilización, reenvíos o de tránsito equivalente al

ciento por ciento (100%) del valor de las mercancías transportadas;

b) Sanción por el transporte de productos en mayor cantidad que el reportado en el certificado de movilización, reenvíos o de tránsito, equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de las mercancías transportadas en exceso;

c) Sanción por movilización extemporánea de las mercancías, equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales;

d) Sanción por alteración del certificado de movilización, reenvíos o de tránsito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, equivalente a cien por ciento (100%) del valor de las mercancías transportadas.

Estas sanciones serán impuestas por el Jefe de Rentas o el funcionario que haga sus veces de la entidad territorial donde se detectó la irregularidad.

Cuando se detecte la irregularidad y se proceda a la aprehensión y decomiso de las mercancías, las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán en la misma resolución en la que se decreta el decomiso de la mercancía.

TITULO VIII REGIMEN PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 306. *Procedimiento tributario*. El procedimiento tributario previsto en este título será aplicable a las entidades territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

Artículo 307. *Principios*. En el procedimiento tributario de los entes territoriales, son aplicables los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, *in dubio contra fiscum* y Contradicción.

Artículo 308. *Competencia para el ejercicio de las funciones*. Son competentes para proferir las actuaciones tributarias Departamentales, Distritales y Municipales, los jefes de las dependencias señaladas en las correspondientes ordenanzas, acuerdos o decretos de conformidad con su estructura orgánica y funcional. El jefe de la dependencia podrá delegar las funciones a él asignadas así como comisionar a los funcionarios de conformidad con la estructura orgánica y funcional establecida en cada entidad territorial.

Artículo 309. *Capacidad y representación*. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante las autoridades departamentales, distritales o municipales que los administren, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Para las personas jurídicas se entiende que ejercen la representación legal, el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos, al igual que los respectivos suplentes. Para la actuación de un suplente, no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del titular, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su previa inscripción en el registro mercantil.

Artículo 310. *Agencia oficiosa*. Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

Artículo 311. *Presentación de escritos*. Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria departamental, distrital o municipal a la cual se dirija, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

Artículo 312. *Identificación tributaria.* Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables, y agentes retenedores se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería.

CAPITULO II

Notificación de las actuaciones

Artículo 313. *Formas de notificación de las actuaciones tributarias.* Los actos que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Las demás actuaciones tributarias de los entes territoriales se notificarán por correo certificado.

Parágrafo. Los actos proferidos por la Administración Tributaria y Aduanera Nacional así como los actos proferidos por las Administraciones Tributarias Territoriales, podrán notificarse por medios electrónicos, a la dirección electrónica informada por el contribuyente en las declaraciones tributarias y aduaneras o en el formato diseñado para el efecto, de acuerdo con las condiciones que reglamente el Gobierno Nacional

Artículo 314. *Notificación personal.* La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en las oficinas de la entidad territorial cuando quien debe notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto.

Artículo 315. *Notificación por edicto.* Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

Artículo 316. *Notificación por correo.* Los actos administrativos proferidos por la administración tributaria y aduanera nacional, así como los actos proferidos por las administraciones tributarias territoriales que deban notificarse por correo, se entiende surtido en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado, certificado por la empresa de mensajería contratada.

Para este efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las Administraciones Tributarias Territoriales, podrán contratar la prestación del servicio de mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen, adicionen o modifiquen.

Artículo 317. *Corrección de notificaciones enviadas a dirección errada.* Cuando las actuaciones tributarias se hubieren enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o a la posteriormente informada por el contribuyente o responsable, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la entidad se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto. En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto al interesado.

Artículo 318. *Notificación por publicación.* Cuando las actuaciones notificadas por correo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional o local y el término para el contribuyente, responsable o agente retenedor para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

Artículo 319. *Notificación en zonas rurales.* Cuando la notificación sea personal y deba realizarse en zonas rurales, la autoridad territorial deberá cumplir además de lo previsto en los artículos anteriores, con la fijación de un

aviso de citación en la secretaría de la Alcaldía o Gobernación por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata esta ley para notificar por edicto.

Cuando la notificación sea por correo, la autoridad deberá fijar en la Secretaría de la Alcaldía o Gobernación copia del acto correspondiente por el mismo término señalado en el inciso anterior y se entenderá notificada la actuación al vencimiento del quinto día.

Artículo 320. *Dirección para notificaciones.* Las actuaciones tributarias de los entes territoriales deben enviarse para su notificación a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable en su última declaración o mediante escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca el ente territorial mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección por ninguno de estos medios, las actuaciones serán notificadas mediante publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local, según el caso, o en aviso en una emisora de igual cobertura.

Artículo 321. *Dirección procesal.* Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor o sus representantes legales o apoderados señalen expresamente una dirección para que se notifiquen los actos, las autoridades deberán notificarlos a dichas direcciones.

CAPITULO III

Obligaciones formales

Artículo 322. *Cumplimiento de obligaciones formales.* Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señaladas en la ley, ordenanzas, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

Cuando la naturaleza de las obligaciones formales así lo permita éstas podrán ser cumplidas a través del correo.

Artículo 323. *Representantes que deben cumplir obligaciones formales.* Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- c) Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad territorial competente;
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación;
- h) Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 324. *Apoderados generales y mandatarios especiales.* Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 325. *Responsabilidad subsidiaria de los representantes.* Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 326. *Obligación de pagar el impuesto declarado o liquidado.* Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide la entidad territorial correspondiente, dentro de los plazos señalados por la ley, las ordenanzas, los acuerdos, los decretos o las resoluciones, según el caso.

Artículo 327. *Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes.* Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en esta ley o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a éste.

Artículo 328. *Obligación de informar la dirección y actividad económica.* Los obligados a declarar informarán en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la entidad competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la autoridad tributaria.

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la entidad territorial.

Artículo 329. *Obligación de conservar información.* Para efectos de control de los impuestos administrados por las entidades territoriales, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos.

Artículo 330. *Obligación de atender citaciones y requerimientos.* Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que las entidades territoriales efectúen, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Artículo 331. *Obligación de informar el cese de actividades.* Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de esta ley deban registrarse ante las autoridades tributarias, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 332. *Obligaciones de las Entidades Territoriales.* Las entidades territoriales están en la obligación de:

1. Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes.
2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables.
3. Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos.
4. Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren.
5. La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad territorial competente sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.
6. Las entidades autorizadas para recibir las declaraciones y pagos o para transcripción de datos también están sometidas a esta reserva, y responderán por su inobservancia.
7. La reserva de la información a que se refiere este numeral, no será oponible a las autoridades que adelanten investigaciones judiciales, disciplinarias, tributarias o fiscales.
8. Expedir las copias de las actuaciones que se le requieran, salvo que estén amparadas con reserva, y
9. Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.

Artículo 333. *Inscripción en el Registro de Responsables.* Los contribuyentes y responsables de los impuestos de industria, comercio unificado, de la sobretasa a la gasolina y del impuesto al consumo, están obligados a inscribirse en un registro especial en el departamento, municipio o distrito respectivo, de conformidad con lo establecido en la presente ley para cada uno de los impuestos mencionados, mediante el diligenciamiento del formato que la autoridad tributaria adopte para el efecto.

Artículo 334. *Deber de suministrar información.* Cuando las autoridades tributarias territoriales lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

CAPITULO IV

Declaraciones tributarias - Generalidades

Artículo 335. *Utilización de formularios.* En los casos señalados por esta ley, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Federación Colombiana de Municipios y la Federación Nacional de Departamentos. En los demás casos, los formularios serán diseñados y adoptados por las respectivas entidades territoriales, observando los requerimientos mínimos de cada tributo.

Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el Gobierno Nacional a través de la Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 336. *Lugares y plazos para presentar las declaraciones.* Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen la ley y/o las autoridades competentes.

Artículo 337. *Presentación y pago de los impuestos territoriales en el sistema financiero nacional.* Las autoridades tributarias territoriales podrán autorizar a los contribuyentes de los impuestos administrados por éstas, que tengan la calidad de sujetos pasivos en municipios diferentes al de su domicilio principal, a presentar sus declaraciones tributarias y pagar el impuesto respectivo, ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional. En estos casos, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada es necesario enviar por fax, correo electrónico o por correo certificado dentro de los quince (15) días inmediatamente siguientes a su presentación, copia de la declaración y de la respectiva consignación o del cualquier otro medio de pago utilizado.

Parágrafo. Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la declaración la de recepción en el sistema bancario.

Artículo 338. *Contenido de las declaraciones tributarias.* Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante;
- b) Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente;
- c) Clase de Impuesto y período gravable;
- d) Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto;
- e) Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos territoriales;
- f) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar;
- g) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar;
- h) Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

Artículo 339. *Declaraciones que se tienen por no presentadas.* Por disposición expresa de esta ley y sin que se requiera acto previo que así lo indique, se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto;
- b) Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente o declarante según el caso;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar;
- e) Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante;
- f) Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación;
- g) Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

Artículo 340. *Corrección de las declaraciones.* Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias presentándolas ante las autoridades o entidades autorizadas, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta.

Se podrá corregir la declaración a unque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al requerimiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y que no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción

por corrección.

Parágrafo. Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, únicamente si encuentra que la misma no es procedente. Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

CAPITULO V

Clases de declaraciones

Artículo 341. *Declaraciones tributarias departamentales*. Los contribuyentes y responsables de los tributos departamentales deberán presentar las siguientes declaraciones, cuando sea del caso:

1. Declaración de impuestos al consumo.
2. Declaración del Impuesto sobre Vehículos Automotores.
3. Declaración del Impuesto de Registro.
4. Declaración de Sobretasa Departamental a la Gasolina.
5. Declaración de Retención.
6. Declaración del impuesto a loterías foráneas
7. Declaración del impuesto sobre premios de loterías

Artículo 342. *Declaraciones tributarias distritales o municipales*. Los contribuyentes de los tributos distritales y municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea del caso:

1. Declaración del Impuesto Predial Unificado.
2. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio Unificado.
3. Declaración del Impuesto a la Construcción Urbana.
4. Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
5. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos de carácter permanente.
6. Declaración de Retención.
7. Declaración del Impuesto sobre Vehículos Automotores, en el Distrito Capital.
8. Declaración del impuesto por transporte de Hidrocarburos

CAPITULO VI

Determinación oficial del tributo e imposición de sanciones

Artículo 343. *Espíritu de justicia*. Los funcionarios de los entes territoriales con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que los municipios distritos o departamentos no pueden aspirar a que al contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve con las cargas públicas.

Artículo 344. *Facultades de fiscalización*. La autoridad tributaria posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.
2. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
3. Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.

4. Ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos de comercio, industriales, de servicios y demás locales del contribuyente, responsable o de terceros, en donde se encuentren depositados productos gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de las personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en este numeral, la autoridad tributaria deberá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios competentes, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención de este requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

La providencia que ordena el registro, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento aquí previsto corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces o al Director de Impuestos en el caso del Distrito Capital.

Artículo 345. Intercambio de información. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales, distritales y municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos, las respectivas entidades departamentales, municipales y distritales podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

En el caso de los impuestos al consumo, esta misma atribución será competencia del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo.

Artículo 346. Implantación de sistemas técnicos de control. Para controlar la evasión de los impuestos, las autoridades tributarias territoriales podrán prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica, que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

Artículo 347. Deber de fundamentarse en la última declaración. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya tenido en cuenta. De no hacerlo, no podrá pretender posteriormente su anulación por este aspecto.

Artículo 348. Requerimientos. Previo a la determinación y modificación del tributo, o a la imposición de una sanción, la autoridad tributaria deberá requerir a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustentan sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.

En los eventos señalados en este artículo, el término para proferir una liquidación oficial o la resolución que impone una sanción se suspenderá por un (1) mes.

Parágrafo. Para la práctica de la liquidación oficial de corrección aritmética o resolución de reliquidación de sanción, no se requiere del requerimiento previo de que trata el presente artículo.

CAPITULO VII

Liquidaciones oficiales

Artículo 349. Liquidación oficial de corrección aritmética. La autoridad tributaria, mediante

liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la de revisión.

Artículo 350. *Liquidación oficial de revisión.* La autoridad tributaria podrá modificar, por una sola vez, previo requerimiento, las declaraciones de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.

Artículo 351. *Liquidación de aforo.* La autoridad tributaria podrá, previo el requerimiento para declarar, determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente o responsable, mediante liquidación de aforo.

Artículo 352. *Liquidación mediante facturación.* Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en la presente ley.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- a) Identificación de la entidad y dependencia que la profiere;
- b) Nombre, identificación y dirección del contribuyente;
- c) Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere;
- d) Base gravable y tarifa;
- e) Valor del impuesto;
- f) Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial

Artículo 353. *Término para notificar las liquidaciones oficiales.* Las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, y revisión deberán notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

Cuando se trate de correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, el término para proferir la liquidación de revisión se contará a partir del vencimiento de los seis (6) meses con que cuenta la autoridad tributaria para objetarla.

La liquidación oficial de aforo deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 354. *Suspensión del término.* El término para notificar las liquidaciones oficiales o las resoluciones que imponen sanciones se suspenderá:

1. Cuando se trate de liquidaciones de revisión o aforo, mientras dure la práctica de la inspección tributaria, sin exceder de tres (3) meses, término que se contará a partir del auto que la decreta.

2. Igualmente se suspenderá por el término de un mes cuando se haya proferido el requerimiento correspondiente.

Artículo 355. *Firmeza de la declaración tributaria.* Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los términos señalados en la presente ley, no se ha notificado la correspondiente liquidación oficial.

Artículo 356. *Contenido de las liquidaciones oficiales.* Las liquidaciones oficiales deberán contener:

1. Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá por tal la de su notificación.
2. Tributo y período a los que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones.
7. Explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.

8. Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.

9. Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

Artículo 357. *Liquidación presunta del impuesto.* Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la autoridad tributaria podrá determinar como impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor certificado por la autoridad correspondiente. Asimismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente o responsable. El valor del impuesto determinado de esta manera, causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.

Para proferir la liquidación presunta del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración en los términos previstos en la presente ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación presunta quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido requerimiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

Artículo 358. *Otras normas de procedimiento aplicables.* En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro administrativo coactivo de los tributos cuya administración corresponda a los Departamentos, Distritos y Municipios, se aplicarán las disposiciones de esta Ley, y en lo no previsto por esta, al del Libro V del Estatuto Tributario, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 359. *Corrección de actos administrativos.* Podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 360. *Procedimiento para la imposición de la sanción de cierre.* La sanción se impondrá mediante resolución debidamente motivada, contra la cual procederá el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, debiendo resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución que resuelva el recurso, si se confirma la resolución sancionatoria.

Artículo 361. *Procedimiento para sancionar a las entidades recaudadoras.* La administración sancionará a las entidades recaudadoras dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ocurrió el hecho sancionable. Las sanciones a las entidades recaudadoras se impondrán previo pliego de cargos que deberá contestarse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

CAPITULO VIII

Discusión de los actos

Artículo 362. *Recursos contra los actos de la autoridad tributaria.* Salvo los casos especiales previstos en la presente ley, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación del acto correspondiente, y deberá interponerse ante la oficina, dependencia o

funcionario competente o delegado por éste, de acuerdo con la estructura y funciones que para el efecto señalen los acuerdos u ordenanzas.

Artículo 363. *Requisitos del recurso de reconsideración.* El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que se ratifique dentro del término de dos meses contado a partir de la presentación del recurso.

Artículo 364. *Constancia de presentación del recurso.* El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

Artículo 365. *Auto inadmisorio.* En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto inadmisorio dentro de los 15 días siguientes a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso de reconsideración, sin que se haya proferido auto inadmisorio, se entenderá admitido.

En el evento en que se profiera auto inadmisorio por incumplimiento de requisitos, estos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

Artículo 366. *Adición a los recursos.* El recurso de reconsideración podrá adicionarse por una sola vez dentro del término previsto para proferir el auto inadmisorio, evento en el cual el término para proferirlo será de 20 días contados a partir de la presentación del recurso inicial.

Artículo 367. *Término para resolver el recurso de reconsideración.* La autoridad tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de su admisión. Transcurrido dicho término sin que se hayan resuelto, operará el silencio positivo a favor del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, en cuyo caso, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 368. *Suspensión del término para resolver.* Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma, sin exceder de tres (3) meses contados desde la notificación del auto que la decreta.

Artículo 369. *Reserva del expediente.* Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

Artículo 370. *Causales de nulidad.* Los actos de liquidación de impuestos, sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto.
2. Cuando se pretermitan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o para interponer los recursos.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las

modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 371. *Término para alegarlas.* Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

Artículo 372. *Revocatoria directa.* Solo procederá la revocatoria directa de los actos respecto de los cuales no se hayan interpuesto recursos por la vía gubernativa, siempre que se solicite dentro del año siguiente a la fecha en que queden legalmente ejecutoriados.

Las solicitudes de revocatoria deben fallarse, por el jefe de la dependencia que de acuerdo con la estructura de cada ente territorial ejerza las funciones relacionadas con los tributos que administran, y dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de este término no se profiere decisión operará el silencio positivo a favor del solicitante, el cual podrá ser declarado de oficio o a petición de parte.

Transitorio. Para las solicitudes de revocatoria directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia de la presente ley.

CAPITULO IX

Extinción de la obligación tributaria

Artículo 373. *Obligación tributaria sustancial.* La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

1. Por la solución o pago.
2. Por compensación.
3. Por la prescripción de la acción de cobro.

Artículo 374. *Responsabilidad solidaria.* Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

7. Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

8. Los distribuidores con los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo.

Artículo 375. *Responsabilidad de los socios por los impuestos de la sociedad.* En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo,

sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas.

Artículo 376. *Intervención de deudores solidarios.* Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

Artículo 377. *Solución o pago.* El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor de los entes territoriales y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto.

El Gobierno Departamental, Distrital o Municipal, mediante resolución podrá autorizar a los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Previamente, la entidad bancaria deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo en el que se establezca las obligaciones y derechos de los contratantes.

Artículo 378. *Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones.* Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;

b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;

c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente;

d) Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;

e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;

f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la correspondiente autoridad tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;

g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante;

h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la autoridad tributaria correspondiente, informando los números anulados o repetidos.

Artículo 379. *Imputación de los pagos.* Los pagos que efectúen los contribuyentes,

responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria reimputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondientes sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

Artículo 380. *Facilidades para el pago.* La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere esta ley, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

Artículo 381. *Competencia para celebrar contratos de garantía.* El gobernador, alcalde o sus delegados o el director de impuestos en el caso del Distrito Capital de Bogotá, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 382. *Incumplimiento de facilidades.* Cuando el beneficiario dé una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la comunicación de la misma, la autoridad competente, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

Artículo 383. *Compensación de saldos a favor.* Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Tributaria Departamental, Distrital o Municipal a que correspondan, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

Artículo 384. *Término para solicitar la compensación.* La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta días para resolver la solicitud de compensación.

Artículo 385. *Prescripción de la acción de cobro.* La acción de cobro de las obligaciones

tributarias prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha en que queden legalmente ejecutoriados. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 386. *Pago de obligaciones prescritas.* Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de compensación o devolución.

Artículo 387. *Interrupción y suspensión del término de prescripción.* El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

CAPITULO X

Cobro persuasivo y coactivo

Artículo 388. *Cobro de obligaciones fiscales.* Las obligaciones fiscales a favor de las entidades territoriales podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los departamentos, distritos o municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

Artículo 389. *Procedimiento administrativo coactivo.* Para el cobro administrativo coactivo de las obligaciones fiscales de competencia de los Departamentos, Distritos y Municipios, deberá seguirse el Procedimiento Administrativo de cobro señalado en la presente ley.

Artículo 390. *Competencia funcional.* Para exigir el cobro coactivo de los créditos fiscales a favor de los Departamentos, Distritos o Municipios, mediante el proceso aquí señalado, serán competentes las dependencias o funcionarios en quienes las ordenanzas o acuerdos asignen esta función de acuerdo con su estructura administrativa.

En aquellos municipios en los que esta función no se encuentre expresamente asignada, será ejercida por el alcalde, quien la podrá delegar en la tesorería municipal o quien haga sus veces.

Igualmente serán competentes los particulares expresamente contratados para este efecto, o con las cuales se haya suscrito Convenios acorde con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, quienes aplicarán el procedimiento aquí previsto.

Artículo 391. *Competencia para investigación de bienes.* Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios competentes o a quienes estos deleguen, tendrán las mismas facultades de investigación que las de fiscalización.

Artículo 392. *Títulos ejecutivos.* Prestan mérito ejecutivo:

1. Las declaraciones tributarias y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales, desde el momento en que queden ejecutoriadas.
3. Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.

4. Los demás actos de la Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental, distrital o municipal salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

5. Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.

6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda a los Departamentos, Distritos o Municipios.

Parágrafo 1°. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del jefe de la dependencia que tiene a cargo las funciones de administración tributaria, sobre la existencia de las liquidaciones privadas y oficiales.

Parágrafo 2. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Parágrafo 393. *Ejecutoria de los actos*. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 394. *Mandamiento de pago*. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 395. *Vinculación de deudores solidarios*. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

Artículo 396. *Determinación del impuesto a cargo del deudor solidario*. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en la presente ley.

Artículo 397. *Comunicación sobre concordato o acuerdo de reestructuración*. Cuando el juez, funcionario o persona que esté conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la Autoridad Tributaria Departamental, Distrital o Municipal, y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

Artículo 398. *Efectos de la revocatoria directa*. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un

pronunciamiento definitivo.

Artículo 399. *Término para pagar o presentar excepciones.* Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 400. *Excepciones.* Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo 1°. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario;
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

Parágrafo 2°. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

Artículo 401. *Trámite de excepciones.* Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 402. *Excepciones probadas.* Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

Artículo 403. *Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.* Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en esta ley.

Artículo 404. *Recurso contra la resolución que decide las excepciones.* En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Artículo 405. *Demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.* Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el

remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 406. *Gastos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo.* En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

Artículo 407. *Medidas previas.* Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 408. *Límite de embargos.* El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Parágrafo. En los aspectos compatibles y no contemplados en esta ley, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 409. *Oposición al secuestro.* En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

Artículo 410. *Remate de bienes.* Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Departamental.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 411. *Suspensión por otorgamiento de facilidades de pago.* En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 412. *Cobro ante la jurisdicción ordinaria.* La Administración podrá demandar el

pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

Artículo 413. *Terminación del proceso administrativo de cobro.* El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.

2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.

3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

Artículo 414. *Aplicación de títulos de depósito.* Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

CAPITULO XI

Devolución de impuestos

Artículo 415. *Devolución de saldos a favor.* Sin perjuicio de lo dispuesto para la devolución del impuesto de registro, los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. Los pagos en exceso o de lo no debido pueden ser objeto de devolución o compensación, en este evento el término para su solicitud, será de dos (2) años contados a partir del momento del pago.

Artículo 416. *Trámite.* Dentro del término para compensar o devolver, la administración podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada, no haya sido previamente compensada o devuelta.

Artículo 417. *Término para devolver.* La administración tributaria, deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Artículo 418. *Reglamentación de las devoluciones o compensaciones.* Las Asambleas departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, deberán reglamentar dentro de los términos de la presente ley, el procedimiento para devoluciones y compensaciones en cuanto a requisitos para su solicitud. Esta facultad la podrán delegar en los Gobernadores o Alcaldes.

CAPITULO XII

Régimen probatorio

Artículo 419. *Régimen probatorio de los entes territoriales.* La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional y en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO XIII

Otras disposiciones

Artículo 420. *Legalización de información electrónica.* Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionada por el destinatario.

Artículo 421. *Control tributario de Cundinamarca y Bogotá.* Para efectos del control tributario de los impuestos en los cuales el departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, comparten el producto del impuesto, las entidades territoriales citadas deberán elaborar y ejecutar conjuntamente planes de fiscalización de acuerdo con las competencias a cada una asignadas.

Artículo 422. *Cruce de cuentas.* El acreedor de una entidad estatal del orden territorial, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos territoriales administrados por dichos entes con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra de la entidad estatal del orden territorial y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual.

Por este sistema también podrá el acreedor de la entidad del orden territorial, autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

Parágrafo. Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al PAC del órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

Artículo 423. *Límites para embargos.* Para efectos del cobro de obligaciones fiscales, no aplican los límites mínimos de inembargabilidad, salvo los referentes a salarios.

Artículo 424. *Asesoría.* La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la entidad asesora del Ministerio de Hacienda en asuntos fiscales y financieros territoriales. En desarrollo de tal atribución emitirá conceptos generales y desarrollará labores de asistencia técnica para las entidades territoriales.

Artículo 425. *Doctrina sobre los tributos territoriales.* Los contribuyentes, responsables o declarantes que actúen con base en conceptos escritos emitidos por la autoridad tributaria de la jurisdicción correspondiente, podrán sustentar sus actuaciones en dichos conceptos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.

Artículo 426. *Colaboración.* Las autoridades tributarias de los departamentos, municipios y distritos colaborarán entre sí en la gestión, inspección y recaudación de tributos territoriales, suministrando todos los datos y antecedentes que se les soliciten en relación con contribuyentes en particular o con un grupo de contribuyentes. Podrán igualmente elaborar y ejecutar planes de inspección conjunta sobre sectores previamente seleccionados.

Las actuaciones correspondientes a las etapas de fiscalización, investigación y cobro coactivo que deban efectuarse fuera de la jurisdicción territorial de un departamento, municipio o distrito, serán practicadas por los órganos competentes del lugar donde se realice la diligencia, previa comisión que de la actuación se haga.

Artículo 427. *Obligados a informar.* Las Asambleas o Concejos pueden establecer la obligación a las entidades o personas, de suministrar la información que de acuerdo con las normas o convenios deban llevar y conservar dentro de su actividad, al igual que los plazos para la presentación de la misma. Esta facultad la podrán delegar en los gobernadores o alcaldes.

Artículo 428. *Aproximación de valores.* Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de la

presente ley, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 429. *Facultades de compilación.* El Gobierno Nacional compilará en el término de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, todos los ingresos de las entidades territoriales, los numerará y ordenará en un solo texto.

Artículo 430. *Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.* Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Parágrafo. Para la actualización de las obligaciones tributarias de las Empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 633 de 2000.

Artículo 431. *Adecuación de las normas.* Las Asambleas departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, adecuarán conforme a lo dispuesto en la presente Ley, dentro del mes siguiente a su publicación, todas las normas sobre ingresos territoriales.

Artículo 432. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial: artículo 17 de la Ley 20 de 1908; artículo 1° de la Ley 8 de 1909; artículo 1° literal k) de la Ley 97 de 1913; artículo 52 del Decreto 1056 de 1953; artículo 17 del Decreto 2140 de 1955; artículo 17 Ley 14 de 1983; artículos 161, 162, 170 a 179, 181 a 184, 205 del Decreto 1222 de 1986; artículos 179, 180, 191, 194, 195 al 213, 223, 224 226, 233 literales a) y b), 259, 260 del Decreto 1333 de 1986; Ley 48 de 1986; artículo 78 de la Ley 75 de 1986; artículo 47 de la Ley 43 de 1987; parágrafo del artículo 6° de la Ley 26 de 1990; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, y 23 excepto lo concerniente a la Nación, de la Ley 44 de 1990; artículo 77 de la Ley 49 de 1990; artículos 153, 154 numerales 1, 2, 5, 6 y 7, 155 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, 157, 158, 162, del Decreto 1421 de 1993; artículo 44 de la Ley 99 de 1993; artículos 28, 30 excepto lo concerniente a la Nación, de la Ley 105 de 1993; literal a) del artículo 22 de la Ley 128 de 1994; artículo 14 de la Ley 140 de 1994; parágrafo del artículo 26 de la Ley 141 de 1994; artículos 77, 79, 80 de la Ley 181 de 1995; artículo 49 de la Ley 191 de 1995; Capítulos VII, VIII, IX, X, y XII de la Ley 223 de 1995; artículo 6° de la Ley 242 de 1995; artículo 25 Ley 300 de 1996; parágrafo 2° del artículo 2° y artículo 10 de la Ley 322 de 1996; artículos 45, 66 Ley 383 de 1997; artículos 73 al 90 de la Ley 388 de 1997; artículo 38 de la Ley 397 de 1997; artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997; artículo 41 de la Ley 428 de 1998; artículos 132, 137, 138 a 150, 153 de la Ley 488 de 1998; artículo 1° de la Ley 548 de 1999; y artículos 90, 93, 106, 107, 121 de la Ley 633 de 2000.

PROYECTO DE LEY 119 DE 2001 CÁMARA.

por la cual se adiciona la Ley 80 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 con los siguientes dos incisos:

“El Gobierno Nacional y los de las entidades territoriales dispondrán de portales en internet para información y publicidad de los procesos de contratación estatal, lo anterior sin perjuicio de las disposiciones sobre publicidad de que trata la presente ley.

“Las entidades estatales podrán crear sus propios portales de internet, o celebrar convenios interinstitucionales con asociaciones gremiales u organismos del Estado que ya cuenten con una página web, bien sea para que incluyan en sus portales las publicaciones, o bien para agrupar en un solo portal todo lo relacionado con los procesos de contratación.”

Artículo 2º. Adiciónase la Ley 80 de 1993 con un artículo del siguiente tenor:

“Artículo 66A. De la Publicidad en Internet de la Contratación Estatal. *Todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, se difundirán por Internet u otro medio electrónico de igual alcance que lo reemplace, en forma simultánea a los períodos en que la presente ley ordena emitir publicidad escrita, o desde que se cursen invitaciones, hasta el día de la apertura.*

“Con el fin de cumplir el principio de transparencia, se difundirán por este medio, las convocatorias, los proyectos de pliegos correspondientes a contrataciones que la autoridad competente someta a consideración pública, los pliegos de bases y condiciones, el acta de apertura, las adjudicaciones, las órdenes de compra y toda otra información que la reglamentación determine.

“Igualmente, quedará consignado en un lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común una relación singularizada de los bienes adquiridos y servicios contratados, el objeto y valor de los mismos, su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas. La relación de todos los contratos celebrados por las entidades estatales, indicando contratista, objeto, valor, estará a disposición del público a través del Internet.

“Parágrafo 1. Quedan exceptuadas de la obligación de difusión por Internet, en todas las etapas del procedimiento, los contratos a que se refiere el literal l i) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

“Parágrafo 2. Divúlguese la dirección electrónica en toda la publicidad oficial que se

origine en la Administración Pública.

“Parágrafo 3. En ningún momento las publicaciones por Internet reemplazan o suplen las obligaciones que en materia de publicidad escrita ordena la Ley 80 de 1993 y las demás disposiciones relacionadas con la materia. El incumplimiento a la obligación de dar publicidad por internet, será sancionado con las mismas medidas que se toman para el caso de la publicidad escrita.”

Artículo 3º. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un reglamento de publicidad en internet de la contratación de las entidades públicas, cuyas disposiciones garanticen la vigilancia y el control ciudadano, y desarrollen el principio de transparencia. Para este fin, determinará las características técnicas que deberán tener los portales de internet o medios electrónicos que utilicen las entidades estatales, indicando los estándares de seguridad, contenidos mínimos y demás requisitos necesarios para cumplir el objetivo de transparencia que se busca con la incorporación de dichos medios electrónicos a los procesos de contratación estatal.

Artículo 4º. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y entrará a regir su artículo 3º a partir de la fecha de su promulgación. Las demás disposiciones de que trata la presente ley, entrarán a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación.